



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## IX LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

7 de julio de 2011

Núm. 119-13

### ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

#### 121/000119 Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas y del índice de enmiendas en relación con el Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de junio de 2011.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de junio de 2011.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Diputado.—**María Nuria Buenaventura Puig**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

#### ENMIENDA NÚM. 1

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya-Verds**

Al artículo único, apartado uno

De adición.

Se añade un nuevo párrafo en el apartado 1 del artículo 5 bis añadido en el apartado uno del artículo único, con la siguiente redacción:

«El deudor deberá acreditar que ha informado a los representantes de los trabajadores del inicio de las negociaciones para obtener un acuerdo de refinanciación o una aprobación anticipada de convenio, y que ha iniciado el deber de consulta con dichos representantes sobre la adopción de medidas preventivas en caso de riesgo para el empleo, de conformidad con el artículo 64.5 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.»

#### MOTIVACIÓN

Se trata de una medida preventiva ante una situación de riesgos para el empleo, lo que obliga a dar cumpli-

miento al artículo 64 del ET, que impone el deber de información y consulta, lo que no es sino mandato establecido de la Directiva 2002/14/CE, de 11 de marzo. Es preciso lograr la adecuada coordinación de los dos bloques normativos y eliminar el riesgo de prácticas ilegales que puedan viciar la propia consecución de los acuerdos de refinanciación o la aprobación anticipada del convenio.

En ese acuerdo se incluye un plan de viabilidad, de conformidad con el artículo 71.6 que va a predeterminar las medidas extintivas o modificativas de los contratos de trabajo, y es preciso asegurar que las consultas se realizan en un período idóneo, antes de haberse predeterminado la posición empresarial de conformidad con la doctrina del TJUE.

### ENMIENDA NÚM. 2

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya-Verds**

Nuevo apartado en el artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único, con la siguiente redacción:

«Seis bis (nuevo). Se añade un inciso al final del tercer párrafo del apartado 1 del artículo 13, cuya redacción será la siguiente:

“Igualmente se comunicará la solicitud a la representación de los trabajadores, si la hubiere, haciéndoles saber de su derecho a personarse en el procedimiento como parte y dándoles traslado de los documentos a que se refiere el artículo 6.2, subapartados 2, 3 y 4 de esta ley. La personación la podrán realizar directamente, así como a través de las organizaciones sindicales más representativas o con representación en la empresa.”»

### MOTIVACIÓN

La tramitación del concurso no puede realizarse a espaldas de los representantes de los trabajadores, siendo preciso facilitar su acceso al proceso para poder intervenir en el mismo desde el primer momento considerando los intereses económicos y profesionales que se ven afectados. La remisión de la documentación por

el propio deudor facilita ese conocimiento y asegura la transparencia del concurso.

Del mismo modo, es preciso articular la intervención procesal de los sujetos que representan al conjunto de los trabajadores, ya sean los representantes legales, o las organizaciones sindicales más representativas o con representación en la empresa, que posibilita la defensa de los intereses colectivos de los trabajadores, elimina la necesidad de personación individual de toda la pluralidad de trabajadores y sirve para solucionar los casos en que la empresa pudiera tener varios órganos de representación unitaria mediante la intervención de las propias organizaciones sindicales.

### ENMIENDA NÚM. 3

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya-Verds**

Nuevo apartado en el artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único, con el siguiente contenido:

«Once bis (nuevo). Se añade un nuevo párrafo, después del primero, en el apartado 5 del artículo 21, con la siguiente redacción:

“De la misma forma, el Secretario judicial notificará el auto a la representación legal de los trabajadores, aunque no hubiera comparecido en el procedimiento, tomando en consideración los datos que le hubiera facilitado el concursado de conformidad con el artículo 6, apartado 2, de esta ley.”»

### MOTIVACIÓN

Aunque los representantes de los trabajadores no se hubieran personado, deben recibir la notificación del auto de declaración del concurso para posibilitar el ejercicio de la defensa de los intereses colectivos de los trabajadores y facilitar la intervención de los trabajadores que pudieran ser acreedores.

**ENMIENDA NÚM. 4****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya-Verds**

Al artículo único, apartado catorce

De modificación.

El apartado 3 del artículo 25 bis añadido en el apartado catorce del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«3. La acumulación procederá aunque los concursos hayan sido declarados por diferentes juzgados. En ese caso, la competencia para la tramitación de los concursos acumulados corresponderá al Juez que estuviera conociendo del concurso de la sociedad dominante o, en su caso, del deudor con mayor pasivo en el momento de la presentación de la solicitud de concurso.»

**MOTIVACIÓN**

Por coherencia con lo dispuesto en el artículo 10.5 de la Ley Concursal respecto al centro de intereses principales del grupo. Además, se elimina la referencia final del apartado por ser innecesaria de incoherente con el régimen legal de atribución de la competencia judicial.

de los trabajadores, si la hubiere, que deberá designar un profesional que reúna la condición de auditor de cuentas, economista, titulado mercantil o abogado, quedando sometido al mismo régimen de incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones, remuneración y responsabilidad que los demás miembros de la administración concursal. A efectos de llevar a cabo la designación, se seguirán los mismos criterios que los establecidos en el artículo 64 de esta ley para obtener el acuerdo en el período de consultas. Si los créditos de los trabajadores hubieran sido satisfechos por el Fondo de Garantía Salarial en la cuantía anteriormente expresada, dicha designación corresponderá al citado organismo.»

**MOTIVACIÓN**

Dado que los trabajadores son interesados principales en la continuidad de la empresa, se considera conveniente la introducción en dicho artículo de una fórmula que facilite, en mayor medida, la participación de sus representantes en la designación de los administradores concursales cuando se trata de un concurso ordinario y por ende, reservado a las grandes empresas. En todo caso, ello está particularmente justificado cuando las deudas con la plantilla exceden determinado montante frente a los créditos ordinarios, en cuyo caso desplazan al nombramiento de un acreedor. Además, se eliminan los problemas que pudieran generarse cuando no existe representación de los trabajadores, ya que otras fórmulas o no son operativas, o pueden entrañar notables retrasos en la designación del administrador y con ello, en la dinámica del proceso concursal.

**ENMIENDA NÚM. 5****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya-Verds**

Al artículo único, apartado quince

De adición.

Se añade un nuevo párrafo 3.º en el apartado 2 del artículo 27 modificado en el apartado quince del artículo único, con la siguiente redacción:

«3.º En caso de que las deudas con los trabajadores sean superiores al 50 por ciento de los créditos ordinarios reconocidos por el deudor, el juez nombrará como administrador acreedor a la representación legal

**ENMIENDA NÚM. 6****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya-Verds**

Al artículo único, apartado quince

De modificación.

El primer párrafo del apartado 4 del artículo 27 modificado en el apartado quince del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«4. Los administradores concursales profesionales se nombrarán por el Juez **respetando el orden** de las listas que existan. **No podrá ser designado admi-**

**nistrador concursal aquel que ya desempeñe esa función en tres o más concursos.»**

#### MOTIVACIÓN

Se está produciendo un verdadero abuso en el nombramiento de los administradores concursales que, como sucedía con las derogadas leyes de quiebras y de suspensión de pagos, se realiza con criterios poco claros. En principio, todos los incluidos en las listas profesionales cumplen con los requisitos para ser designados como administradores, por lo que no hay razón para romper el orden de las listas. Se trata, en suma, de introducir transparencia en este mercado profesional eliminando al arbitrio basado en razones poco transparentes, cuando no injustificadas.

Se propone agilizar la tramitación de los concursos y romper el oligopolio que se está creando en este ámbito.

En primer lugar, como decimos, hay que suponer que todos los administradores concursales tienen la misma habilitación profesional. En segundo lugar, a diferencia de lo que sucede en otros ámbitos profesionales, el nombramiento de los administradores concursales no está sujeto a la libre competencia, sino que es producto de la decisión judicial. En tercer lugar, el principal problema en la tramitación de los concursos es su dilación, hasta el punto de que aquella se está acercando peligrosamente a los antiguos procedimientos concursales, que nunca terminaban. Por último, resulta imposible que un administrador concursal pueda gestionar eficazmente más de tres concursos con la diligencia y atención necesarias.

#### ENMIENDA NÚM. 7

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya-Verds**

Al artículo único, apartado quince

De modificación.

El apartado 7 del artículo 27 modificado en el apartado quince del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«7. En supuestos de concursos conexos, el Juez competente para la tramitación de éstos, **nombrará**

una administración concursal única designando auxiliares delegados. En caso de acumulación de concursos ya declarados, el nombramiento **recaerá** en una de las administraciones concursales ya existentes.»

#### MOTIVACIÓN

Se trata de abaratar costes del concurso y simplificar su tramitación. Si se acumulan o tramitan conjuntamente varios concursos no tiene sentido la coexistencia de distintas administraciones concursales. Por lo demás, en este caso es lógico que la administración recaiga en los administradores concursales ya designados, que conocen las circunstancias del concurso.

#### ENMIENDA NÚM. 8

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya-Verds**

Al artículo único, apartado dieciséis

De modificación.

El segundo párrafo del apartado 4 del artículo 28 modificado en el apartado dieciséis del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«Se entenderá que están vinculadas profesionalmente las personas entre las que existan, **o hayan existido en los dos años anteriores a la solicitud del concurso**, de hecho o de derecho, relaciones de prestación de servicios, de colaboración o de dependencia, **cualquiera que sea el título jurídico que pueda atribuirse a dichas relaciones.**»

#### MOTIVACIÓN

Como en otros ámbitos del concurso (acciones rescisorias, responsabilidad del concursado, etc.) resulta necesario extender, y por el mismo periodo de dos años, la vinculación a las relaciones entre los administradores concursales inmediatamente anteriores a la solicitud del mismo.

Se trata de corregir el creciente y preocupante fenómeno de que, en ciertos casos, algunos administradores concursales tienen relaciones económicas con el Juez del concurso. Es el caso, por ejemplo, de la organización por aquellos de cursos, conferencias o congresos a

los que se invita a participar, de manera remunerada, al Juez.

## ENMIENDA NÚM. 10

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya-Verds**

## ENMIENDA NÚM. 9

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya-Verds**

Al artículo único, apartado diecinueve

De modificación.

El apartado diecinueve queda redactado en los siguientes términos:

«Diecinueve. Se añade un segundo párrafo nuevo al apartado 1 del artículo 32, cuya redacción será la siguiente:

[...]

El nombramiento de, al menos, un auxiliar delegado será obligatorio **cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:**

- 1.º **En empresas con establecimientos en, al menos, dos provincias.**
- 2.º **En empresas de más de 500 trabajadores.**
- 3.º **En concursos conexos.»**

### MOTIVACIÓN

Se precisa el texto, que adolece de excesiva indefinición. En primer lugar, no parece necesario nombrar un auxiliar cuando los establecimientos se encuentran en la misma provincia; si se considera conveniente proceder a ese nombramiento basta con lo previsto en el primer párrafo del precepto. En segundo lugar, se precisa el concepto de empresa de gran dimensión tomando como referencia el número de trabajadores. En tercer lugar, en coherencia con otra enmienda, se suprime la referencia a la posibilidad de que existan varias administraciones concursales en los concursos conexos. Finalmente, se suprime el ordinal 3.º del texto porque no se entiende en qué puede ayudar a la tramitación del concurso el nombramiento de un auxiliar cuando se acuerda la prórroga del informe, más allá de aumentar los costes del concurso de forma injustificada.

Al artículo único, apartado veintiuno

De modificación.

El número 1.º del apartado 3 del artículo 43 modificado en el apartado veintiuno del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«3. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior:

1.º Los actos de disposición que la administración concursal, por unanimidad, considere indispensables para garantizar la viabilidad de la empresa hasta la aprobación judicial del convenio o **hasta la aprobación judicial del plan de liquidación. Antes de proceder a realizar tales actos de disposición, la administración concursal deberá comunicar su intención al Juez del concurso indicando el concreto acto que propone realizar, sus condiciones y términos, la identidad de aquel con el que pretende realizarlo y la justificación de su indispensabilidad, en particular, la inexistencia de alternativa económica al acto de disposición que se propone. No podrán enajenarse bienes o derechos que no se encuentren afectos a la actividad profesional o empresarial del concursado o que resulten necesarios para la continuidad de su actividad profesional o empresarial.**

**Si se pretendiese la enajenación de bienes o derechos que integran la masa activa, dicha enajenación se realizará con arreglo a las normas establecidas en el artículo 149 de esta Ley.»**

### MOTIVACIÓN

Se propone precisar las condiciones y el procedimiento para la realización de los actos de disposición a los que se refiere el precepto. Se suprime la referencia a las necesidades de tesorería porque puede dar lugar a abusos, además de que pudiera darse el caso de que estos actos impidan o dificulten la viabilidad de la empresa. Se precisa el contenido de la comunicación a Juez y se exige que éste apruebe la realización de dichos actos ya que no parece oportuno que una decisión tan importante pueda realizarse sin previa aprobación judicial. Por último, se armoniza la eventual enajenación de bienes y derechos con lo previsto en la propia Ley Concursal para la liquidación.

**ENMIENDA NÚM. 11****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya-Verds**

Al artículo único, apartado veintisiete

De modificación.

El apartado 2 del artículo 48 ter añadido en el apartado veintisiete del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«2. De igual manera, durante la tramitación del concurso de la sociedad, el Juez, de oficio o a solicitud razonada de la administración concursal, podrá ordenar el embargo de bienes y derechos **de los socios personalmente responsables de las deudas de la sociedad** en la cuantía que estime bastante, cuando de lo actuado resulte fundada la posibilidad de que la masa activa sea insuficiente para satisfacer todas las deudas, pudiendo, a solicitud del **socio**, acordarse la sustitución del embargo por aval de entidad de crédito.»

**MOTIVACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 12****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya-Verds**

Al artículo único, apartado treinta y tres

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 55 modificado en el apartado treinta y tres del artículo único, con la siguiente redacción:

«Igualmente podrán continuar las ejecuciones laborales que se hubieran iniciado con anterioridad a la declaración del concurso, siempre que hubiera bienes que se estimen prudencialmente suficientes para atender los créditos que pudieran ser preferentes a los créditos laborales que se ejecutan y no resulten necesarios

para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.»

**MOTIVACIÓN**

Para evitar perjuicios a los trabajadores en el concurso se propone en otras enmiendas que la ejecución de los créditos laborales vuelva a ser competencia de los Jueces del Orden Social de la jurisdicción y no del Juez Mercantil, si bien con matices. En coherencia con la finalidad del concurso de ordenar y clasificar los créditos, que su ejecución lo sea de conformidad con la clasificación que haya declarado el Juez del concurso y cuando no afecte a la continuidad de la empresa.

**ENMIENDA NÚM. 13****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya-Verds**

Al artículo único, apartado treinta y ocho

De modificación.

El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 64 modificado en el apartado treinta y ocho del artículo único, con la siguiente redacción:

«Si a la fecha de la declaración del concurso estuviere en tramitación un expediente de regulación de empleo, la Autoridad laboral **mantendrá su competencia, correspondiendo a la administración concursal la ejecución de la resolución dictada por aquella.**»

**MOTIVACIÓN**

La autoridad laboral es órgano experimentado y buen conocedor de los problemas y conflictos sociolaborales, y tiene la capacidad y perspectiva de valorar otros intereses públicos generales tales como los locales, los del sector, etc. Mantener la competencia de la autoridad laboral, cuando ya ha iniciado la tramitación, facilitaría que se pudieran resolver muy rápidamente las situaciones de empresas abocadas al cierre y sin liquidez, con acceso al desempleo más rápido.

**ENMIENDA NÚM. 14**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya-Verds**

Al artículo único, apartado treinta y ocho

De supresión.

Se suprime el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 64 modificado en el apartado treinta y ocho del artículo único.

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con la redacción propuesta para el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 64.

**ENMIENDA NÚM. 15**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya-Verds**

Al artículo único, apartado treinta y ocho

De modificación.

El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 64 modificado en el apartado treinta y ocho del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«En el caso de no existir representación legal de los trabajadores, éstos podrán atribuir su representación en la tramitación de los procedimientos a una comisión **de un máximo de tres miembros, integrada por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa concursada.**»

**MOTIVACIÓN**

El artículo 7 de la Constitución Española atribuye a los sindicatos la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios, y los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical, reconocen a los sindicatos más representativos y representativos, especial papel en la representación de

los trabajadores. Así pues, en ausencia de representación unitaria en la empresa, que no es sino un instrumento de la acción sindical en la empresa, deben ser directamente los sindicatos más representativos y los representativos, a los que corresponda la negociación.

**ENMIENDA NÚM. 16**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya-Verds**

Al artículo único, apartado treinta y ocho

De modificación.

El párrafo tercero del apartado 5 del artículo 64 modificado en el apartado treinta y ocho del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«Los representantes de los trabajadores o la administración concursal podrán solicitar al Juez la participación en el periodo de consultas de otras **sociedades o personas** que indiciariamente puedan constituir **un grupo de empresas a efectos laborales**. A estos efectos, podrá interesar el auxilio del juzgado que se estime necesario para su comprobación.»

**MOTIVACIÓN**

Lo relevante es poder traer al ERE concursal), al grupo de empresas a los efectos laborales, cuyos requisitos están perfectamente definidos por la jurisprudencia laboral.

**ENMIENDA NÚM. 17**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya-Verds**

Al artículo único, apartado treinta y ocho

De modificación.

El párrafo segundo del apartado 6 del artículo 64 modificado en el apartado treinta y ocho del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«El acuerdo requerirá la conformidad de la mayoría de los miembros del comité o comités de empresa, de los delegados de personal, en su caso, o de los **representantes** sindicales, si los hubiere, **que en su caso sumen** la mayoría de aquéllos. **En ausencia de representación de los trabajadores, el acuerdo requerirá la mayoría de la comisión integrada por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa concursada.»**

#### MOTIVACIÓN

Mejora técnica, en coherencia con otra enmienda.

#### ENMIENDA NÚM. 18

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya-Verds**

Al artículo único, apartado treinta y ocho

De adición.

El sexto párrafo del apartado 6 del artículo 64 modificado en el apartado treinta y ocho del artículo único, queda redactado como sigue:

«Recibida dicha comunicación, el Secretario judicial recabará un informe de la Autoridad Laboral sobre las medidas propuestas o el acuerdo alcanzado, que deberá ser emitido en el plazo de quince días, pudiendo ésta oír a la administración concursal y a los representantes de los trabajadores antes de su emisión. **A tal efecto, se facilitará a la Autoridad Laboral la totalidad de la documentación en la que se pretenda justificar las medidas propuestas. Cuando entre las mismas se incluya la suspensión o extinción de los contratos de trabajo, y no se hubiere alcanzado acuerdo entre la representación de los trabajadores y la administración concursal, el informe de la Autoridad Laboral será vinculante, pero el Juez podrá apartarse del mismo si considera que incurre en grave error de hecho o de derecho y así hubiera sido denunciado por las partes intervinientes. Ello se entiende sin perjuicio de los recursos de suplicación que se deriven del auto del Juez Mercantil que**

**resuelva el expediente, que se podrán fundamentar en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluida la ilegalidad de la propuesta de la Autoridad Laboral.»**

#### MOTIVACIÓN

Es preciso articular una solución coherente con el sistema de distribución de competencias y con la reciente atribución al Orden Social como Juez natural para enjuiciar las materias relativas al despido colectivo. Se preserva el control por el Juez Mercantil del procedimiento, pero en caso de medidas extintivas se da relevancia decisoria al informe de la Administración, que predeterminará la solución del expediente salvo que el Juez Mercantil aprecie graves vicios. Con ello se asegura igualmente la identidad en la interpretación de las causas extintivas al preservarse un control por la Jurisdicción Social, por la vía del recurso de suplicación, el cual puede extenderse a las causas propuestas por la Autoridad Laboral.

Con ello se asegura que la autoridad laboral debe mantener la competencia para decidir sobre la procedencia de las medidas extintivas.

#### ENMIENDA NÚM. 19

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya-Verds**

Al artículo único, apartado treinta y ocho

De adición.

Se añade un último párrafo en el apartado 6 del artículo 64 modificado en el apartado treinta y ocho del artículo único, con la siguiente redacción:

«Asimismo, si no se hubiere alcanzado acuerdo, y en el periodo de consultas se hubieren incorporado sociedades o personas que indiciariamente puedan constituir un grupo de empresas a los efectos laborales, el juez convocará a las partes a una vista para formular alegaciones y proponer pruebas respecto a sus responsabilidades en las medidas propuestas, incluida la indemnizatoria de aprobarse extinciones de los contratos, responsabilidades que serán determinadas en el auto a que se hace referencia en el apartado siguiente.»

## MOTIVACIÓN

La incorporación en el periodo de consultas de las sociedades y personas que puedan formar parte del grupo de empresas a efectos laborales, debe conllevar las correspondientes consecuencias, si se acredita su responsabilidad a efectos laborales.

## ENMIENDA NÚM. 20

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya-Verds**

Al artículo único, apartado treinta y ocho

De modificación.

El primer párrafo del apartado 7 del artículo 64 modificado en el apartado treinta y ocho del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«7. Cumplidos los trámites ordenados en los apartados anteriores, el Juez resolverá en un plazo máximo de cinco días, mediante auto, sobre las medidas propuestas aceptando, de existir, el acuerdo alcanzado, salvo que en la conclusión del mismo apreciase la existencia de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho. En este caso, así como en el supuesto de no existir acuerdo, el Juez determinará lo que proceda conforme a la legislación vigente y al informe vinculante de la Autoridad laboral en caso de desacuerdo.»

## MOTIVACIÓN

Mejora técnica, en coherencia con otra enmienda.

## ENMIENDA NÚM. 21

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya-Verds**

Al artículo único, apartado treinta y ocho

De supresión.

Se suprime el párrafo segundo del apartado 7 del artículo 64 modificado en el apartado treinta y ocho del artículo único.

## MOTIVACIÓN

Mejora técnica en coherencia con otra enmienda.

## ENMIENDA NÚM. 22

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya-Verds**

Al artículo único, apartado treinta y ocho

De adición.

Se añade un nuevo párrafo, después del segundo, en el apartado 7 del artículo 64 modificado en el apartado treinta y ocho del artículo único, con la siguiente redacción:

«En caso de no concurrir las causas justificadas para la extinción de los contratos, pero se acredita la imposibilidad objetiva de dar ocupación a los trabajadores por cese o cierre de la empresa, se declarará extinguida la relación laboral y se reconocerá a los trabajadores afectados la cuantía de la indemnización legal establecida para el despido improcedente, además de los salarios devengados hasta el momento de la extinción. Igualmente, procederá reconocer la indemnización adicional a que se refiere el apartado anterior en atención a las circunstancias concurrentes y a los perjuicios ocasionados por la imposibilidad de continuación de la actividad.»

## MOTIVACIÓN

La tramitación del período de consultas puede concluir sin acuerdo, pero la experiencia demuestra, y así lo ha recogido la práctica judicial, que la obligación de resolver con arreglo al principio de congruencia impone reconocer una indemnización superior al mínimo legal para el despido colectivo cuando la situación económica de la concursada, los perjuicios ocasionados a los trabajadores por la extinción, hubieran posibilitado su abono, si bien el acuerdo final se frustró por diversas razones.

Ello permite además otorgar mayor seguridad jurídica a la decisión extintiva, en cuanto reduce las posibilidades de recurso de suplicación contra la misma, reduce la tensión propia del conflicto y busca una composición de intereses más equilibrada entre los respectivos sacrificios de las partes, partiendo de que la extin-

ción de una parte de los contratos es un sacrificio que han de asumir determinados trabajadores para la continuidad del proyecto empresarial. En todo caso, conviene fijar un parámetro máximo para dicho importe, que sirva a su vez de módulo orientador tanto para los Administradores concursales como para el órgano judicial al llevar a cabo su reconocimiento.

Por otra parte, hay que dar salida a las situaciones que se producen cuando la empresa se ha visto afectada por una situación de crisis económica, pero no obstante ello, no concurren los presupuestos que puedan justificar la extinción contractual, lo que la experiencia ha demostrado en supuestos en que la crisis ha sido generada por discrepancias de los socios, por negligencia en la administración, o por un cierre o cese de actividad injustificado que ha generado en una crisis irreversible. En tal caso, ni la extinción se puede considerar justificada, ni parece razonable encomendar la solución de esa situación a litigios individuales basados en el incumplimiento empresarial por falta de ocupación. Es por ello necesario adoptar la misma solución que contempla la legislación laboral cuando, a pesar de ser un cese nulo, resulta imposible la continuación de la actividad, lo que permite acordar la extinción del contrato, abonar la indemnización para el despido improcedente y un importe adicional por los perjuicios causados por la extinción.

---

#### ENMIENDA NÚM. 23

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya-Verds**

Al artículo único, apartado treinta y ocho

De adición.

Se añade un nuevo párrafo, después del primero, en el apartado 8 del artículo 64 modificado en el apartado treinta y ocho del artículo único, con la siguiente redacción:

«Igualmente podrán interponer recurso contra el auto la sociedad y persona integrante del grupo de empresas a efectos laborales, cuya responsabilidad haya sido determinada por aquél.»

#### MOTIVACIÓN

Reconocer el derecho al recurso de los integrantes del grupo.

#### ENMIENDA NÚM. 24

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya-Verds**

Al artículo único, apartado treinta y ocho

De modificación.

El segundo párrafo del apartado 8 del artículo 64 modificado en el apartado treinta y ocho del artículo único, queda redactado como sigue:

«Las acciones que los trabajadores o el Fondo de Garantía Salarial puedan ejercer contra el auto en cuestiones que se refieran estrictamente a la relación jurídica individual se sustanciarán por el procedimiento del incidente concursal en materia laboral. El plazo para interponer la demanda de incidente concursal es de un mes desde que **se notificó al** trabajador el auto del Juez del concurso. La sentencia que recaiga será recurrible en suplicación.»

#### MOTIVACIÓN

El plazo que recoge el Proyecto de Ley comienza a computarse desde que el trabajador conoció o debió conocer el auto del Juez que acuerda la extinción, modificación o suspensión del contrato de trabajo, lo que genera una completa indeterminación del momento concreto en que se produce dicha situación, lo que es relevante para el propio trabajador y para la firmeza de la medida acordada. En este punto es imprescindible que quien se va a ver afectado por la resolución judicial sea debidamente notificado, y sólo a partir de ese momento podrá computar el plazo para recurrir.

---

#### ENMIENDA NÚM. 25

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya-Verds**

Al artículo único, apartado treinta y ocho

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 8 del artículo 64 modificado en el apartado treinta y ocho del artículo único, con la siguiente redacción:

«En caso de estimarse el recurso y se revocara la medida extintiva, si la readmisión resultara objetivamente imposible será de aplicación lo establecido en el apartado anterior para estos supuestos, abonándose así mismo los salarios dejados de percibir, si bien se deducirán los salarios obtenidos en otro empleo, o en su caso, el importe de las prestaciones por desempleo u otro concepto similar, en los términos establecidos en la legislación laboral.»

### MOTIVACIÓN

Es preciso abordar la situación que se puede producir si la resolución extintiva es revocada, con la necesidad de recomponer la relación laboral. Para ello se propone la solución adoptada por la jurisprudencia social, permitiendo el descuento de los salarios abonados con lo obtenido en otro empleo, o en concepto de prestaciones por desempleo o subsidio por IT, en su caso.

### ENMIENDA NÚM. 26

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya-Verds**

Al artículo único, apartado treinta y ocho

De modificación.

El apartado 10 del artículo 64 modificado en el apartado treinta y ocho del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«10. Las acciones resolutorias individuales interpuestas al amparo del artículo 50 del Estado de los Trabajadores **que se basen en la falta de pago de salarios o en la falta de ocupación efectiva, y que se hubieran interpuesto con posterioridad a la solicitud de concurso, podrán ser objeto de acumulación para su resolución ante el Juez del Orden Social que resulte competente, a instancia de la Administración concursal, cuando acredite que el incumplimiento empresarial, en su caso, está motivado por la situación económica o la insolvencia del concursado.**

**El ejercicio de acciones de resolución del contrato no impedirá la inclusión, a efectos cautelares, de**

**los trabajadores afectados en el expediente al que se refiere este artículo en los apartados anteriores.**

**Tendrá efectos preferentes la demanda de resolución del contrato de trabajo si al tiempo del inicio del expediente de extinción previsto en este artículo, hubieran concurrido todos los elementos determinantes de aquella pretensión. Cuando no concurren tales elementos tendrá plenos efectos extintivos el despido colectivo.**

**En el supuesto de resolución de contratos de trabajo, se reconocerá la indemnización prevista en el Estatuto de los Trabajadores para estos supuestos, salvo que en el expediente de extinción colectiva tramitado ante el Juez del Concurso se alcance un acuerdo con la representación de los trabajadores que incluya a aquellos trabajadores, que implique la aprobación de un plan de viabilidad para la empresa y la continuidad de una parte de los puestos de trabajo, con compromisos de recolocación en su caso, y sin que en tal supuesto se pueda reconocer una indemnización inferior a la prevista para el despido colectivo. A tales fines, la Administración concursal comunicará al Juez de lo Social que concierne de tales acciones el inicio del expediente concursal que incluya a tales trabajadores, así como, en su caso, el acuerdo que se pueda obtener o la falta del mismo. El Juez de lo Social suspenderá los procesos, con efectos a partir del momento anterior a dictar sentencia, en cuanto constate la inclusión de los trabajadores demandantes en el expediente de extinción colectiva de contratos.»**

### MOTIVACIÓN

En la regulación del Proyecto de ley, las acciones por incumplimiento empresarial motivadas por la crisis de la empresa supone que se incluyan, de oficio, entre los trabajadores afectados por el despido colectivo. Este es el único significado posible de la calificación como extinciones de carácter colectivo y los efectos extintivos del auto que resuelva el expediente. Se trata de una solución inaceptable por un doble género de razones: el despido colectivo enerva la acción de resolución, de modo que el incumplimiento empresarial y los daños generados a la plantilla quedan sin consecuencia jurídica alguna, al operar una causa extintiva, y ello, incluso en el caso de que ya concurrieran los elementos determinantes del incumplimiento empresarial y de la acción de resolución. Esto es particularmente grave si hubieran sido los Administradores Concursales los que incurrieran en la falta de pago de salarios o de ocupación efectiva, y no obstante ello, la inclusión *ex lege* de tales trabajadores en el despido colectivo priva de la compensación prevista en la legislación laboral para estos casos. En segundo lugar, penaliza con el despido colectivo a los trabajadores por la simple razón de haber ejercitado una acción de resolución de contrato,

lo que lesiona la tutela judicial efectiva, y no puede convertirse en un obstáculo que disuada el ejercicio de acciones por incumplimiento empresarial. Se puede considerar que ante la crisis de la empresa, la solución adecuada no deba arbitrarse a través de una pluralidad de decisiones de los órganos laborales, en función del reparto de asuntos con el riesgo evidente de contradicción. Es por ello razonable estimular la acumulación de acciones pero sin desnaturalizar la competencia natural del Juez Social para su resolución.

La legislación actual no ofrece ningún cauce de intervención colectiva a una vía que se configura en muchos casos como la liquidación del conjunto de la empresa, y en la que no tienen espacio acuerdos para garantizar la viabilidad de la empresa. Es preciso diseñar un mecanismo de intervención colectiva a fin de que los representantes de los trabajadores dispongan de un margen de negociación para decidir el futuro de la empresa y los contratos de trabajo. Para ello es preciso clarificar la capacidad negociadora de los representantes en este período de consultas, sobre todo, en qué medida pueden disponer de esa indemnización legal por debajo del límite para las acciones de resolución pendientes. Sólo se podrá reconocer una indemnización inferior cuando se alcance un acuerdo con la representación legal, que implique la aprobación de un plan de viabilidad para la empresa y la continuidad de una parte de los puestos de trabajo, con compromisos de recolocación en su caso, y sin que en tal supuesto se pueda reconocer una indemnización inferior a la prevista para el despido colectivo.

Otra cuestión relevante es el criterio que se viene asentado desde determinadas instancias judiciales, que consideran que la extinción ante el Juez del Concurso por la falta de pago de salarios tiene los mismos efectos que la existencia de razones justificadas para la extinción de los contratos por causas económicas, y por tanto, sólo procede la indemnización legal de 20 días por año de servicio, con el máximo de una anualidad. Esa conclusión, además de que no tiene fundamento legal, coloca en la misma situación al empresario diligente, que atiende los salarios y que justifica las medidas de regulación de empleo, y al empresario que se desentiende del negocio, deja de abonar los salarios con el perjuicio que ello supone para los trabajadores, y además, no justifica ni siquiera lo integra, la existencia de razones justificativas para la extinción de los contratos. Este completo contrasentido debe ser resuelto expresamente a fin de determinar de forma concluyente los efectos que ha de tener la acción de resolución por incumplimiento empresarial cuando se tramita ante el Juez del Concurso, en el sentido de reconocer la indemnización prevista en el Estatuto de los Trabajadores para estos supuestos.

Habría que mejorar la coordinación con la resolución de los contratos determinada por los Juzgados de lo Social, a fin de garantizar que la solución global adoptada alcance a toda la plantilla que aún no haya visto extinguidos los contratos, y se impidan que grupos de trabajadores vinculados con la dirección accio-

nen de forma anticipada antes del concurso para eludir esas medidas y acceder a mayores indemnizaciones. En tal sentido, debería establecerse que el acuerdo alcanzará al conjunto de los trabajadores que aún no hubieran extinguido de manera definitiva sus contratos, aunque hubieran iniciado acciones de resolución.

## ENMIENDA NÚM. 27

### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya-Verds**

Nuevo apartado en el artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con el siguiente contenido:

«Treinta y ocho bis (nuevo). Se añade un nuevo apartado 10 bis en el artículo 64 con la siguiente redacción:

“10 bis. Mientras se resuelve el expediente al que se refiere este artículo, se podrá acordar por el Juez de lo Mercantil la suspensión de la prestación de servicios cuando se constate la imposibilidad de dar ocupación a los trabajadores, y en todo caso, cuando se incurra en la falta de pago de los salarios equivalentes a tres mensualidades. Ello no impedirá el abono de los salarios correspondientes al período de suspensión del deber de prestación de servicios, así como el mantenimiento del deber de cotización, con las limitaciones establecidas en la legislación laboral correspondientes a los salarios de tramitación. Ello se entiende sin perjuicio de que el trabajador acceda a la situación legal de desempleo, y en caso de abono de salarios impagados, se proceda a su regularización como en el caso previsto de los salarios de tramitación.”»

### MOTIVACIÓN

Dar respuesta a los frecuentes casos en que la empresa no puede dar ocupación y no obstante ello hay que esperar a la conclusión del expediente de extinción que puede estar ralentizado por diversas causas. Los perjuicios desproporcionados que genera dicha situación se deben abordar mediante una medida cautelar de cese de actividad que legitime la posibilidad de búsqueda de otra ocupación o de acceso a la protección por desempleo, sin que ello suponga merma de las obligaciones salariales de la empresa por cuanto no es imputable al trabajador dicha situación. Además, ello puede beneficiar al activo

de la empresa pues reduce los salarios como deudas contra la masa si los trabajadores acceden a otro empleo mediante la vía de los descuentos.

---

#### ENMIENDA NÚM. 28

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya-Verds**

Al artículo único, apartado cuarenta y uno

De modificación.

El apartado 2 del artículo 72 añadido en el apartado cuarenta y uno del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«2. Sólo la administración concursal estará legitimada para el ejercicio de la acción rescisoria y demás de impugnación que puedan **dirigirse** contra los acuerdos de refinanciación **que cumplan la totalidad de los requisitos del** apartado 6 del artículo 71. Para el ejercicio de estas acciones no será de aplicación la legitimación subsidiaria prevista en el apartado anterior.»

#### MOTIVACIÓN

La restricción en la legitimación, que es una excepción al sistema de legitimaciones en el ejercicio de las acciones rescisorias y de impugnación de los actos del concursado, sólo se puede justificar en el previo cumplimiento de los requisitos exigidos, a tal fin, por el artículo 71.6 de la Ley. En consecuencia, el acuerdo que no cumpla con tales requisitos no puede acogerse a la presente excepción. Conviene explicitarlo porque no basta con que el acuerdo se llame o pretenda de refinanciación, sino que ha de cumplir, además, los requisitos que legalmente se le imponen.

---

#### ENMIENDA NÚM. 29

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya-Verds**

Al artículo único, apartado cuarenta y dos

De modificación.

El número 1.º del apartado 2 del artículo 74 modificado en el apartado cuarenta y dos del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«2. El plazo de presentación podrá ser prorrogado por el Juez:

1.º En caso de que concurran circunstancias excepcionales, a solicitud de la administración concursal presentada antes de que expire el plazo legal, por tiempo **máximo e improrrogable** de dos meses más. **En dicha solicitud la administración concursal deberá justificar la existencia de dichas circunstancias excepcionales.»**

#### MOTIVACIÓN

Uno de los graves problemas de los concursos en nuestro país es su alargamiento, que repercute negativamente en la salida al concurso. La mayoría de los concursos terminan, cuando lo hacen, en liquidación. Siendo así, es claro que deben adoptarse medidas prácticas que permitan eliminar esa circunstancia. Aquí se propone precisar que el plazo de prórroga es máximo e improrrogable y se suprime la referencia al administrador que ha sido nombrado en tres o más concursos. Por un lado, porque en otra enmienda se limita a un máximo de tres nombramientos y, por otro, dentro de ese límite de tres concursos, porque, si el administrador no es capaz de desempeñar diligentemente sus funciones, debe renunciar a alguno de esos nombramientos. Por lo demás, es evidente que la referencia final del texto a las causas ajenas al ejercicio profesional ya está incluida en la circunstancias excepcionales a las que se alude al comienzo del número 1.º del apartado 2.

---

#### ENMIENDA NÚM. 30

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya-Verds**

Al artículo único, apartado cuarenta y seis

De modificación.

El número 1.º del apartado 2 del artículo 84 modificado en el apartado cuarenta y seis del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«1.º Los créditos por salarios por los últimos treinta días de trabajo efectivo anteriores a la declaración de

concurso y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional, y las **indemnizaciones por extinción colectiva de los contratos de trabajo que hubieran tenido efectividad en el año anterior a la declaración de concurso, en la parte que no sea objeto de cobertura por el Fondo de Garantía Salarial o por una institución de aseguramiento o previsión similar.**»

#### MOTIVACIÓN

No es posible que en los momentos anteriores al concurso los acuerdos alcanzados en el ámbito de los expedientes de regulación de empleo, que se formalizan precisamente dentro de un programa para recuperar la viabilidad de la empresa, queden afectados por el concurso y con ello se paralice la efectividad de los compromisos que la empresa hubiera podido asumir y que no se exterioricen a través de una compañía de seguros, fondo de pensiones, o institución de previsión similar, lo mismo que si son objeto de cobertura por el FOGASA. No sólo es preciso asegurar a los trabajadores el abono de las indemnizaciones y los complementos de rentas que estuvieran establecidos, sino que además la posibilidad de que un ulterior concurso impida su efectividad mediatiza los acuerdos ante la crisis de la empresa, y con ello, arrastra a conflictos y a situaciones insuperables. Además, el importe de las cantidades se reduce notablemente por cuanto la parte sustancial estará cubierta por el FOGASA o por instituciones de aseguramiento o previsión, las cuales están en condiciones financieras mucho más adecuadas que los propios trabajadores para atender a la conclusión del concurso para la satisfacción de tales créditos.

Con ello no se genera una situación anormal, sino que se equiparan tales cantidades a favor de los trabajadores a los acuerdos de refinanciación o a los créditos hipotecarios, que su consideración a priori como créditos concursales no es obstáculo para reconocer un tratamiento diferenciado para asegurar su efectividad, lo que se consigue con el mecanismo de su asimilación a créditos contra la masa.

#### ENMIENDA NÚM. 31

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya-Verds**

Al artículo único, apartado cuarenta y seis

De modificación.

El número 2.º del apartado 2 del artículo 84 modificado en el apartado cuarenta y seis del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«2.º Los de costas y gastos judiciales **indispensables** para la solicitud y la declaración del concurso, la adopción de medidas cautelares, la publicación de las resoluciones judiciales previstas en esta ley, y **los necesarios para** la asistencia y representación del concursado y de la administración concursal durante toda la tramitación del procedimiento y sus incidentes, cuando su intervención sea legalmente obligatoria, hasta la **resolución judicial de** conclusión del concurso, con excepción de los ocasionados por los recursos que interpongan contra resoluciones del Juez **del concurso** cuando fueren total o parcialmente desestimados con expresa condena en costas.»

#### MOTIVACIÓN

Precisar el ámbito de estos créditos, evitando que se extiendan más allá de lo conveniente con el consiguiente perjuicio al concursado y a los demás acreedores.

#### ENMIENDA NÚM. 32

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya-Verds**

Al artículo único, apartado cuarenta y seis

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del número 11.º del apartado 2 del artículo 84 modificado en el apartado cuarenta y seis del artículo único, con la siguiente redacción:

«En ningún caso se antepondrá el pago de estos créditos a los créditos de los trabajadores, ya sean estos contra la masa o con privilegio general.»

#### MOTIVACIÓN

Los créditos de los trabajadores, por su especial naturaleza, deben garantizarse en relación con el «dinero fresco».

**ENMIENDA NÚM. 33****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya-Verds**

Al artículo único, apartado cuarenta y seis

De modificación.

El apartado 3 del artículo 84 añadido en el apartado cuarenta y seis del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«3. Los créditos del número 1.º del apartado anterior se pagarán de forma inmediata. Los restantes créditos contra la masa, cualquiera que sea su naturaleza y el estado del concurso, se pagarán a sus respectivos vencimientos. La administración concursal, **cuando lo considere conveniente para el interés del concurso, podrá alterar esta última regla postergando el pago de los restantes créditos contra la masa.** Esta postergación no podrá afectar a los créditos contra la masa de los trabajadores, alimenticios, tributarios y de la Seguridad Social.»

**MOTIVACIÓN**

Aclarar el sentido del precepto, que no es otro que introducir la posibilidad de postergación en el pago de los créditos contra la masa cuando lo aconseje el interés del concurso. En la redacción del Proyecto de Ley se podría dar el caso de que se adelantase el pago de esos créditos aunque no hubiesen vencido, lo que, a todas luces, es injustificado. Por lo demás, la redacción propuesta en esta enmienda es coherente con la propuesta para el artículo 176 bis en el Proyecto de Ley.

**ENMIENDA NÚM. 34****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya-Verds**

Al artículo único, apartado cuarenta y seis

De modificación.

El apartado 5 del artículo 84 añadido en el apartado cuarenta y seis del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«5. Satisfechas las prestaciones conforme a su normativa específica, el Fondo de Garantía Salarial se subrogará en los créditos de los trabajadores con su misma clasificación y en los términos del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores. **Dicha subrogación se entenderá producida a los efectos de vencimiento en la fecha en que se acredite el pago a los trabajadores por el Fondo de Garantía Salarial.**»

**MOTIVACIÓN**

Garantizar el cobro atendiendo a la fecha de pago efectivo por el FOGASA.

**ENMIENDA NÚM. 35****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya-Verds**

Al artículo único, apartado cuarenta y ocho

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 2 del artículo 86 modificado en el apartado cuarenta y ocho del artículo único, con la siguiente redacción:

«Los créditos laborales que son objeto de litigio en el ámbito social se considerarán comunicados por la propia existencia del proceso laboral dirigido frente a la empresa y serán reconocidos en cualquier momento, ya sea como contingentes antes de que se dicte sentencia, o como créditos definitivos con arreglo al privilegio que corresponda según su naturaleza y cuantía.»

**MOTIVACIÓN**

Se vienen planteando importantes problemas en la comunicación de los créditos de los trabajadores cuando hubieran formulado acciones reclamando su pago. La previsión legal contempla que se entenderán comunicados los créditos que consten en sentencia, así como los créditos de los trabajadores cuya existencia y cuantía resulten de los libros y documentos del deudor o por cualquier otra razón consten en el concurso. Pero el

problema surge cuando no obstante ello, no se incluyen en la lista de acreedores por los Administradores. La mera comunicación tardía ya genera que pierdan sus privilegios y se califiquen como subordinados, y además, si ni siquiera se comunican antes de que se elabore la lista, a pesar de estar pendientes de un proceso judicial y reconocerse finalmente por sentencia, no son reconocidos en la lista ante la imposibilidad de modificación de la misma y pierden toda posibilidad de ser reconocidos y abonados en el concurso, incluso como créditos subordinados.

Es por ello que se hace precisa una regulación concreta de los créditos laborales en los casos frecuentes de que están pendientes de proceso judicial en el ámbito social. En tal caso, se deben considerar comunicados por la propia existencia del proceso laboral y reconocidos en cualquier momento, ya sea como contingentes antes de que se dicte sentencia, o como créditos definitivos con arreglo al privilegio que corresponda con arreglo a su naturaleza y cuantía.

#### ENMIENDA NÚM. 36

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya-Verds**

Al artículo único, apartado noventa y dos

De modificación.

El apartado 5 del artículo 184 modificado en el apartado noventa y dos del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«5. Los administradores concursales serán oídos siempre sin necesidad de comparecencia en forma, pero cuando intervengan en incidentes o recursos deberán hacerlo asistidos de letrado **que, en todo caso, será el letrado miembro de la administración concursal en cuyas funciones se entenderá incluida esa intervención.** Salvo temeridad manifiesta no procederá la condena en costas a los administradores concursales.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone precisar algo que es lógico: que la defensa de la administración concursal la desempeñe personalmente el letrado miembro de la administración concursal, al tiempo que se impide la irregularidad de

diferenciar entre dirección técnica e intervención en incidentes y recursos, de manera tal que se nombra a otro letrado para estos últimos, encareciendo innecesariamente los costes del concurso.

#### ENMIENDA NÚM. 37

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya-Verds**

Al apartado ciento tres

De adición.

Se añade un nuevo párrafo en la regla Primera del apartado 3 del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores modificado en el apartado ciento tres del artículo único, con la siguiente redacción:

«Ello se entiende sin perjuicio de la responsabilidad directa del organismo en los casos legalmente establecidos, así como de las cantidades que estuvieran reconocidas en título sobre el que se hubiera despachado ejecución y se hubiera declarado judicialmente la insolvencia del empresario afectado por el concurso, y las cantidades reconocidas en sentencia del Orden Social, que se entenderán comunicadas y reconocidas a todos los efectos legales.»

#### MOTIVACIÓN

La necesidad de que las cantidades de los trabajadores estén reconocidas en el concurso como créditos concursales o créditos contra la masa plantea dos problemas. Por una parte, es evidente que no puede afectar a los casos de responsabilidad directa del Fondo en el pago de una parte de la indemnización por extinción por causas objetivas o despido colectivo, en cuyo caso la declaración de concurso de la empresa no puede operar como condicionante de la responsabilidad del Fondo. Y además, hay que tener en cuenta que el Orden Social sigue teniendo la competencia para declarar la existencia de deudas contra la empresa, sin perjuicio de que su ejecución se encuentre sometida al concurso. En tales casos, exigir un reconocimiento por los Administradores introduce el riesgo de que ante la negativa, los trabajadores tengan que agotar todo un sistema de recursos ante el Orden Civil cuando ya en el Orden Social han obtenido la condena en la que han sido parte

los propios Administradores. Esto pone en evidencia que estamos ante una exigencia desproporcionada e injustificada que puede ralentizar el cobro de los salarios o indemnizaciones cubiertos por el Fondo.

Además se plantea el caso de los supuestos en los que se ha declarado la insolvencia antes del concurso y aún no se ha reclamado la prestación al Fondo. Por ello no parece razonable excluir la posibilidad de que la declaración de insolvencia sea suficiente para acceder a las prestaciones, tanto respecto a las anteriores al concurso, como incluso las posteriores reconocidas en sentencia del Orden Social.

### ENMIENDA NÚM. 38

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya-Verds**

Al artículo único, apartado ciento tres

De supresión.

Se suprime la regla tercera de apartado 3 del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores modificado en el apartado ciento tres del artículo único.

### MOTIVACIÓN

La regla tercera que se pretende introducir en el Artículo 33.3 del Estatuto de los Trabajadores implica un recorte completamente injustificado de las cantidades que el Fondo ha de pagar a los trabajadores afectados por la situación concursal de su empresa. La citada regla significaría que, aunque el Auto del Juez Mercantil fijara a favor de los trabajadores a despedir indemnizaciones más altas, bien en módulo de días/año, bien por ser los salarios superiores al triple del SMI, y de la masa del concurso los trabajadores perciban una parte, el FOGASA no abonaría las prestaciones contempladas con carácter general, sino que descontaría lo ya recibido por el trabajador de la masa.

Esta propuesta tiene dos efectos negativos e incluso perversos. El primero es que no favorece, sino que dificulta seriamente la búsqueda de acuerdos en el ERE del concurso, acuerdos que en algunos casos implican una indemnización algo mayor a cambio de mayor agilidad y rapidez en la resolución del despido colectivo y, por tanto, una mejor clarificación del concurso en beneficio de todos los acreedores. De prosperar este punto de la

reforma, las negociaciones se alargarían en perjuicio de la concursada, de su viabilidad y del resto de los acreedores.

Y el segundo efecto, profundamente injusto, es que los trabajadores de una empresa en situación de insolvencia concursal tendrían peor condición que los de una empresa también parcialmente insolvente, pero en situación de insolvencia no concursal, en la que el FOGASA paga las cantidades fijadas en el artículo 33 del Estatuto, sin recorte alguno aunque los trabajadores hayan percibido alguna cantidad de la propia empresa.

### ENMIENDA NÚM. 39

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya-Verds**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional. Procedimiento concursal especial para personas físicas consumidoras.

**Uno.** Sin perjuicio de las medidas establecidas en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que resulten aplicables, se establece un procedimiento concursal específico para aquellas personas que tengan la consideración de consumidoras y usuarias de conformidad al artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

**Dos.** Podrán acogerse a este procedimiento específico las personas consumidoras y usuarias que, por justas causas apreciadas por el juez, no puedan cumplir en tal momento regularmente sus obligaciones exigibles o que prevean que no podrán hacerlo.

**Tres.** Con carácter previo a la declaración de concurso, en su caso, el deudor consumidor deberá comunicar al Juzgado su voluntad de iniciar un procedimiento negociador con sus acreedores, en un plazo no superior a dos meses, a fin de alcanzar adhesiones a una propuesta anticipada de convenio. Reglamentariamente se establecerá un modelo normalizado, de reparto por Asociaciones de Consumidores, Colegios de Abogados y Juzgados, de uso común para contener tal solicitud.

El Juez, oído el Ministerio Fiscal, resolverá mediante Auto el inicio del período negociador y nombrará a un representante de las asociaciones de consumidores más representativas, a designar de una lista de asesores consumeristas que conservará el Consejo de Consumidores y Usuarios y comunicará semestralmente al Consejo General del Poder Judicial, a fin de que fije el activo y pasivo del deudor consumidor, en el plazo de quince días, y auxilie a éste en el procedimiento negociador.

El plazo para la solicitud de procedimiento negociador será de dos meses desde la fecha en que resulte imposible atender sus obligaciones de pago tanto vencidas y exigibles como a plazo, o desde que se prevea que no podrá hacerlo. No serán de aplicación las medidas cautelares establecidas en el artículo 7.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

**Cuatro.** Transcurrido el período indicado en el apartado anterior, si se hubiere alcanzado una propuesta anticipada de convenio, el consumidor lo comunicará al Juzgado a fin de que éste apruebe o desaprove tal convenio anticipado.

Para lograr la aceptación de la propuesta anticipada de convenio será necesario obtener el voto favorable de la mitad del pasivo del concurso.

Las propuestas anticipadas de convenio podrán contener quitas superiores a la mitad de la deuda, así como también podrán contener, conjunta o alternativamente, esperas de hasta quince años.

Si el consumidor no hubiere logrado las adhesiones necesarias a su propuesta anticipada de convenio en los términos establecidos en el apartado anterior, deberá comunicar al Juzgado tal circunstancia a fin de que el Juez resuelva en los términos establecidos en el apartado cinco de esta Disposición.

En su comunicación al Juzgado el consumidor deberá justificar adecuadamente su endeudamiento y su estado de insolvencia actual o inminente en los términos establecidos en el artículo 2.4 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Asimismo, el deudor deberá acreditar que, en el plazo de los dos meses anteriores, comunicó al Juzgado la iniciación de un procedimiento negociador con sus acreedores a fin de alcanzar adhesiones a una propuesta anticipada de convenio y documentalmente dará cuenta del resultado de tales negociaciones.

**Cinco.** Admitida a trámite la solicitud de concurso especial de consumidores y usuarios, el juez en un plazo de tres días desde su admisión, dictará Auto en los términos establecidos en la Sección Tercera del Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, declarando o desestimando la declaración del concurso del consumidor.

La desestimación de la declaración de concurso podrá ser recurrida en apelación.

En la resolución que acuerde la declaración del concurso del consumidor se incluirá el nombramiento de un asesor consumerista representante de una de las aso-

ciaciones de consumidores más representativas, en los términos establecidos en el apartado tres párrafo segundo de esta Disposición adicional, el cual ejercerá funciones de asesoramiento al consumidor y a la Administración Concursal durante todo el proceso hasta su finalización. Reglamentariamente se determinarán las facultades, funciones y obligaciones del asesor consumerista.

El Juez, asimismo, determinará el régimen de las facultades de administración de los bienes por parte del deudor consumidor, el cual, en ningún caso, podrá ver reducido su derecho de alimentos a menos de la tercera parte de sus ingresos habituales.

**Seis.** Desde el momento en que el consumidor comunique al Juzgado su voluntad de iniciar un período de negociación con sus acreedores para alcanzar una propuesta anticipada de convenio, y sin perjuicio del resultado que se obtenga en la negociación, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor. Así tampoco podrán los acreedores con garantía real sobre la vivienda familiar del concursado iniciar ejecución o realización forzosa de la garantía hasta la apertura de la liquidación.

De igual modo, la comunicación al Juzgado del inicio de negociaciones para alcanzar una propuesta anticipada de convenio suspenderá cualesquiera otros procedimientos ejecutivos y no podrán reanudarse sino hasta la apertura de la fase de liquidación, en su caso.

Los juicios declarativos en tramitación al momento de comunicar el consumidor al Juzgado el inicio del período de negociaciones, cualquiera que fuera el estado procesal de los mismos, se suspenderán y el juez o tribunal respectivo acordará la inmediata remisión de las actuaciones practicadas al Juez de lo Mercantil que haya conocido de la solicitud de inicio de negociaciones.

Cualesquiera otros nuevos juicios declarativos o de otra índole que pudieran tener trascendencia para el patrimonio del deudor consumidor se acumularán al concurso en los términos previstos en el artículo 50 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

**Siete.** El Juez, en el Auto que declare el concurso, nombrará un Administrador Concursal único de entre la lista de abogados de oficio que le haya sido comunicada por los Colegios de Abogados con implantación en la jurisdicción territorial del Juzgado.

La remuneración del Administrador Concursal, en los términos previstos por la normativa que regula los honorarios a devengar a los Administradores Concursales, no podrá ser superior al 1 por ciento del pasivo y se realizará con cargo a financiación pública en los términos que disponga la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y la normativa de acompañamiento de la misma.

Los plazos de presentación de informes a los que venga obligada la Administración Concursal serán los

mismos que los prevenidos para el procedimiento abreviado.

**Ocho.** Si finalmente, transcurridos los modos y plazos prevenidos para el procedimiento abreviado no hubiere sido posible alcanzar un convenio, el Juez ordenará, en los términos del artículo 143 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, la apertura de la fase de liquidación de oficio, a instancia del deudor consumidor o de la Administración Concursal.

No obstante, con carácter previo a la apertura de la fase de liquidación, el consumidor, sobre la base del informe elaborado por el Administrador concursal y el asesor consumerista, podrá elevar en el plazo de cinco días al juez un plan de pagos específico. El juez, a la vista del mismo, podrá dar su aprobación.

En caso de denegación de este plan de pagos específico el Juez determinará la apertura de la fase de liquidación. En el Auto que acuerde la apertura de la fase de liquidación se fijará el régimen de las facultades de administración y disposición del deudor consumidor, sin perjuicio de que para cualquier decisión que afecte notablemente al patrimonio del mismo, conservando tales facultades el deudor consumidor, deberá éste actuar siempre con la avenencia de la Administración Concursal.

En ningún caso el deudor consumidor podrá ser privado de su derecho de alimentos en los términos establecidos en el apartado cinco de esta Disposición adicional.

Todos los créditos concursales aplazados y cualesquiera otras obligaciones del deudor que no tuvieren contenido económico directo serán convertidos en cantidad líquida evaluable económicamente, pudiendo servirse el Administrador Concursal de peritos que efectúen los cálculos procedentes, los cuales estarán sujetos, en cuanto a su régimen de honorarios, gastos y suplidos a lo prevenido por la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

El Administrador Concursal, con la avenencia del asesor consumerista, elaborará un plan de liquidación de los bienes del deudor consumidor en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación del Auto que ordene la apertura de la fase de liquidación, que someterá al Juez del Concurso para su aprobación por éste en el plazo de cinco días.

El plan de liquidación contendrá el modo en que con cargo al activo del deudor consumidor se hará frente al pasivo mediante la enajenación de los bienes y derechos del deudor consumidor. Los bienes se enajenarán atendiendo a una prelación en la que prime el mantenimiento de los medios esenciales de vida del deudor consumidor.

Para el caso de que se enajenase el domicilio familiar sujeto a garantía hipotecaria, el acreedor hipotecario se lo adjudicará en pago por el importe fijado en la subasta. Si el producto obtenido fuera menor que el importe de la deuda hipotecaria pendiente, incluido principal e intereses, no serán de aplicación los artícu-

los 178.2 y 179 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Si fuera superior, se aplicará de forma prorrateada al pago del resto de las deudas pendientes.

Concluido el concurso, en los términos del Título VII, Capítulo Único de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, determinándose la inexistencia de bienes y derechos del deudor consumidor, no podrán iniciarse nuevas acciones por deudas contraídas con anterioridad a la finalización del mismo, ni podrá ordenarse la reapertura del mismo.»

## MOTIVACIÓN

La Ley Concursal es un régimen prácticamente pensado en exclusiva para la insolvencia empresarial. Los datos sobre personas físicas consumidoras que acuden a este procedimiento son notablemente bajos, lo que explica la carencia absoluta de esta norma en cuanto protectora de los consumidores, y plantean la exigencia de una reforma necesaria dada la coyuntura en la que se aprecia cómo en la práctica es más frecuente la insolvencia de la persona física, para lo cual basta ver la estadística de embargos desde 2007 a 2010, publicadas por el Consejo General del Poder Judicial.

Frente una situación de sobreendeudamiento, los consumidores no se acogen al procedimiento de la Ley Concursal, aunque en teoría la ley lo permite. Esto se debe a que el proceso, tal y como está hoy día planteado, aboca a una penosísima situación personal que acaba en muchas ocasiones en la plena liquidación y ruina absoluta de la persona concursada y no ofrece garantía al consumidor en la protección de sus derechos, además de resultar excesivamente caro.

Por todo ello, se hace imprescindible una reforma que garantice los derechos del deudor consumidor, especialmente en dos ámbitos:

1. Lograr que el concurso de persona física no sea un seguro destino hacia la ruina civil o un continuo círculo de concursos y reapertura de los mismos, manteniendo en constante inseguridad jurídica a los deudores consumidores,
2. Proteger la vivienda con garantía hipotecaria y establecer la posibilidad de extinción total de su deuda en la parte no pagada por inexistencia de bienes, lo que en otros ordenamientos jurídicos se denomina *fresh start*, y que permite al consumidor no arrastrar perpetuamente una deuda que condicione su vida laboral y social.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del diputado Francisco Xesús Jorquera Caselas, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las

siguientes enmiendas al articulado del proyecto de Ley de Reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de junio de 2011.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas**, Diputado.—**M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 40

##### FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera Caselas**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, uno

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 5 bis con la siguiente redacción:

«... 5. La empresa deberá acreditar que ha informado a los representantes de los trabajadores del inicio de las negociaciones para obtener un acuerdo de refinanciación o una aprobación anticipada de convenio, y que ha iniciado el deber de consulta con dichos representantes sobre la adopción de medidas preventivas en caso de riesgo para el empleo, de conformidad con el artículo 64.5 del Estatuto de los Trabajadores.»

##### JUSTIFICACIÓN

Estamos ante una medida preventiva ante una situación de riesgos para el empleo, lo que obliga a dar cumplimiento al artículo 64 del ET, que impone el deber de información y consulta, lo que no es sino mandato establecido de la Directiva 2002/14/CE, de 11 de marzo. Es preciso lograr la adecuada coordinación de los dos bloques normativos y eliminar el riesgo de prácticas ilegales que puedan viciar la propia consecución de los acuerdos de refinanciación o la aprobación anticipada del convenio.

#### ENMIENDA NÚM. 41

##### FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera Caselas**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, seis bis

De adición.

Texto que se propone:

Seis bis. Se añade un nuevo inciso en el párrafo tercero del número 1 del artículo 13, con esta redacción:

«Igualmente, se comunicará la solicitud a la representación de los trabajadores, si la hubiere, haciéndoles saber de su derecho a personarse en el procedimiento como parte, dándoles traslado de los documentos a que se refiere el artículo 6.2, apartados 2, 3 y 4. La personación la podrán realizar directamente, así como a través de las organizaciones sindicales más representativas o con representación en la empresa.»

##### JUSTIFICACIÓN

La tramitación del concurso no puede realizarse a espaldas de los representantes de los trabajadores, sino que es preciso facilitar su acceso al proceso para poder intervenir en el mismo desde el primer momento dado los intereses económicos y profesionales que se ven afectados. La remisión de la documentación por el propio deudor facilita ese conocimiento y asegura la transparencia del concurso.

#### ENMIENDA NÚM. 42

##### FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera Caselas**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, once

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo párrafo al apartado 5 del artículo 21, con esta redacción:

«El Secretario judicial notificará el auto a la representación legal de los trabajadores, aunque no hubiera comparecido en el procedimiento, tomando en consideración los datos que le hubiera facilitado el concursado, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, de esta Ley.»

##### JUSTIFICACIÓN

Aunque los representantes de los trabajadores no se hubieran personado, deben de recibir la notificación del auto de declaración del concurso, lo que además de posibilitar el ejercicio de la defensa de los intereses colectivos de los trabajadores, facilita la intervención de los trabajadores que pudieran ser acreedores.

**ENMIENDA NÚM. 43**

**FIRMANTE:**  
**Francisco Xesús Jorquera**  
**Caselas**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único, quince

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 27, mediante la adición de un nuevo párrafo con el número 3.º, con esta redacción:

«En caso de que las deudas con los trabajadores sean superiores al 50 por ciento de los créditos ordinarios reconocidos por el deudor, el juez nombrará como administrador acreedor a la representación legal de los trabajadores si la hubiere, que deberá designar un profesional que reúna la condición de auditor de cuentas, economista, titulado mercantil o abogado, quedando sometido al mismo régimen de incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones, remuneración y responsabilidad que los demás miembros de la administración concursal. A efectos de llevar a cabo la designación, se seguirán los mismos criterios que los establecidos en el artículo 64 de esta ley para obtener el acuerdo en el período de consultas. Si los créditos de los trabajadores hubieran sido satisfechos por el Fondo de Garantía Salarial en la cuantía anteriormente expresada, dicha designación corresponderá al citado organismo.»

**JUSTIFICACIÓN**

Dado que los trabajadores son interesados principales en la continuidad de la empresa, se considera conveniente la introducción en dicho artículo de una fórmula que facilite, en mayor medida, la participación de sus representantes en la designación de los administradores concursales cuando se trata de un concurso ordinario y, por ende, reservado a las grandes empresas. En todo caso, ello está particularmente justificado cuando las deudas con la plantilla exceden determinado montante frente a los créditos ordinarios, en cuyo caso desplazan al nombramiento de un acreedor. Además, se eliminan los problemas que pudieran generarse cuando no existe representación de los trabajadores, ya que otras fórmulas o no son operativas, o pueden entrañar notables retrasos en la designación del Administrador y con ello, en la dinámica del proceso concursal.

**ENMIENDA NÚM. 44**

**FIRMANTE:**  
**Francisco Xesús Jorquera**  
**Caselas**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único, treinta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 64, por el siguiente redactado:

«Si a la fecha de la declaración del concurso estuviere en tramitación un expediente de regulación de empleo, la autoridad laboral mantendrá su competencia, correspondiendo a la administración concursal la ejecución de la resolución dictada por aquella.»

**JUSTIFICACIÓN**

La autoridad laboral es órgano experimentado y buen conocedor de los problemas y conflictos sociolaborales, y tiene la capacidad y perspectiva de valorar otros intereses públicos generales tales como los locales, los del sector, etc. Mantener la competencia de la autoridad laboral, cuando ya ha iniciado la tramitación, facilitaría que se pudieran resolver muy rápidamente las situaciones de empresas abocadas al cierre y sin liquidez, con acceso al desempleo más rápido.

**ENMIENDA NÚM. 45**

**FIRMANTE:**  
**Francisco Xesús Jorquera**  
**Caselas**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único, treinta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 64, por el siguiente redactado:

«En caso de no existir representación legal de los trabajadores, éstos podrán atribuir su representación en la tramitación de los procedimientos a una comisión de

un máximo de tres miembros, integrada por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa concursada.»

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo 7 de la Constitución Española atribuye a los sindicatos la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios, y los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical, reconocen a los sindicatos más representativos y representativos, especial papel en la representación de los trabajadores. Así pues, en ausencia de representación unitaria en la empresa, que no es sino un instrumento de la acción sindical en la empresa, deben ser directamente los sindicatos más representativos y los representativos, a los que corresponda la negociación.

---

#### ENMIENDA NÚM. 46

##### FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera  
Caselas  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único, treinta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye el párrafo tercero del apartado 5 del artículo 64, por el siguiente redactado:

«Los representantes de los trabajadores o la administración concursal podrán solicitar al Juez la participación en el período de consultas de otras sociedades o personas que indiciariamente puedan constituir un grupo de empresas a efectos laborales. A estos efectos, podrá interesar el auxilio del juzgado que se estime necesario para su comprobación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Lo relevante es poder traer al ERE concursal al grupo de empresas a los efectos laborales, cuyos requisitos están perfectamente definidos por la jurisprudencia laboral.

#### ENMIENDA NÚM. 47

##### FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera  
Caselas  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único, treinta y ocho

De modificación,

Texto que se propone

Se sustituye el párrafo segundo del apartado 6 del artículo 64, por el siguiente redactado:

«El acuerdo requerirá la conformidad de la mayoría de los miembros del comité o comités de empresa, de los delegados de personal, en su caso, o de los representantes sindicales, si los hubiere, que en su caso sumen la mayoría de aquéllos. En ausencia de representación de los trabajadores, el acuerdo requerirá la mayoría de la comisión integrada por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa concursada.»

#### JUSTIFICACIÓN

Técnica, en concordancia con la enmienda anterior.

---

#### ENMIENDA NÚM. 48

##### FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera  
Caselas  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único, treinta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo inciso al apartado 6 del artículo 64, con esta redacción:

«A tal efecto, se facilitará a la autoridad laboral la totalidad de la documentación en la que se pretendan justificar las medidas propuestas, así como el resultado del período de consultas.

Cuando entre las mismas se incluya la suspensión o extinción de los contratos de trabajo, y no se hubiere alcanzado acuerdo entre la representación de los trabajadores y la administración concursal, el informe de la autoridad laboral será vinculante, pero el Juez podrá

apartarse del mismo si considera que incurre en grave error de hecho o de derecho y así hubiera sido denunciado por las partes intervinientes. Ello se entiende sin perjuicio de los recursos de suplicación que se deriven del auto del Juez Mercantil que resuelva el expediente, que se podrán fundamentar en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluida la ilegalidad de la propuesta de la Autoridad Laboral.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es preciso articular una solución coherente con el sistema de distribución de competencias, y con la reciente atribución al Orden Social como Juez natural para enjuiciar las materias relativas al despido colectivo. Se preserva el control por el Juez Mercantil del procedimiento, pero en caso de medidas extintivas se da relevancia decisoria al informe de la Administración, que predeterminará la solución del expediente salvo que el Juez Mercantil aprecie graves vicios. Con ello se asegura igualmente la identidad en la interpretación de las causas extintivas al preservarse un control por la Jurisdicción Social, por la vía del recurso de suplicación, el cual puede extenderse a las causas propuestas por la Autoridad Laboral.

Con ello se asegura que la autoridad laboral debe mantener la competencia para decidir sobre la procedencia de las medidas extintivas.

#### ENMIENDA NÚM. 49

**FIRMANTE:**  
**Francisco Xesús Jorquera Caselas**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único, treinta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo párrafo final al apartado 6 del artículo 64, con esta redacción:

«Asimismo, si no se hubiere alcanzado acuerdo, y en el período de consultas se hubieren incorporado sociedades o personas que indiciariamente puedan constituir un grupo de empresas a los efectos laborales, el juez convocará a las partes a una vista para formular alegaciones y proponer pruebas respecto a sus responsabilidades en las medidas propuestas, incluida la indemnizatoria de aprobarse extinciones de los contratos, responsabilidades que serán determinadas en el auto a que se hace referencia en el apartado siguiente.»

#### JUSTIFICACIÓN

La incorporación en el período de consultas de las sociedades y personas que puedan formar parte del grupo de empresas a efectos laborales, debe conllevar las correspondientes consecuencias, si se acredita su responsabilidad a efectos laborales.

#### ENMIENDA NÚM. 50

**FIRMANTE:**  
**Francisco Xesús Jorquera Caselas**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único, treinta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el primer párrafo del apartado 7 del artículo 64, con esta redacción:

«Cumplidos los trámites ordenados en los apartados anteriores, el Juez resolverá en un plazo máximo de cinco días, mediante auto, sobre las medidas propuestas aceptando, de existir, el acuerdo alcanzado, salvo que en la conclusión del mismo apreciase la existencia de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho. En este caso, así como en el supuesto de no existir acuerdo, el Juez determinará lo que proceda conforme a la legislación vigente y al informe vinculante de la Autoridad laboral en caso de desacuerdo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Técnica, en concordancia con la enmienda de adición de un nuevo inciso en el apartado 6.

#### ENMIENDA NÚM. 51

**FIRMANTE:**  
**Francisco Xesús Jorquera Caselas**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único, treinta y ocho

De supresión.

Texto que se propone:

### ENMIENDA NÚM. 53

Se suprime el párrafo segundo del apartado 7 del artículo 64.

**FIRMANTE:**  
**Francisco Xesús Jorquera**  
**Caselas**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

#### JUSTIFICACIÓN

Técnica, en concordancia con la enmienda de adición del nuevo párrafo final en el apartado 6.

Al artículo único, treinta y ocho

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo párrafo al apartado 8 del artículo 64, con esta redacción:

«Igualmente podrán interponer recurso contra el auto, la sociedad y persona integrante del grupo de empresas a efectos laborales, cuya responsabilidad haya sido determinada por aquél.»

### ENMIENDA NÚM. 52

**FIRMANTE:**  
**Francisco Xesús Jorquera**  
**Caselas**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único, treinta y ocho

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo párrafo al apartado 7 del artículo 64, con esta redacción:

«En caso de no concurrir las causas justificadas para la extinción de los contratos, pero se acredita la imposibilidad objetiva de dar ocupación a los trabajadores por cese o cierre de la empresa, se declarará extinguida la relación laboral y se reconocerá a los trabajadores afectados la cuantía de la indemnización legal establecida para el despido improcedente, además de los salarios devengados hasta el momento de la extinción. Igualmente, procederá reconocer la indemnización adicional a que se refiere el apartado anterior en atención a las circunstancias concurrentes y a los perjuicios ocasionados por la imposibilidad de continuación de la actividad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Reconocer el derecho al recurso de los integrantes del grupo.

### ENMIENDA NÚM. 54

**FIRMANTE:**  
**Francisco Xesús Jorquera**  
**Caselas**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único, treinta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el último inciso del párrafo segundo, y se añade un nuevo párrafo al apartado 8 del artículo 64, que quedará redactado de la siguiente forma:

«El plazo para interponer demanda de incidente concursal es de un mes desde que se notificó al trabajador el auto del Juez del Concurso. La sentencia que recaiga será recurrible en suplicación.

En caso de estimarse el recurso y revocarse la medida extintiva, si la readmisión resultara objetivamente imposible será de aplicación lo establecido en el apartado anterior para estos supuestos, abonándose asimismo los salarios dejados de percibir, si bien se deducirá los salarios obtenidos en otro empleo, o en su caso, el importe de las prestaciones por desempleo u otro con-

#### JUSTIFICACIÓN

La tramitación del período de consultas puede concluir sin acuerdo, pero la experiencia demuestra, y así lo ha recogido la práctica judicial, que la obligación de resolver con arreglo al principio de congruencia impone reconocer una indemnización superior al mínimo legal para el despido colectivo, cuando la situación económica de la concursada, los perjuicios ocasionados a los trabajadores por la extinción, hubieran posibilitado su abono, si bien el acuerdo final se frustró por diversas razones.

cepto similar, en los términos establecidos en la legislación laboral.»

### JUSTIFICACIÓN

El plazo que recoge el proyecto de ley comienza a computarse desde que el trabajador conoció o debió conocer el auto del Juez que acuerda la extinción, modificación o suspensión del contrato de trabajo, lo que genera una completa indeterminación del momento concreto en que se produce dicha situación, lo que es relevante para el propio trabajador como para la firmeza de la medida acordada. En este punto es insoslayable que quien se va a ver afectado por la resolución judicial no sea debidamente notificado, y sólo a partir de ese momento podrá computar el plazo para recurrir.

Además es preciso abordar la situación que se puede producir si la resolución extintiva es revocada, con la necesidad de recomponer la relación laboral. Para ello se propone la solución adoptada por la jurisprudencia social, permitiendo el descuento de los salarios abonado con lo obtenido en otro empleo, o en concepto de prestaciones por desempleo o subsidio por IT, en su caso.

---

### ENMIENDA NÚM. 55

#### FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera  
Caselas  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único, treinta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

De modificación del apartado 10, del artículo 64, con esta redacción:

«Las acciones resolutorias individuales interpuestas al amparo del artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores que se basen en la falta de pago de salarios o en la falta de ocupación efectiva, y que se hubieran interpuesto con posterioridad a la solicitud de concurso, podrán ser objeto de acumulación para su resolución ante el Juez del Orden Social que resulte competente, a instancia de la Administración concursal, cuando acredite que el incumplimiento empresarial, en su caso, está motivado por la situación económica o la insolvencia del concursado.

El ejercicio de acciones de resolución del contrato no impedirá la inclusión, a efectos cautelares, de los trabajadores afectados en el expediente al que se refiere este artículo en los apartados anteriores.

Tendrá efectos preferentes la demanda de resolución del contrato de trabajo si al tiempo del inicio del expediente de extinción previsto en este artículo, hubieran concurrido todos los elementos determinantes de aquella pretensión. Cuando no concurren tales elementos tendrá plenos efectos extintivos el despido colectivo.

En el supuesto de resolución de contratos de trabajo, se reconocerá la indemnización prevista en el Estatuto de los Trabajadores para estos supuestos, salvo que en el expediente de extinción colectiva tramitado ante el Juez del Concurso se alcance un acuerdo con la representación de los trabajadores que incluya a aquellos trabajadores, que implique la aprobación de un plan de viabilidad para la empresa y la continuidad de una parte de los puestos de trabajo, con compromisos de recolocación en su caso, y sin que en tal supuesto se pueda reconocer una indemnización inferior a la prevista para el despido colectivo. A tales fines, la Administración concursal comunicará al Juez de lo Social que conociera de tales acciones el inicio del expediente concursal que incluya a tales trabajadores, así como, en su caso, el acuerdo que se pueda obtener o la falta del mismo. El Juez de lo Social suspenderá los procesos, con efectos a partir del momento anterior a dictar sentencia, en cuanto constate la inclusión de los trabajadores demandantes en el expediente de extinción colectiva de contratos.»

### JUSTIFICACIÓN

En la regulación del Proyecto de ley, las acciones por incumplimiento empresarial motivadas por la crisis de la empresa suponen que se incluyan, de oficio, entre los trabajadores afectados por el despido colectivo. Este es el único significado posible de la calificación como extinciones de carácter colectivo y los efectos extintivos del auto que resuelva el expediente.

---

### ENMIENDA NÚM. 56

#### FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera  
Caselas  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único, treinta y ocho

De adición.

Texto que se propone:

De adición de un apartado 11, al artículo 64, con esta redacción:

«11. Mientras se resuelve el expediente al que se refiere este artículo, se podrá acordar por el Juez de lo Mercantil la suspensión de la prestación de servicios cuando se constate la imposibilidad de dar ocupación a los trabajadores, y en todo caso, cuando se incurra en la falta de pago de los salarios equivalentes a tres mensualidades. Ello no impedirá el abono de los salarios correspondientes al período de suspensión del deber de prestación de servicios, así como el mantenimiento del deber de cotización, con las limitaciones establecidas en la legislación laboral correspondientes a los salarios de tramitación. Ello se entiende sin perjuicio de que el trabajador acceda a la situación legal de desempleo, y en caso de abono de salarios impagados, se proceda a su regularización como en el caso previsto de los salarios de tramitación.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 57

**FIRMANTE:**  
**Francisco Xesús Jorquera Caselas**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único, cuarenta y ocho

De adición.

Texto que se propone:

«Adición de un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 86.

Los créditos laborales que sean objeto de litigio en el ámbito social, se consideran comunicados por la propia existencia del proceso laboral dirigido frente a la empresa, y serán reconocidos en cualquier momento, ya sea como contingentes antes de que se dicte sentencia, o como créditos definitivos con arreglo al privilegio que corresponda según su naturaleza y cuantía.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se vienen planteando importantes problemas en la comunicación de los créditos de los trabajadores cuando hubieran formulado acciones reclamando su pago. La previsión legal contempla que se entenderán comu-

nicados los créditos que consten en sentencia, así como los créditos de los trabajadores cuya existencia y cuantía resulten de los libros y documentos del deudor o por cualquier otra razón consten en el concurso. Pero el problema surge cuando, no obstante ello, no se incluyen en la lista de acreedores por los Administradores. La mera comunicación tardía ya genera que pierdan sus privilegios y se califiquen como subordinados, y además, si ni siquiera se comunican antes de que se elabore la lista, a pesar de estar pendientes de un proceso judicial y reconocerse finalmente por sentencia, no son reconocidos en la lista ante la imposibilidad de modificación de la misma, y pierden toda posibilidad de ser reconocidos y abonados en el concurso, incluso como créditos subordinados.

#### ENMIENDA NÚM. 58

**FIRMANTE:**  
**Francisco Xesús Jorquera Caselas**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único, sesenta y uno

De modificación.

Texto que se propone:

De modificación, del apartado 3, del artículo 100, con esta redacción:

«3. En ningún caso la propuesta podrá consistir en la cesión de bienes y derechos a los acreedores en pago o para pago de sus créditos con la excepción de los supuestos previstos en el apartado 3 del artículo 142 bis y el apartado 4 del artículo 155, ni en cualquier forma de liquidación global del patrimonio del concursado para satisfacción de sus deudas, ni en la alteración de la clasificación de créditos establecida por la Ley, ni de la cuantía de los mismos fijada en el procedimiento, sin perjuicio de las quitas que pudieran acordarse y de la posibilidad de fusión o escisión de la persona jurídica concursada, y sin perjuicio asimismo de lo previsto en el párrafo segundo del apartado 5 de este artículo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Permitir saldar deudas mediante la dación en pago de derechos reales garantizados en hipoteca, o bienes muebles pignorados.

**ENMIENDA NÚM. 59****FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera  
Caselas  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único, setenta bis

De adición.

Texto que se propone:

Setenta bis. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 142 bis, con la siguiente redacción:

«3. El Juez podrá autorizar la posibilidad de que la propuesta de liquidación contemple la dación en pago a los acreedores de todos o parte de los bienes muebles o inmuebles del concursado sobre los que exista constituido un derecho real de hipoteca o prenda.»

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de junio de 2011.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

**ENMIENDA NÚM. 60****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

Al artículo cinco bis, en el apartado uno del artículo único

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al artículo 5 bis) con el siguiente tenor literal:

«La empresa deberá acreditar que ha informado a los representantes de los trabajadores del inicio de las negociaciones para obtener un acuerdo de refinanciación o una aprobación anticipada de convenio, y que ha iniciado el deber de consulta con dichos representantes sobre la adopción de medidas preventivas en caso de

riesgo para el empleo, de conformidad con el artículo 64.5 del Estatuto de los Trabajadores.»

**JUSTIFICACIÓN**

Estamos ante una medida preventiva ante una situación de riesgos para el empleo, lo que obliga a dar cumplimiento al artículo 64 del ET, que impone el deber de información y consulta, lo que no es sino mandato establecido de la Directiva 2002/14/CE, de 11 de marzo. Es preciso lograr la adecuada coordinación de los dos bloques normativos y eliminar el riesgo de prácticas ilegales que puedan viciar la propia consecución de los acuerdos de refinanciación o la aprobación anticipada del convenio.

En ese acuerdo se incluye un plan de viabilidad, de conformidad con el artículo 71.6, que va a predeterminar las medidas extintivas o modificativas de los contratos de trabajo, y es preciso asegurar que las consultas se realizan en un período idóneo, antes de haberse predeterminado la posición empresarial de conformidad con la doctrina del TJUE.

**ENMIENDA NÚM. 61****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

A un nuevo apartado siete bis al artículo único

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado siete bis) con el siguiente tenor literal:

«Siete bis. Adición de un nuevo inciso en el párrafo tercero del número 1, con esta redacción.

“Igualmente se comunicará la solicitud a la representación de los trabajadores, si la hubiere, haciéndoles saber de su derecho a personarse en el procedimiento como parte, dándoles traslado de los documentos a que se refiere el artículo 6.2, apartados 2, 3 y 4. La personación la podrán realizar directamente, así como a través de las organizaciones sindicales más representativas o con representación en la empresa”.»

**JUSTIFICACIÓN**

La tramitación del concurso no puede realizarse a espaldas de los representantes de los trabajadores, sino que es preciso facilitar su acceso al proceso para poder

intervenir en el mismo desde el primer momento dados los intereses económicos y profesionales que se ven afectados. La remisión de la documentación por el propio deudor facilita ese conocimiento y asegura la transparencia del concurso.

---

#### ENMIENDA NÚM. 62

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

A un nuevo apartado once bis al artículo único

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado once bis) con el siguiente tenor literal:

«Once bis). Se añade un nuevo párrafo último al apartado 5 del artículo 21:

El Secretario judicial notificará el auto a la representación legal de los trabajadores, aunque no hubiera comparecido en el procedimiento, tomando en consideración los datos que le hubiera facilitado el concursado, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Aunque los representantes de los trabajadores no se hubieran personado, deben de recibir la notificación del auto de declaración del concurso, lo que además de posibilitar el ejercicio de la defensa de los intereses colectivos de los trabajadores, facilita la intervención de los trabajadores que pudieran ser acreedores.

---

#### ENMIENDA NÚM. 63

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo veintisiete, apartado quince

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el apartado tercero del epígrafe 2 del artículo 27, con el siguiente tenor literal:

«En caso de que las deudas con los trabajadores sean superiores al 50 por ciento de los créditos ordinarios reconocidos por el deudor, el juez nombrará como administrador acreedor a la representación legal de los trabajadores si la hubiere, que deberá designar un profesional que reúna la condición de auditor de cuentas, economista, titulado mercantil o abogado, quedando sometido al mismo régimen de incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones, remuneración y responsabilidad que los demás miembros de la administración concursal. A efectos de llevar a cabo la designación, se seguirán los mismos criterios que los establecidos en el artículo 64 de esta ley para obtener el acuerdo en el período de consultas. Si los créditos de los trabajadores hubieran sido satisfechos por el Fondo de Garantía Salarial en la cuantía anteriormente expresada, dicha designación corresponderá al citado organismo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Dado que los trabajadores son interesados principales en la continuidad de la empresa, se considera conveniente la introducción en dicho artículo de una fórmula que facilite, en mayor medida, la participación de sus representantes en la designación de los administradores concursales cuando se trata de un concurso ordinario y por ende, reservado a las grandes empresas. En todo caso, ello está particularmente justificado cuando las deudas con la plantilla exceden determinado montante frente a los créditos ordinarios, en cuyo caso desplazan al nombramiento de un acreedor. Además, se eliminan los problemas que pudieran generarse cuando no existe representación de los trabajadores, ya que otras fórmulas o no son operativas, o pueden entrañar notables retrasos en la designación del Administrador y con ello, en la dinámica del proceso concursal.

---

#### ENMIENDA NÚM. 64

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado treinta y cuatro del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 34, quedando redactado en los siguientes términos:

«Treinta y cuatro. Se modifica la rúbrica y el apartado 1 y 2 del artículo 56 y se añade un nuevo apartado 5 a este precepto:

Artículo 56. Paralización de ejecuciones de garantías reales y acciones de recuperación asimiladas.

**1. Los acreedores con garantía real sobre bienes del concursado afectos a su actividad profesional o empresarial o a una unidad productiva de su titularidad no podrán iniciar la ejecución o realización forzosa de la garantía hasta que se apruebe un convenio cuyo contenido no afecte al ejercicio de este derecho o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se hubiera producido la apertura de la liquidación.**

**Tampoco podrán ejercitarse durante ese tiempo:**

a) **Las acciones tendentes a recuperar los bienes vendidos a plazos o financiados con reserva de dominio mediante contratos inscritos en el Registro de Bienes Muebles.**

b) **Las acciones resolutorias de ventas de inmuebles por falta de pago del precio aplazado, aunque deriven de condiciones explícitas inscritas en el Registro de la Propiedad.**

c) **Las acciones tendentes a recuperar los bienes cedidos en arrendamiento financiero mediante contratos inscritos en los Registros de la Propiedad o de Bienes Muebles o formalizados en documento que lleve aparejada ejecución.**

2. Las actuaciones ya iniciadas en ejercicio de las acciones a que se refiere el apartado anterior se suspenderán desde que la declaración del concurso conste en el correspondiente procedimiento. Si ya estuvieran publicados los anuncios de subasta del bien o derecho, se alzarán la suspensión de la ejecución y se ordenará que continúe cuando conste en el procedimiento testimonio de la resolución del Juez del concurso que declare que los bienes o derechos no están afectos o no son necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

5. A los efectos de lo dispuesto en este artículo y en el anterior, corresponderá al Juez del concurso determinar si un bien del concursado se encuentra o no afecto a su actividad profesional o empresarial o a una unidad productiva de su titularidad y si un bien o derecho resulta necesario para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.»

#### JUSTIFICACIÓN

La Ley 26/1988 (de) sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, definió el arrendamiento financiero en su disposición adicional séptima en estos términos: «Tendrán la consideración de arrendamiento financiero aquellos contratos que tengan por objeto

exclusivo la cesión del uso de bienes muebles e inmuebles, adquiridos por dicha finalidad según las especificaciones del futuro usuario, a cambio de una contraprestación. Los bienes objeto de cesión habrán de quedar afectados por el usuario únicamente a sus explotaciones agrícolas, pesqueras, industriales, comerciales, artesanales, de servicios o profesionales. El contrato de arrendamiento financiero incluirá necesariamente una opción de compra a su término, a favor del usuario».

La propiedad del arrendador financiero sobre los bienes arrendados no es una garantía real asimilable a la garantía real constituida sobre determinados bienes, muebles o inmuebles del deudor o de un tercero, a favor del prestamista, sino que es, en sentido propio y directo, el derecho dominical del arrendador sobre los bienes arrendados (como lo es en cualquier otro contrato de arrendamiento, y sin perjuicio de que se conceda por ley al arrendatario financiero un derecho de opción de compra).

Debe considerarse, pues, inadecuado que en el artículo 56 de la Ley Concursal, bajo la rúbrica general Paralización de ejecuciones de garantías reales se incluyan, en el párrafo segundo de su apartado 1, «las acciones tendentes a recuperar los bienes cedidos en arrendamiento financiero».

#### ENMIENDA NÚM. 65

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

A un nuevo apartado treinta y ocho al artículo único

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado que por el orden de apartados que modifican los artículos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, pasaría a ser el número 38 modificando consecuentemente la numeración del resto de apartados:

«Treinta y ocho. Se añade un nuevo párrafo al artículo 61.2:

Cuando se trate de la resolución de contratos de arrendamiento financiero en interés del concurso, en el que no haya habido acuerdo en cuanto a la resolución entre las partes, la indemnización, con cargo a la masa, en favor del arrendador financiero, se establecerá teniendo en cuenta la tasación oficial independiente de los bienes cedidos en arrendamiento financiero, que los administradores, en caso de suspensión, o el concursado

do, en caso de intervención, deberán acompañar en el momento de presentar la solicitud de resolución.»

#### JUSTIFICACIÓN

En muchos casos estos contratos están afianzados por lo que resuelto el contrato no cabe reclamar al fiador el importe pendiente de vencimiento con grave perjuicio patrimonial para la arrendadora financiera.

La solución, para equilibrar equitativamente los intereses en juego, vendría por determinar más adecuadamente la «indemnización» que establece el propio artículo 61.2 in fine LC, estableciéndose que los administradores o el concursado en su caso deberán presentar una tasación independiente de los bienes en el momento de solicitar la resolución y que, en el supuesto de que la tasación del bien sea inferior a la «deuda» total de la entidad arrendadora, se establezcan las oportunas indemnizaciones, teniendo en cuenta el valor de la tasación y el perjuicio del arrendador financiero, de forma automática a cargo de la masa.

---

#### ENMIENDA NÚM. 66

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al epígrafe uno del artículo sesenta y cuatro en el apartado treinta y ocho del artículo único

De sustitución.

Se propone la sustitución del párrafo segundo del epígrafe 1 del artículo 64 por el siguiente redactado:

«Si a la fecha de la declaración del concurso estuviere en tramitación un expediente de regulación de empleo, la autoridad laboral mantendrá su competencia, correspondiendo a la administración concursal la ejecución de la resolución dictada por aquella.»

#### JUSTIFICACIÓN

La autoridad laboral es órgano experimentado y buen conocedor de los problemas y conflictos sociolaborales, y tiene la capacidad y perspectiva de valorar otros intereses públicos generales tales como los locales, los del sector, etc. Mantener la competencia de la autoridad laboral, cuando ya ha iniciado la tramitación, facilitaría que se pudieran resolver muy rápidamente las situaciones de empresas abocadas al cierre y sin liquidez, con acceso al desempleo más rápido.

#### ENMIENDA NÚM. 67

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al epígrafe cinco del artículo sesenta y cuatro en el apartado treinta y ocho del artículo único

De sustitución.

Se propone la sustitución del párrafo tercero del epígrafe 5 del artículo 64 por el siguiente redactado:

**«Los representantes de los trabajadores o la administración concursal podrán solicitar al Juez la participación en el período de consultas de otras sociedades o personas que indiciariamente puedan constituir un grupo de empresas a efectos laborales. A estos efectos, podrá interesar el auxilio del juzgado que se estime necesario para su comprobación.»**

#### JUSTIFICACIÓN

Lo relevante es poder traer al ERE concursal al grupo de empresas a los efectos laborales, cuyos requisitos están perfectamente definidos por la jurisprudencia laboral.

---

#### ENMIENDA NÚM. 68

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al epígrafe siete del artículo sesenta y cuatro en el apartado treinta y ocho del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del epígrafe 7 del artículo 64, quedando redactado como sigue:

**«Cumplidos los trámites ordenados en los apartados anteriores, el Juez resolverá en un plazo máximo de cinco días, mediante auto, sobre las medidas propuestas aceptando, de existir, el acuerdo alcanzado, salvo que en la conclusión del mismo apreciase la existencia de fraude, dolo coacción o abuso de derecho. En este caso, así como en el supuesto de no existir acuerdo, el Juez determinará lo que proceda conforme a la legislación vigente y al informe vinculante de la Autoridad laboral en caso de desacuerdo.»**

## JUSTIFICACIÓN

Técnica.

Se propone la adición de un nuevo párrafo segundo, pasando el actual segundo a tercero, al epígrafe 8 del artículo 64, con la siguiente redacción:

## ENMIENDA NÚM. 69

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al epígrafe siete del artículo sesenta y cuatro en el apartado treinta y ocho del artículo único

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo, a continuación del párrafo segundo, al epígrafe 7 del artículo 64, con el siguiente tenor literal:

**«En caso de no concurrir las causas justificadas para la extinción de los contratos, pero se acredite la imposibilidad objetiva de dar ocupación a los trabajadores por cese o cierre de la empresa, se declarará extinguida la relación laboral y se reconocerá a los trabajadores afectados la cuantía de la indemnización legal establecida para el despido improcedente, además de los salarios devengados hasta el momento de la extinción. Igualmente, procederá reconocer la indemnización adicional a que se refiere el apartado anterior en atención a las circunstancias concurrentes y a los perjuicios ocasionados por la imposibilidad de continuación de la actividad.»**

## JUSTIFICACIÓN

La tramitación del período de consultas puede concluir sin acuerdo, pero la experiencia demuestra, y así lo ha recogido la práctica judicial, que la obligación de resolver con arreglo al principio de congruencia impone reconocer una indemnización superior al mínimo legal para el despido colectivo, cuando la situación económica de la concursada, los perjuicios ocasionados a los trabajadores por la extinción, hubieran posibilitado su abono, si bien el acuerdo final se frustró por diversas razones.

## ENMIENDA NÚM. 70

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al epígrafe ocho del artículo sesenta y cuatro en el apartado treinta y ocho del artículo único

De adición.

**«Igualmente podrán interponer recurso contra el auto, la sociedad y persona integrante del grupo de empresas a efectos laborales, cuya responsabilidad haya sido determinada por aquél.»**

## JUSTIFICACIÓN

Reconocer el derecho al recurso de los integrantes del grupo.

## ENMIENDA NÚM. 71

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al epígrafe ocho del artículo sesenta y cuatro en el apartado treinta y ocho del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del último inciso del párrafo segundo, y de adición de un nuevo párrafo, al epígrafe 8 del artículo 64, quedando redactado como sigue:

**«El plazo para interponer demanda de incidente concursal es de un mes desde que se notificó al trabajador el auto del Juez del Concurso. La sentencia que recaiga será recurrible en suplicación.»**

**En caso de estimarse el recurso y revocarse la medida extintiva, si la readmisión resultara objetivamente imposible será de aplicación lo establecido en el apartado anterior para estos supuestos, abonándose asimismo los salarios dejados de percibir, si bien se deducirán los salarios obtenidos en otro empleo, o en su caso, el importe de las prestaciones por desempleo u otro concepto similar, en los términos establecidos en la legislación laboral.»**

## JUSTIFICACIÓN

El plazo que recoge el proyecto de ley comienza a computarse desde que el trabajador conoció o debió conocer el auto del Juez que acuerda la extinción, modificación o suspensión del contrato de trabajo, lo que genera una completa indeterminación del momento concreto en que se produce dicha situación, lo que es relevante para el propio trabajador como para la firmeza de la medida acordada. En este punto es insoslayable que quien se va a ver afectado por la resolución judicial no sea debidamente notificado, y sólo a partir de ese momento podrá computar el plazo para recurrir.

Además es preciso abordar la situación que se puede producir si la resolución extintiva es revocada, con la necesidad de recomponer la relación laboral. Para ello se propone la solución adoptada por la jurisprudencia social, permitiendo el descuento de los salarios abonado con lo obtenido en otro empleo, o en concepto de prestaciones por desempleo o subsidio por IT, en su caso.

---

#### ENMIENDA NÚM. 72

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al epígrafe diez apartado treinta y ocho del artículo sesenta y cuatro del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del epígrafe 10 del artículo 64, quedando redactado como sigue:

**«10. Las acciones resolutorias individuales interpuestas al amparo del artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores que se basen en la falta de pago de salarios o en la falta de ocupación efectiva, y que se hubieran interpuesto con posterioridad a la solicitud de concurso, podrán ser objeto de acumulación para su resolución ante el Juez del Orden Social que resulte competente, a instancia de la Administración concursal, cuando acredite que el incumplimiento empresarial, en su caso, está motivado por la situación económica o la insolvencia del concursado.**

**El ejercicio de acciones de resolución del contrato no impedirá la inclusión, a efectos cautelares, de los trabajadores afectados en el expediente al que se refiere este artículo en los apartados anteriores.**

**Tendrá efectos preferentes la demanda de resolución del contrato de trabajo si al tiempo del inicio del expediente de extinción previsto en este artículo, hubieran concurrido todos los elementos determinantes de aquella pretensión. Cuando no concurren tales elementos tendrá plenos efectos extintivos el despido colectivo.**

**En el supuesto de resolución de contratos de trabajo, se reconocerá la indemnización prevista en el Estatuto de los Trabajadores para estos supuestos, salvo que en el expediente de extinción colectiva tramitado ante el Juez del Concurso se alcance un acuerdo con la representación de los trabajadores que incluya a aquellos trabajadores, que implique la aprobación de un plan de viabilidad para la empresa y la continuidad de una parte de los puestos de trabajo, con compromisos de recolocación en**

**su caso, y sin que en tal supuesto se pueda reconocer una indemnización inferior a la prevista para el despido colectivo. A tales fines, la Administración concursal comunicará al Juez de lo Social que conciera de tales acciones el inicio del expediente concursal que incluya a tales trabajadores, así como, en su caso, el acuerdo que se pueda obtener o la falta del mismo. El Juez de lo Social suspenderá los procesos, con efectos a partir del momento anterior a dictar sentencia, en cuanto constate la inclusión de los trabajadores demandantes en el expediente de extinción colectiva de contratos.»**

#### JUSTIFICACIÓN

En la regulación del Proyecto de ley, las acciones por incumplimiento empresarial motivadas por la crisis de la empresa suponen que se incluyan, de oficio, entre los trabajadores afectados por el despido colectivo. Este es el único significado posible de la calificación como extinciones de carácter colectivo y los efectos extintivos del auto que resuelva el expediente.

---

#### ENMIENDA NÚM. 73

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De un nuevo epígrafe once, al artículo sesenta y cuatro en el apartado treinta y ocho del artículo único

De adición.

Se propone la adición de un nuevo epígrafe 11 al artículo 64, con el siguiente tenor literal:

**«11. Mientras se resuelve el expediente al que se refiere este artículo, se podrá acordar por el Juez de lo Mercantil la suspensión de la prestación de servicios cuando se constate la imposibilidad de dar ocupación a los trabajadores, y en todo caso, cuando se incurra en la falta de pago de los salarios equivalentes a tres mensualidades. Ello no impedirá el abono de los salarios correspondientes al período de suspensión del deber de prestación de servicios, así como el mantenimiento del deber de cotización, con las limitaciones establecidas en la legislación laboral correspondientes a los salarios de tramitación. Ello se entiende sin perjuicio de que el trabajador acceda a la situación legal de desempleo, y en caso de abono de salarios impagados, se proceda a su regularización como en el caso previsto de los salarios de tramitación.»**

## JUSTIFICACIÓN

En la regulación del Proyecto de ley, las acciones por incumplimiento empresarial motivadas por la crisis de la empresa suponen que se incluyan, de oficio, entre los trabajadores afectados por el despido colectivo. Este es el único significado posible de la calificación como extinciones de carácter colectivo y los efectos extintivos del auto que resuelva el expediente.

## ENMIENDA NÚM. 74

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo setenta y uno, en el apartado cuarenta del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del epígrafe 2.º quedando redactado como sigue:

«2.º El acuerdo haya sido informado favorablemente **por designación conforme al artículo 338 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil**. Si el acuerdo de refinanciación afectara a varias sociedades del mismo grupo, el informe podrá ser único y elaborado por un solo experto, designado por el registrador del domicilio de la sociedad dominante, si estuviera afectada por el acuerdo o en su defecto por el del domicilio de cualquiera de las sociedades del grupo. El informe del experto contendrá un juicio técnico sobre la suficiencia de la información proporcionada por el deudor, sobre el carácter razonable y realizable del plan en las condiciones definidas en el párrafo primero y sobre la proporcionalidad de las garantías conforme a condiciones normales de mercado en el momento de la firma del acuerdo.»

## JUSTIFICACIÓN

Se debe optar por fórmulas que impliquen la agilización de las designaciones.

## ENMIENDA NÚM. 75

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al número seis del artículo setenta y uno, en el apartado cuarenta del artículo único

De adición.

Se propone la adición de un nuevo epígrafe 4.º en el número 6 del artículo 71, con el siguiente tenor literal:

«4.º El acuerdo podrá formalizarse mediante las daciones en pago o para pago de deudas, siempre que estas operaciones se realicen a precio de mercado como posible supuesto de acuerdo de refinanciación protegida.»

## JUSTIFICACIÓN

Debe ampliarse la definición de acuerdo de refinanciación, a fin de que cuenten con la cobertura prevista en el 61.6 las daciones en pago o para pago de deudas.

## ENMIENDA NÚM. 76

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al número seis del artículo setenta y uno, en el apartado cuarenta del artículo único

De adición.

Se propone la adición de un nuevo epígrafe 5.º en el número 6 del artículo 71 con el siguiente tenor literal:

«5. **El acuerdo de refinanciación que cumpla formalmente los requisitos de la norma no debe ser revisable judicialmente salvo en caso de fraude.**»

## JUSTIFICACIÓN

El juez no debería poder entrar a valorar la razonabilidad de las hipótesis sobre la base de las cuales se realizó el informe.

## ENMIENDA NÚM. 77

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al número seis del artículo setenta y uno, en el apartado cuarenta del artículo único

De adición.

Se propone la adición de un nuevo epígrafe 6.º en el número 6 del artículo 71 con el siguiente tenor literal:

**«6. Se podrá solicitar para los acuerdos de refinanciación homologados judicialmente en la nueva disposición adicional cuarta la paralización de las ejecuciones individuales.»**

#### JUSTIFICACIÓN

Congruencia con la disposición adicional cuarta.

---

#### ENMIENDA NÚM. 78

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al número seis del artículo setenta y uno, en el apartado cuarenta del artículo único

De adición.

Se propone la adición de un nuevo epígrafe 7º en el número 6 del artículo 71 con el siguiente tenor literal:

**«7. La protección prevista en este precepto se debe extender a los negocios, actos, pagos y garantías de acuerdos de financiación y daciones en pago de deudas realizadas al amparo del acuerdo de refinanciación u otros pactos que cuenten con el respaldo del plan de viabilidad.»**

#### JUSTIFICACIÓN

Congruencia con el reconocimiento de los acuerdos en dación de pago previstos en esta Ley.

---

#### ENMIENDA NÚM. 79

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo ochenta y cuatro, en el apartado cuarenta y seis del artículo único

De adición.

Se propone la adición del siguiente inciso en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 84, con el siguiente tenor:

**«Igualmente se considerarán créditos contra la masa las indemnizaciones por extinción colectiva de los contratos de trabajo que hubieran tenido efectividad en el año anterior a la declaración de concurso, en la parte que no sea objeto de cobertura por el Fondo de Garantía Salarial o por una institución de aseguramiento o previsión similar.»**

#### JUSTIFICACIÓN

No es posible que en los momentos anteriores al concurso los acuerdos alcanzados en el ámbito de los expedientes de regulación de empleo, que se formalizan precisamente dentro de un programa para recuperar la viabilidad de la empresa queden afectados por el concurso, y con ello se paralice la efectividad de los compromisos que la empresa hubiera podido asumir y que no se exterioricen a través de una compañía de seguros, fondo de pensiones, o institución de previsión similar, lo mismo que si son objeto de cobertura por el FOGASA. No sólo es preciso asegurar a los trabajadores el abono de las indemnizaciones y los complementos de rentas que estuvieran establecidos, sino que además la posibilidad de que un ulterior concurso impida su efectividad mediatiza los acuerdos ante la crisis de la empresa y, con ello, arrastra a conflictos y a situaciones insuperables. Además, el importe de las cantidades se reduce notablemente por cuanto la parte sustancial estará cubierta por el FOGASA o por instituciones de aseguramiento o previsión, las cuales están en condiciones financieras mucho más adecuadas que los propios trabajadores para atender a la conclusión del concurso para la satisfacción de tales créditos.

---

#### ENMIENDA NÚM. 80

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo ochenta y cuatro, en el apartado cuarenta y seis del artículo único

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo final en el número 11 del apartado 2 del artículo 84, con el siguiente tenor:

«En ningún caso se antepondrá en pago de estos créditos a los créditos de los trabajadores, ya sean estos contra la masa o con privilegio general.»

#### JUSTIFICACIÓN

Los créditos de los trabajadores, por su especial naturaleza, deben estar garantizados en relación con el «dinero fresco».

#### ENMIENDA NÚM. 81

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo ochenta y cuatro, en el apartado cuarenta y seis del artículo único

De adición.

Se propone la adición de un segundo párrafo al apartado 5 del artículo 84, con el siguiente tenor:

**«Subrogación que se entenderá producida a los efectos de vencimiento, en la fecha en que se acredite el pago a los trabajadores por el Fondo de Garantía Salarial.»**

#### JUSTIFICACIÓN

Se ha de garantizar el cobro atendiendo a la fecha de pago efectivo por el FOGASA.

#### ENMIENDA NÚM. 82

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado noventa y seis del artículo único

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al epígrafe 1.º de la disposición adicional cuarta, con el siguiente tenor literal:

«La homologación judicial, a efectos de la espera que se hubiera pactado debe extenderse a aquellos acreedores que cuenten con garantía real.»

#### JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la exclusión de los acreedores titulares de garantía real va a determinar la inaplicabilidad práctica de esta previsión, en tanto en cuanto, prácticamente la totalidad de los acuerdos de financiación sindicados cuenta con garantías reales.

#### ENMIENDA NÚM. 83

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado noventa y seis del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión de la siguiente expresión en el apartado 3.º de la disposición adicional cuarta:

«... y no suponga un sacrificio desproporcionado para las entidades financieras acreedoras que no lo suscribieron.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es deseable que se omitan expresiones tan abiertas como la anterior, cuya definición legal hubiera ayudado a la operación a evitar quedar al albur de la interpretación judicial.

#### ENMIENDA NÚM. 84

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado noventa y seis del artículo único

De adición.

Se propone la adición de un nuevo epígrafe número 7 a la disposición adicional cuarta, con el siguiente tenor literal:

**«7. Los acreedores con garantía real no quedarán vinculados por el acuerdo de refinanciación.»**

#### JUSTIFICACIÓN

No se conoce ningún acuerdo de financiación sindical en los tres últimos años que no tuviera garantías reales.

#### ENMIENDA NÚM. 85

**FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

Al apartado noventa y seis del artículo único

De adición.

Se propone la adición de un nuevo epígrafe número 8 a la disposición adicional cuarta, con el siguiente tenor literal:

**«8. Si existen acreedores de más de una clase debe obtenerse la aprobación del 75% de cada clase afectada.»**

#### JUSTIFICACIÓN

Así ocurre en las Juntas especiales de una sociedad de capitales.

#### ENMIENDA NÚM. 86

**FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

Al apartado noventa y seis del artículo único

De adición.

Se propone la adición de un nuevo epígrafe número 9 a la disposición adicional cuarta, con el siguiente tenor literal:

**«9. La suspensión a las ejecuciones ya iniciadas deberá tener al menos la misma duración de la espera que se establezca en el acuerdo de financiación que se homologue.»**

#### JUSTIFICACIÓN

Razonabilidad de los plazos en relación a la espera del acuerdo de refinanciación.

#### ENMIENDA NÚM. 87

**FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

Al artículo treinta y tres del Estatuto de los Trabajadores, en el apartado ciento tres del artículo único

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado a la regla primera del artículo 33.3 del Estatuto de los Trabajadores, con el siguiente tenor:

**«Ello se entiende sin perjuicio de la responsabilidad directa del organismo en los casos legalmente establecidos, así como de las cantidades que estuvieran reconocidas en título sobre el que se hubiera despachado ejecución y se hubiera declarado judicialmente la insolvencia del empresario afectado por el concurso, y las cantidades reconocidas en sentencia del Orden Social, que se entenderán comunicadas y reconocidas a todos los efectos legales.»**

#### JUSTIFICACIÓN

La necesidad de que las cantidades de los trabajadores estén reconocidas en el concurso como créditos concursales o créditos contra la masa plantea dos problemas. Por una parte, es evidente que no puede afectar a los casos de responsabilidad directa del Fondo en el pago de una parte de la indemnización por extinción por causas objetivas o despido colectivo, en cuyo caso la declaración de concurso de la empresa no puede operar como condicionante de la responsabilidad del Fondo. Y además, hay que tener en cuenta que el Orden Social sigue teniendo la competencia para declarar la existencia de deudas contra la empresa, sin perjuicio de que su ejecución se encuentre sometida al concurso. En tales casos, exigir un reconocimiento por los Administradores introduce el riesgo de que ante la negativa, los trabajadores tengan que agotar todo un sistema de recursos ante el Orden Civil cuando ya en el Orden Social han obtenido la condena en la que han sido parte

los propios Administradores. Esto pone en evidencia que estamos ante una exigencia desproporcionada e injustificada que puede ralentizar el cobro de los salarios o indemnizaciones cubiertos por el Fondo.

### ENMIENDA NÚM. 88

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo treinta y tres del Estatuto de los Trabajadores, en el apartado ciento tres del artículo único.

De supresión.

Se propone la supresión de la regla tercera del artículo 33.3 del Estatuto de los Trabajadores.

### JUSTIFICACIÓN

La regla tercera que se pretende introducir en el artículo 33.3 del Estatuto de los Trabajadores implica un recorte completamente injustificado de las cantidades que el Fondo ha de pagar a los trabajadores afectados por la situación concursal de su empresa. La citada regla significaría que, aunque el Auto del Juez mercantil fijara a favor de los trabajadores a despedir indemnizaciones más altas, bien en módulo de días/año, bien por ser los salarios superiores al triple del SMI, y de la masa del concurso los trabajadores perciban una parte, el FOGASA no abonaría las prestaciones contempladas con carácter general, sino que descontaría lo ya recibido por el trabajador de la masa.

Esta propuesta tiene dos efectos negativos e incluso perversos. El primero, es que no favorece, sino que dificulta seriamente la búsqueda de acuerdos en el ERE del concurso, acuerdos que en algunos casos implican una indemnización algo mayor a cambio de mayor agilidad y rapidez en la resolución del despido colectivo y, por tanto, una mejor clarificación del concurso en beneficio de todos los acreedores. De prosperar este punto de la reforma, las negociaciones se alargarían en perjuicio de la concursada, de su viabilidad y del resto de los acreedores.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes

enmiendas al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de junio de 2011.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

### ENMIENDA NÚM. 89

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado uno

De supresión.

Se propone suprimir el apartado uno del artículo único del Proyecto, que añade un nuevo artículo 5 bis a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

### JUSTIFICACIÓN

El Proyecto deroga el apartado 3 del artículo 5 (disposición derogatoria única), añadido a la LC por el Real Decreto-ley 3/2009, de 23 de marzo, y lo sustituye por un artículo 5 bis, cuya supresión se propone.

Se trata de una de las más importantes novedades del Proyecto, a la que la Exposición de Motivos dedica estos párrafos: Ante todo, la ley profundiza en las «alternativas» al concurso o los denominados institutos preconcursales, ofreciendo a las empresas una solución más ágil y económica a sus crisis, a través de acuerdos de refinanciación.

La Ley se preocupa de señalar que la comunicación formal de que se están iniciando negociaciones con los acreedores para un acuerdo de refinanciación, paraliza las ejecuciones con los acreedores, regula con detalle los deberes de las partes que negocian el acuerdo y, sobre todo, establece la homologación judicial de tal acuerdo, que, en consecuencia, y dentro de ciertos límites, se extiende a los acreedores disidentes.

Tal novedad, constituye una pieza extraña al sistema concursal de 2003, cuyo encaje resulta delicado y difícil.

La norma faculta al deudor a comunicar al Juez competente para la declaración de concurso el inicio de negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación (artículo 71.6 LC, adicionado bajo el número cuarenta del artículo único del Proyecto) o presentar una propuesta anticipada de convenio (artículos 104 a 110 LC).

Los efectos de esa comunicación, hecha en el tiempo que señala el apartado 2, son:

a) El cese del deber del deudor de solicitar la declaración de concurso voluntario (párrafo 3) durante el plazo fijado en el apartado 4.

b) En caso de presentación posterior de la solicitud del deudor, se entiende hecha en la fecha de la comunicación.

c) La inadmisión de cualquier solicitud de concurso necesario durante el plazo de tres meses a partir de la notificación (artículo 15.3).

d) La prohibición de proveer las solicitudes que se presenten, transcurridos esos tres meses, hasta que venza el plazo de un mes y el deudor no haya presentado solicitud de concurso (artículo 15.3, párrafo segundo, modificado bajo el número nueve del proyecto.

Existe un desajuste entre el texto de la E. de M. y el articulado del Proyecto en esta materia, que no contiene norma sobre paralización de ejecuciones ni regula los deberes de las partes en la negociación, como se anuncia en los párrafos antes transcritos del apartado III de aquélla.

Lo que el Proyecto recoge es simplemente un efecto dilatorio de la solicitud de concurso, atribuido a la mera comunicación unilateral del deudor, en contra del otro principio fundamental de la reforma, que es el de no retrasar la solución de la insolvencia (E. de M. IV). De esta forma, en virtud de una comunicación de hechos que ni se prueban ni se controlan, cualquier deudor puede dilatar la declaración de insolvencia, impidiendo a los acreedores y demás legitimados que la insten durante tres meses más uno hábil, sin más requisito que la presentación en el tiempo de cumplimiento del deber de solicitarla y sin más trámite que el de su «constancia» por el Secretario judicial, sin intervención alguna del Juez.

Al no paralizar las ejecuciones (cfr. artículos 55 y 56, modificados en los números treinta y tres y treinta y cuatro del Proyecto, y disposición adicional cuarta, modificada por el noventa y seis), el efecto dilatorio de declaración de concurso tendrá otro «de alarma», que precipitará las acciones contra el patrimonio del deudor y frustrará las negociaciones en curso.

El supuesto de la norma contenida en el vigente artículo 5.3 se extiende, además, respecto del actual artículo 5.3, porque comprende no solo el inicio de negociaciones para apoyar una propuesta anticipada de convenio, sino para alcanzar un acuerdo de refinanciación.»

## ENMIENDA NÚM. 90

### FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado dos

De modificación.

Se propone modificar el apartado dos del artículo único del Proyecto, a fin de dar una nueva redacción al número 4.º e introducir un nuevo número 5.º en el apartado segundo del artículo 6 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«4. Relación de acreedores, por orden alfabético, con expresión de la identidad y domicilio de cada uno de ellos y, en su caso, de su dirección electrónica.

5. En su caso, la plantilla de trabajadores y la identidad del órgano de representación de la empresa o centro de trabajo del deudor.»

### JUSTIFICACIÓN

En el número 4.º, es conveniente evitar la expresión «dirección electrónica de cada uno de ellos», porque sólo es aplicable «en su caso» (en el caso de que la tengan y conste al deudor, o la conozca).

En el siguiente número que se introduce que tiene entidad propia para constituir un 5.º y no englobarse en el anterior 4.º de la relación de acreedores, no es correcta la expresión «se indicará los trabajadores». El apartado 2 del artículo 6, en el que se incluye este número 4, se refiere a «los documentos» que han de acompañarse con la solicitud y la «plantilla» es uno de ellos. La terminología laboral se mejora al incluir «plantilla», «empresa» y «centro de trabajo».

## ENMIENDA NÚM. 91

### FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado cuatro

De modificación.

Se propone modificar el apartado cuatro del artículo único del proyecto suprimiendo el párrafo final, que se añade al número 2.º del artículo 8 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, la expresión «artículo 47».

## JUSTIFICACIÓN

Evitar remisiones a artículos concretos de textos vigentes, como regla de técnica legislativa.

## ENMIENDA NÚM. 92

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo único del Proyecto por el que se da una nueva redacción al número 6 del artículo 8 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que tendrá el siguiente texto:

«Las acciones de reclamación de deudas sociales interpuestas contra los socios subsidiariamente responsables de los créditos de la sociedad deudora, cualquiera que sea la fecha en que se hubiera contraído y las acciones para exigir a los socios de la sociedad deudora el desembolso de las aportaciones sociales diferidas o el cumplimiento de las prestaciones accesorias.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se sustituye la expresión «sociedad concursada» por «sociedad deudora» ya que antes del concurso no se puede decir que la misma sea «concurrada».

## ENMIENDA NÚM. 93

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado cinco

De modificación.

Se propone modificar el apartado cinco del artículo único del Proyecto que numera al actual párrafo del artículo 9 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, como apartado 1, añadiendo un nuevo apartado 2, cambiando la redacción del apartado 1 que tendrá el siguiente texto:

«1. La jurisdicción del Juez se extiende a todas las cuestiones prejudiciales civiles, administrativas o sociales directamente relacionadas con el concurso o cuya resolución sea necesaria para el buen desarrollo del procedimiento concursal.»

## JUSTIFICACIÓN

Se aclara un tema polémico en la práctica de nuestros juzgados de lo mercantil: el de la competencia del Juez del concurso para conocer de las cuestiones prejudiciales civiles.

## ENMIENDA NÚM. 94

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado cinco

De supresión.

Se propone suprimir el apartado cinco del artículo único del Proyecto que añade un nuevo apartado 2 al artículo 9 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

## JUSTIFICACIÓN

Lo que dice el precepto es algo evidente y ya se encuentra en el artículo 42.1 y 2 LEC, de aplicación supletoria (y también en el artículo 10.1 LOPJ).

## ENMIENDA NÚM. 95

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado siete

De modificación.

Se propone cambiar el apartado siete del artículo único del Proyecto que modifica al apartado 2 del artículo 13 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que tendrá el siguiente texto:

«Si el Juez estimara que la solicitud o la documentación que la acompaña adolecen de algún defecto procesal o material o que ésta es insuficiente, señalará al solicitante un plazo de justificación o subsanación, que no podrá exceder de cinco días.»

#### JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta el mantenimiento del apartado II, no tiene sentido introducir la precisión de que se señalará al solicitante un «único» plazo de justificación o subsanación.

#### ENMIENDA NÚM. 96

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado ocho

De modificación.

Se propone modificar el apartado ocho del artículo único del Proyecto dando la siguiente nueva redacción al artículo 14 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal:

**«Artículo 14. Provisión sobre la solicitud del deudor:**

1. Cuando la solicitud hubiera sido presentada por el deudor y los documentos que la acompañan fueran los exigidos por la Ley, el Juez dictará auto declarando el concurso.

2. Contra el auto desestimatorio de la solicitud de concurso sólo cabrá recurso de reposición.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica; el deudor no tiene que acreditar su insolvencia.

#### ENMIENDA NÚM. 97

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado nueve

De modificación.

Se propone modificar el apartado nueve del artículo único del Proyecto, que da una nueva redacción al artículo 15 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, suprimiendo de su texto al apartado 3 y modificando los apartados 1 y 2 que tendrán la siguiente redacción:

«1. Cuando la solicitud hubiera sido presentada por un acreedor y se fundara en un embargo o en una investigación de patrimonio infructuosos o que hubiera dado lugar a una declaración administrativa o judicial de insolvencia o en hecho que hubiera dado lugar a una declaración de insolvencia, el Juez dictará auto de declaración de concurso el primer día hábil siguiente.

2. Cuando la solicitud hubiera sido presentada por cualquier legitimado distinto al deudor y por un hecho distinto de los previstos en el apartado anterior, el Juez dictará auto, admitiéndola a trámite y ordenando el emplazamiento del deudor conforme a lo previsto en el artículo 184, con traslado de la solicitud, para que comparezca en el plazo de cinco días, dentro del cual se le pondrán de manifiesto los autos y podrá formular oposición a la solicitud, proponiendo los medios de prueba de que intente valerse. Admitida a trámite la solicitud, las que se presenten con posterioridad se acumularán a la primeramente repartida y se unirán a los autos, teniendo por comparecidos a los nuevos solicitantes sin retrotraer las actuaciones.»

#### JUSTIFICACIÓN

En el apartado 1 se añade la expresión «o en hecho que hubiera dado lugar a solicitar la declaración de concurso» para incluir los casos de insuficiencia patrimonial acreditada. Se suprime el último párrafo de este apartado 1 que se remite al artículo 20 de la Ley Concursal. Se suprime el apartado 3 en coherencia con la enmienda que propone la supresión del artículo 5 bis (nuevo).

#### ENMIENDA NÚM. 98

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado el artículo único del Proyecto, por el que se modifica el apartado 4 y se añade un 5, pasando el actual 5 a ser el 6 del artículo 20 la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que tendrá la siguiente redacción:

«4. El plazo para interponer el recurso de reposición y para preparar el recurso de apelación contará, respecto de las partes que hubieran comparecido, desde la notificación del auto, y, respecto de los demás legitimados, desde la publicación del auto en el “Boletín Oficial del Estado”».

5. En caso de estimación del recurso de apelación contra la resolución judicial que hubiera desestimado la solicitud, se fijará como fecha del concurso la de la presentación de la solicitud.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 99

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un apartado nuevo al artículo único del Proyecto a fin de añadir un nuevo párrafo al número 3.º, del apartado 1, del artículo 21, de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que quedará redactado del siguiente modo:

«3. [...]»

Si el concurso fuese voluntario y hubiese transcurrido más de un mes desde su solicitud, se requerirá al deudor que actualice esos documentos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se impone el deber al deudor en los concursos voluntarios que actualice el inventario de bienes y derechos y relación de acreedores.

#### ENMIENDA NÚM. 100

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado once

De adición.

Se propone modificar el apartado once del artículo único del Proyecto a fin de dar nueva redacción al apartado cuarto del artículo 21 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que deberá quedar redactado del siguiente modo:

«4. La administración concursal realizará sin demora una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio consten en la documentación que obre en autos, informando de la declaración de concurso y del deber de comunicar los créditos en la forma establecida por la Ley.

Si la administración concursal estuviere integrada por más de un miembro, estas comunicaciones deberá realizarlas el administrador economista o auditor.

La comunicación se efectuará por medios telemáticos, informáticos o electrónicos cuando conste la dirección electrónica del acreedor.

Dicha comunicación se dirigirá también a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social, conste o no su condición de acreedoras.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción, estableciendo, además, que en caso de pluralidad de administradores concursales, ese deber incumbe al administrador auditor o economista, como, por otra parte, sucede en la práctica.

#### ENMIENDA NÚM. 101

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado doce

De supresión.

Se propone suprimir el apartado doce del artículo único del Proyecto, que modifica el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 22 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la supresión del artículo 5 bis.

**ENMIENDA NÚM. 102**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado catorce

De modificación.

Se propone modificar el apartado catorce del artículo único del Proyecto a fin de dar nueva redacción a los apartados primero y segundo del artículo 25 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que deberán quedar redactados del siguiente modo:

«1. Dos o más deudores podrán solicitar la declaración conjunta de concurso de acreedores en las siguientes circunstancias:

1.<sup>a</sup> Cuando sean cónyuges, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio, o pareja de hecho inscrita.

2.<sup>a</sup> Cuando sean socios, miembros o integrantes personalmente responsables de las deudas de una misma persona jurídica.

3.<sup>a</sup> Cuando sean sociedades pertenecientes al mismo grupo.

4.<sup>a</sup> Cuando sean garantes de, al menos, un tercio de las deudas de una persona física o jurídica que igualmente solicite la declaración conjunta de concurso.

5.<sup>a</sup> Cuando exista confusión de patrimonios.

6.<sup>a</sup> Cuando sean miembros o integrantes de una entidad sin personalidad jurídica y respondan personalmente de las deudas contraídas en el tráfico en nombre de ésta.

2. El acreedor podrá solicitar la declaración conjunta de concurso de varios de sus deudores cuando concurra cualquiera de las circunstancias enumeradas en el apartado anterior.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica, para precisar los casos en que procede la declaración conjunta y para corregir la falta de correspondencia entre los supuestos de declaraciones conjuntas de concursos voluntarios y los supuestos de declaraciones conjuntas de concursos necesarios.

**ENMIENDA NÚM. 103**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado catorce

De modificación.

Se propone modificar el apartado catorce del artículo único del Proyecto a fin de dar nueva redacción al apartado primero del artículo 25 bis (nuevo) de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, el cual deberá quedar redactado del siguiente modo:

«1. Cualquiera de los concursados o cualquiera de las administraciones concursales podrá solicitar al Juez, mediante escrito razonado, la acumulación de los concursos ya declarados cuando concurra cualquiera de las circunstancias enumeradas en el apartado primero del artículo anterior.»

**JUSTIFICACIÓN**

Los supuestos de acumulación deben coincidir con los supuestos de posible declaración inicial conjunta.

**ENMIENDA NÚM. 104**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado catorce

De modificación.

Se propone modificar el apartado catorce del artículo único del Proyecto a fin de dar nueva redacción al apartado segundo del artículo 25 ter (nuevo) de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, el cual quedará redactado del siguiente modo:

«2. Por excepción, se podrán consolidar las masas activas y pasivas de dos o más concursos cuando exista confusión de patrimonios.»

**JUSTIFICACIÓN**

Para la consolidación de masas (que no de inventarios o listas de acreedores) es condición necesaria que exista confusión de patrimonios (supuesto que no se

define ni en el artículo 25.1 ni en este otro artículo por la pluralidad cambiante de hipótesis que puede englobar), sin que sean necesarios otros requisitos complementarios.

---

### ENMIENDA NÚM. 105

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado quince

De modificación.

Se propone modificar el apartado quince del artículo único del Proyecto a fin de dar nueva redacción a los dos primeros números del apartado 1 del artículo 27, con el siguiente texto:

«1.º Un abogado en ejercicio con diez años de experiencia efectiva en el ejercicio de la abogacía, que pueda acreditar ante el Juzgado formación especializada en Derecho Concursal.

Si el concurso fuera de especial relevancia, se exigirá una experiencia efectiva de quince años.

2.º Un economista o un auditor de cuentas o un titulado mercantil, colegiados con diez años de experiencia efectiva en el ejercicio de la profesión, que pueda acreditar ante el Juzgado formación especializada en materia concursal.

Si el concurso fuera de especial relevancia, se exigirá una experiencia efectiva de quince años.»

### JUSTIFICACIÓN

Los conocimientos en materia concursal deben considerarse un requisito indispensable para poder ser nombrado administrador concursal, y así debe establecerse al señalar las condiciones subjetivas de las personas en las que pueda recaer el nombramiento.

---

### ENMIENDA NÚM. 106

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado nuevo

De supresión.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo único del proyecto por el que se agrega un artículo 27 bis (nuevo) a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que tendrá el siguiente texto:

**«Artículo 27 bis. Concursos de especial relevancia.**

Previa decisión motivada del Juez competente para declarar el concurso, se considerarán concursos de especial relevancia aquellos en que concurra alguno de los siguientes supuestos:

– Que la cifra de negocio anual del concursado haya sido de treinta millones de euros o superior en cualquiera de los tres ejercicios anteriores a aquel en que sea declarado el concurso.

– Que el importe de la masa pasiva declarada por el concursado sea superior a cincuenta millones de euros.

– Que el número de acreedores manifestado por el concursado sea superior a mil.

– Que el número de trabajadores sea superior a doscientos cincuenta o lo que haya sido en alguno de los tres ejercicios anteriores a la declaración del concurso.

En caso de concursos conexos o acumulados, cuando al menos una de las sociedades del grupo merezca la consideración de concurso de especial relevancia por alguno de los parámetros anteriores.»

### JUSTIFICACIÓN

La experiencia de aplicación de la ley concursal ha demostrado que hay que prestar una adecuada atención a los concursos de empresas de especial relevancia, dada la necesidad de asegurar la continuidad de éstas y por su importante repercusión en la sociedad y en el empleo. Eso requiere que los administradores concursales que se hagan cargo de estos concursos estén especialmente capacitados por tener conocimientos y experiencia en la continuación y reestructuración de empresas, además de contar con equipos multidisciplinares de profesionales que puedan atender las vertientes jurídicas, económicas y empresariales de estos concursos. Para ejercer esas funciones no basta la capacitación general que se viene exigiendo a los administradores concursales, sino que se precisa de unos profesionales dotados de unos extensos conocimientos y experiencia en las empresas, sus mercados y las vías para reestructurarlas y asegurar su continuidad.

**ENMIENDA NÚM. 107****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado quince

De supresión.

Se propone modificar el apartado quince del artículo único del Proyecto, a fin de suprimir el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 27 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

**JUSTIFICACIÓN**

El supuesto de sociedades profesionales interprofesionales no debe admitirse. La Ley 2/2007, de 15 de marzo, optó claramente por implantar un modelo de sociedades profesionales (Ley 2/2007), admitiendo la posibilidad de que exista una sociedad profesional dedicada a la actividad de la abogacía. Pero la integración de abogados y de otros profesionales distintos en una misma sociedad sólo puede producirse en aquellos casos en los que no exista incompatibilidad declarada por ley. Así se pronuncia, en términos que no admiten otra interpretación, el artículo 3 («sociedades multidisciplinarias») de la citada Ley 2/2007, según el cual «las sociedades profesionales podrán ejercer varias actividades profesionales, siempre que su desempeño no se haya declarado incompatible por norma de rango legal».

El desempeño de la actividad de la abogacía es incompatible, por declaración expresa del legislador, con la procura y con la auditoría de cuentas. Centrada la cuestión en ese segundo extremo, la Ley de Auditoría de Cuentas (en la redacción dada por la Ley 12/2010) prevé en su artículo 8.3, letra «g», la incompatibilidad de la prestación simultánea por los auditores de cuentas y de las sociedades de auditoría de servicios de auditoría de cuentas y de servicios de abogacía. La lógica de dicha incompatibilidad sólo admite en la reformada Ley de Auditoría de Cuentas la excepción consistente en que los servicios de abogacía se presten por «personas jurídicas diferentes y con consejos de administración diferentes, y sin que puedan referirse a la resolución de litigios sobre cuestiones que puedan tener una incidencia significativa, medida en términos de importancia relativa, en los estados financieros correspondientes al período o ejercicio auditado». Esta causa de incompatibilidad, así delimitada, implica que la prestación simultánea de esos servicios de auditoría y de abogacía sólo es posible si se lleva a cabo por personas jurídicas diferentes, lo que no acontece en la proyectada reforma del artículo 27.1, párrafo segundo, de la Ley Concursal.

Si no se eliminara ese párrafo segundo del apartado primero del artículo 27, se rompería definitivamente una de las claves de bóveda de la reforma de 2003: la

existencia —al menos, en los concursos medios y grandes— de profesionales recíprocamente autónomos, cada uno con una formación específica, actuando coordinadamente y controlándose de forma recíproca y continuada. Si no se eliminara la norma señalada, al final del proceso, serán filiales de las grandes multinacionales de la auditoría las que asumirán las administraciones concursales, con daño de un modelo legislativo que, en los años que lleva de aplicación, ha demostrado especiales ventajas.

**ENMIENDA NÚM. 108****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado quince

De modificación.

Se propone modificar el apartado quince del artículo único del Proyecto a fin de cambiar la redacción de los apartados 3 y 5 del artículo 27 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que tendrán el siguiente texto:

«3. En los decanatos de los juzgados competentes existirá una lista integrada por los profesionales y las personas jurídicas que hayan puesto de manifiesto su disponibilidad para el desempeño de tal función, su formación en materia concursal y, en todo caso, su compromiso de continuidad en la formación en esta materia. A tal efecto, el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y los correspondientes colegios profesionales presentarán, en el mes de diciembre de cada año, para su utilización desde el primer día del año siguiente, los respectivos listados de personas disponibles, incluidas las personas jurídicas. Los profesionales cuya colegiación no resulte obligatoria podrán solicitar, de forma gratuita, su inclusión en la lista en ese mismo período justificando documentalmente la formación recibida y la disponibilidad para ser designados.

Las personas implicadas podrán solicitar la inclusión en la lista de su experiencia como administradores concursales o auxiliares delegados en otros concursos, así como de otros conocimientos o formación especiales que puedan ser relevantes a los efectos de su función.»

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 109**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado dieciséis

De modificación.

Se propone modificar el apartado dieciséis del artículo único del Proyecto que modifica el apartado 4 del artículo 28 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, dándole una nueva redacción con el siguiente texto:

«4. No podrán ser nombrados administradores concursales en un mismo concurso quienes estén entre sí vinculados personal o profesionalmente. Para apreciar la vinculación personal se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 93.

Se entenderá que están vinculadas profesionalmente las personas entre las que existan, de hecho o de derecho, relaciones de prestación de servicios, de colaboración o de dependencia.»

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda que suprime el último párrafo del apartado 1 del artículo 27.

**ENMIENDA NÚM. 110**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado dieciocho

De supresión.

Se propone suprimir el apartado dieciocho del artículo único del Proyecto que añade un párrafo 2 del apartado 1 del artículo 30 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda que suprime el último párrafo del apartado 1 del artículo 27.

**ENMIENDA NÚM. 111**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado diecinueve

De supresión.

Se propone suprimir el apartado diecinueve del artículo único del Proyecto que introduce un segundo párrafo nuevo al apartado 1 del artículo 32 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

**JUSTIFICACIÓN**

El actual artículo 32 de la Ley Concursal establece un sistema de nombramiento de auxiliares delegados que se articula en dos criterios básicos: el primero, el de que el nombramiento es potestativo para los Administradores concursales, y, en segundo lugar, que el nombramiento se efectúa por el Juez a solicitud de dichos administradores concursales. El Proyecto de Ley de reforma, alterando sin justificación clara el modelo en vigor, pretende modificar sustancialmente este prudente sistema mediante la introducción de una serie de normas que no casan con el sistema antes señalado; y lo hace a través de una doble posibilidad que choca frontalmente con las exigencias de la lógica: en primer lugar, el Juez puede designar un auxiliar delegado cuando la administración concursal sea unipersonal; y, en segundo lugar, será obligatorio —a lo que parece, para el Juez— el nombramiento de un auxiliar delegado en los supuestos que se enumeran, que son absolutamente heterogéneos, y cuya razón de ser no se comprende con claridad (como sucede por el mero hecho de solicitar la prórroga para la emisión del Informe) o que presentan imprecisiones sustanciales (como el caso de las «empresas de gran dimensión»).

Pero a esta crítica de los postulados y de la técnica de que se parte y de la técnica empleada, se unen otras consideraciones de no menor entidad. En realidad, los auxiliares delegados son colaboradores de los administradores concursales, y por ello deben ser personas de su confianza más estricta, debiendo rechazarse la interferencia del Juez. Además, parece haberse olvidado que la retribución de estos auxiliares corre a cargo de la propia administración concursal y parece haberse olvidado también la responsabilidad de los administradores concursales por la actuación de estos auxiliares. De ahí que se proponga, pura y llanamente, la supresión de esos proyectados párrafos.

**ENMIENDA NÚM. 112**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se propone introducir un nuevo apartado en el artículo único a fin de modificar el apartado segundo del artículo 34 de la Ley Concursal con la siguiente redacción:

«2. La retribución de la administración concursal se determinará mediante arancel que atenderá a la cuantía del activo y del pasivo, al número de acreedores y a la previsible complejidad del concurso, considerando especialmente si se trata de un procedimiento ordinario o abreviado y del grado de limitación de las facultades del deudor común.

Los administradores concursales sólo podrán percibir por su intervención en el concurso las cantidades que resulten de la aplicación del arancel. La participación en la retribución será idéntica para todos los miembros de la administración concursal.

En aquellos concursos en que la masa sea insuficiente, se garantizará el pago de un mínimo retributivo establecido reglamentariamente, mediante una cuenta de garantía arancelaria que se dotará con aportaciones obligatorias de los administradores concursales. Estas dotaciones se detraerán de las retribuciones que efectivamente perciban los administradores concursales en los concursos en que actúen en el porcentaje que se establezca reglamentariamente.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se trata de introducir el factor del número de acreedores como uno de los principales para fijar la retribución y de establecer el principio de igualdad de la retribución, así como de solucionar el problema de la retribución en los concursos sin masa o con masa insuficiente.

**ENMIENDA NÚM. 113**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado veinticinco

De modificación.

Se propone modificar el apartado veinticinco del artículo único del Proyecto que da una nueva redacción al artículo 48 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, modificando la rúbrica del precepto que tendrá el siguiente título: «Efectos de la declaración de concurso sobre los órganos de las personas jurídicas deudoras».

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica. El contenido del artículo es más amplio que el que expresa la rúbrica que figura en el Proyecto de Ley.

**ENMIENDA NÚM. 114**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado veintisiete

De modificación.

Se propone modificar el apartado veintisiete del artículo único del Proyecto que añade un nuevo artículo 48 ter a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, cambiando la redacción de los apartados 1 y 2 que tendrán el siguiente texto:

«1. Desde la declaración de concurso de persona jurídica, el Juez del concurso, de oficio o a solicitud razonada de la administración concursal, o de los acreedores, podrá acordar, como medida cautelar, el embargo de bienes y derechos de sus administradores, liquidadores o apoderados generales, de hecho y de derecho, y de quienes hubieran tenido esta condición dentro de los dos años anteriores a la fecha de aquella declaración, cuando de lo actuado resulte fundada la posibilidad de que en la sentencia de calificación las personas a las que afecte el embargo sean condenadas a la cobertura del déficit resultante de la liquidación en los términos previstos en esta Ley.

El embargo se acordará por la cuantía que el Juez estime y podrá ser sustituido, a solicitud del interesado, por aval de entidad de crédito.

2. De igual manera, durante la tramitación del concurso de la sociedad, el Juez, de oficio o a solicitud razonada de la administración concursal, podrá ordenar el embargo de bienes y derechos del socio o los socios personalmente responsables por las deudas anteriores a la declaración de concurso, en la cuantía que estime bastante, cuando de lo actuado resulte fundada la posibilidad de que la masa activa sea insuficiente para satisfacer todas las deudas, pudiendo, a solicitud del intere-

sado, acordarse la sustitución del embargo por aval de entidad de crédito.»

#### JUSTIFICACIÓN

Si bien parece acertado el reconocimiento expreso como medida cautelar del embargo previsto; entre otras razones porque permite suplir el silencio de la norma sobre el procedimiento, aplicando el general previsto para las medidas cautelares en la LEC, resulta discutible la exclusión, en todo caso, de la legitimación activa de los acreedores para solicitar la medida.

En el apartado 2 se mejora la redacción cambiando la poco clara expresión «los referidos socios» por la referencia explícita a los socios identificados en el artículo 48.1 bis.

Se propone modificar el apartado treinta y cuatro del artículo único del Proyecto que da una nueva redacción a la rúbrica, al apartado 2 y añade un nuevo apartado 5 al artículo 56 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, modificando el texto del citado apartado 2 que tendrá la siguiente redacción:

«2. Las actuaciones ya iniciadas en ejercicio de las acciones a que se refiere el apartado anterior se suspenderán desde que la declaración de concurso, sea o no firme, conste en el correspondiente procedimiento, aunque ya estuvieran publicados los anuncios de subasta del bien o derecho. Solo se alzarán la suspensión de la ejecución y se ordenará que continúe cuando se incorpore al procedimiento testimonio de la resolución del Juez del concurso que declare que los bienes o derechos no están afectos o no son necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.»

#### ENMIENDA NÚM. 115

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado treinta y tres

De supresión.

Se propone suprimir el apartado treinta y tres del artículo único del Proyecto, que modifica al apartado 1 del artículo 55 de la Ley 22/2003, de 9 julio, Concursal.

#### JUSTIFICACIÓN

Tratando de mejorar la posición jurídica de los créditos públicos en el concurso, el Proyecto sustituye «providencia de apremio» por diligencias de «embargo» en este artículo 55. Al proceder así se olvida que uno de los postulados de la Ley Concursal es el reducir al máximo ese trato privilegiado de los créditos públicos, tanto en el plano sustantivo como procesal. De ahí que resulta claramente preferible mantener la solución vigente.

#### ENMIENDA NÚM. 116

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado treinta y cuatro

De modificación.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción, destacando que, aunque se hubieran publicado los anuncios, la suspensión se produce necesariamente.

#### ENMIENDA NÚM. 117

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado treinta y cinco

De supresión.

Se propone suprimir el apartado treinta y cinco del artículo único del Proyecto que da una nueva redacción al artículo 58 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

#### JUSTIFICACIÓN

El difícil equilibrio entre los distintos intereses en juego, que esté en la base de esa gran transacción que representó la Ley Concursal, se rompe en el Proyecto de Ley a favor del crédito público. Un ejemplo de esa ruptura es la nueva redacción del artículo 58, en materia de compensación, que permite la compensación entre créditos y deudas tributarias incluso cuando el acto administrativo se dicte después de la declaración judicial de concurso. Tampoco encuentra justificación la compensación judicial, ya que desde la declaración

judicial los créditos frente al concursado devienen inexigibles. De ahí que proceda la eliminación de esta nueva redacción.

---

### ENMIENDA NÚM. 118

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado treinta y siete

De supresión.

Se propone suprimir el apartado treinta y siete del artículo único del Proyecto que añade un nuevo apartado 2 al artículo 60 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, reenumerando los actuales 2 y 3 del precepto como 3 y 4.

### JUSTIFICACIÓN

Se pretende evitar la posibilidad de ejecución de garantes hasta que no se pronuncien los acreedores en la fase convenio y conforme al artículo 135 LC. No se les priva de la posibilidad de ejecutar contra los garantes sino de que temporalmente puedan ejecutar. De otra forma resulta que la ejecución dejaría fuera al acreedor y afectaría al contrato o negocio y por ello a la viabilidad de la empresa.

En la actualidad el 90 por ciento de los concursos de personas físicas son de socios o administradores o personas relacionadas con la empresa que son garantes de la misma. Para evitar esta ejecución se va al concurso de la persona física, cuya solución solo es intentar dilatar este concurso hasta que se llegue a una solución en las empresas.

---

### ENMIENDA NÚM. 119

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo único del Proyecto para dar una nueva redacción al

apartado 1 del artículo 71 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con el siguiente texto:

«1. Declarado el concurso serán rescindibles los actos perjudiciales para los acreedores realizados por el deudor dentro de los dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de concurso, aunque no hubiera existido intención fraudulenta.»

### JUSTIFICACIÓN

La norma fundamental en materia de reintegración de la masa activa —que es la que se contiene en este apartado primero del artículo 71— presentado por importantes defectos, que están repercutiendo muy negativamente en las posibilidades del sistema de reintegración.

El primer defecto, el de que, en lugar de referirse el perjuicio a los acreedores —como hacen las legislaciones más significativas— lo hace a la «masa activa» (cuando, en el momento de realización del acto, esa masa no existe). Esta peculiar referencia ha dado lugar a muy importantes discrepancias a la hora de la aplicación judicial de la norma, con soluciones tan divergentes que afectan frontalmente a la seguridad jurídica. Por esta razón, se propone seguir el criterio tradicional de las legislaciones más representativas (art. 66.1 Legge fallimentare italiana; § 132 Insolvenzordnung alemana).

El segundo defecto se refiere al *dies a quo* desde el que contar hacia atrás los dos años el periodo sospechoso. Se conocen casos en los que, presentada por acreedor legítimo, la solicitud de declaración judicial de concurso, el deudor, con acuerdo —y, a veces, con financiación— de otro acreedor potencialmente afectado por la rescisión, se opone a dicha solicitud a pesar de estar clara y manifiestamente en estado de insolvencia, con la simple finalidad de retrasar la fecha de la declaración judicial, evitando que el acto que se desea preservar caiga dentro de los dos años. A fin de evitar este tipo de maniobras —especialmente graves como consecuencia de dilación de muchos de los juzgados de lo mercantil en la declaración de concurso necesario—, la solución más adecuada es computar esos dos años desde la fecha de la solicitud, y no desde la fecha de la declaración.

---

### ENMIENDA NÚM. 120

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se propone adicionar un nuevo apartado al artículo único del Proyecto, a fin de incorporar un nuevo artículo, el 72 bis, a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

**«Artículo 72 bis. Acciones revocatorias en tramitación en caso de aprobación judicial del convenio.**

Si las acciones revocatorias se encontraran en tramitación a la fecha de la aprobación del convenio, los administradores judiciales continuarán con plena legitimación en el incidente, pudiendo interponer los recursos pertinentes contra las resoluciones judiciales que recaigan y ejecutar esas resoluciones, aunque el deudor hubiera recuperado la facultad de administración y de disposición sobre los bienes y derechos que integran su patrimonio.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de prever el caso de que, en el momento de la aprobación judicial del convenio, se encontraran en tramitación cualquiera de las acciones a que se refiere el artículo 71. No puede ser el deudor el que sustituya a los administradores judiciales, ya que el deudor es, por definición, uno de los demandados (art. 71.2).

ENMIENDA NÚM. 121

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado cuarenta y dos

De modificación.

Se propone modificar el apartado cuarenta y dos del artículo único del Proyecto que da una nueva redacción al apartado 2, adiciona un nuevo apartado 3 y reenumera el apartado 3 como 4 del artículo 74 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, suprimiendo los apartados 2 y 3 en la redacción propuesta por el proyecto, pasando el vigente apartado 3 del precepto a ser el 2 y modificando la redacción del vigente apartado 1 del siguiente modo:

«1. El plazo para la presentación del informe de los administradores judiciales será de un mes a contar desde la fecha en que finalice el plazo para la comunicación de los créditos por los acreedores. Por cada mil acreedores los administradores concursales dispondrán de un mes más, hasta un máximo de tres, sin posibilidad de prórroga alguna.»

JUSTIFICACIÓN

Muchos de los problemas relativos a la presentación del Informe son consecuencia de que, a la fecha en que finaliza el plazo para la presentación, los acreedores todavía no han comunicado los respectivos créditos. Por esta razón, es aconsejable que el *dies a quo* para el cómputo del plazo fuera aquel en que finalice el plazo establecido por la Ley para la comunicación de los créditos (v. art. 85.1). De otro lado, se configura como automática la prórroga en función del número de acreedores, a la vez que se limita el periodo máximo de duración.

ENMIENDA NÚM. 122

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado cuarenta y seis

De modificación.

Se propone modificar el apartado cuarenta y seis, artículo único del Proyecto, a fin de suprimir el número 11 del apartado 2 del artículo 84 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con nuestra enmienda al número 6 del artículo 91.

ENMIENDA NÚM. 123

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado cuarenta y ocho

De modificación.

Se propone modificar el apartado cuarenta y ocho del artículo único del Proyecto, a fin de suprimir el

nuevo apartado tercero del artículo 86 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, quedando así el apartado cuarto como apartado tercero, según figura en la ley vigente.

#### JUSTIFICACIÓN

Ese deber de cumplimentación de las declaraciones fiscales o asimiladas a cargo de la administración concursal en caso de sustitución olvida las enormes dificultades que suelen tener los integrantes de este órgano para conocer la realidad económica subyacente y, además, parece encubrir una posible derivación posterior de responsabilidad.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 124

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado cincuenta y uno

De modificación.

Se propone modificar el apartado cincuenta y uno del artículo único del Proyecto, a fin de dar una nueva redacción al número 5.º del artículo 91 de la Ley 22/2003, Concursal, que tendrá el siguiente texto:

«5.º Los créditos por responsabilidad civil extracontractual no asegurados o en la parte no cubierta por el seguro, así como los créditos por responsabilidad civil.»

#### JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, no se acierta a comprender cómo en el Derecho vigente se reconoce un privilegio indirecto a las aseguradoras, privilegio que debe suprimirse y, en segundo lugar, debe ampliarse el ámbito del privilegio del crédito de responsabilidad civil derivada del delito, sin distinción de tipo penal del que proceda.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 125

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado cincuenta y uno

De modificación.

Se propone modificar el apartado cincuenta y uno del artículo único del Proyecto, a fin de cambiar la redacción del número 6.º del artículo 91 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que tendrá el siguiente texto:

«6.º Los créditos que supongan nuevos ingresos de tesorería concedidos en el marco de un acuerdo de refinanciación que reúna las condiciones previstas en el apartado 6 del artículo 71.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se priva a estos créditos del carácter de créditos contra la masa del artículo 84, pero se le reconoce integramente el de créditos con privilegio general.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 126

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado cincuenta y cinco

De modificación.

Se propone modificar el apartado cincuenta y cinco del artículo único del Proyecto que incorpora un nuevo apartado 1 al artículo 95 la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, cambiando su redacción, que tendrá el siguiente texto:

«1. La administración concursal, con una antelación mínima de diez días al último fijado para la presentación del informe al Juez, dirigirá comunicación electrónica a los acreedores de los que conste este tipo de dirección, informándoles del proyecto de inventario y de la lista de acreedores. Hasta tres días antes del fijado para la presentación del informe al Juez, los acreedores podrán presentar a la administración concursal, igualmente por medios electrónicos, las observaciones que consideren oportunas y solicitar que se rectifique cualquier error o que complementen los datos comunicados.»

## JUSTIFICACIÓN

Se amplía el contenido de esta audiencia previa de los acreedores, que no solo conocerán el criterio de la administración concursal sobre el reconocimiento de su crédito y podrán solicitar la rectificación de cualquier error o el complemento de omisiones, sino también exponer su opinión sobre el criterio de la misma administración acerca del reconocimiento y la calificación de otros créditos.

---

**ENMIENDA NÚM. 127**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado cincuenta y seis

De modificación.

Se propone modificar el apartado cincuenta y seis del artículo único del proyecto que añade un nuevo apartado 4 al artículo 96 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, y modifica al actual reenumerándolo como apartado 5, cambiando la redacción del apartado 4, que tendrá el siguiente texto:

«4. Cuando las impugnaciones afecten a menos del 20 por ciento del activo o del pasivo del concurso el Juez podrá ordenar la finalización de la fase común y la apertura de la fase de convenio o de liquidación, sin perjuicio del reflejo que las impugnaciones puedan tener en los textos definitivos y de las medidas cautelares que, de oficio o a petición de parte, pueda adoptar para su efectividad.»

## JUSTIFICACIÓN

Atendiendo a la naturaleza de las medidas cautelares en este caso, parece conveniente precisar su régimen, admitiendo expresamente la petición de parte interesada.

---

**ENMIENDA NÚM. 128**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado cincuenta y ocho

De modificación.

Se propone modificar el apartado cincuenta y ocho del artículo único del Proyecto, que da una nueva redacción a la rúbrica y adiciona los apartados 3 y 4 al artículo 97 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, a fin de suprimir el número 2.º del texto del citado nuevo apartado 3.

## JUSTIFICACIÓN

No resulta justificable que el retraso en la determinación de los créditos tributarios y de las demás Administraciones públicas sea intrascendente. La dinámica del concurso exige conocer desde que la lista de acreedores es definitiva lo que real y efectivamente se debe. En función de ese pasivo se delimitan las estrategias de los acreedores de cara al posible convenio. No es de recibo pretender que esa lista definitiva se pueda modificar a posteriori en beneficio del crédito público. El principio de igualdad de trato debe jugar aquí sin excepción.

---

**ENMIENDA NÚM. 129**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo único del proyecto para modificar el párrafo segundo del apartado primero del artículo 100 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«Las proposiciones de convenio podrán superar el límite de quita y espera establecidos en el párrafo anterior, sin llegar a diez años, cuando el deudor, durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores a la fecha de la declaración de concurso, reuniera cualquiera de las siguientes condiciones:

- 1.<sup>a</sup> Que el importe neto de la cifra anual de negocios fuera superior a los quinientos millones de euros.
- 2.<sup>a</sup> Que el número medio de trabajadores empleados fuera superior a quinientos.»

## JUSTIFICACIÓN

En el Derecho concursal vigente se autoriza la superación de los límites del convenio «cuando se trate de un concurso de empresas cuya actividad pueda tener

especial importancia para la economía». Con esta fórmula genérica (que no figuraba en el Proyecto de Ley Concursal) se ha introducido una muy grave inseguridad en la práctica y, a la postre, un factor de injusticia. Hay jueces de lo mercantil que consideran que una pequeña empresa tiene especialmente importancia para un minúsculo municipio, mientras que otros niegan esa posibilidad a empresas de mayores dimensiones. Es, pues, indispensable introducir factores de objetividad y a tal fin se presenta la presente enmienda. Con ella, además de suprimir la posibilidad de que la quita supere el 50 por ciento del nominal de los créditos, se establecen elementos precisos para ampliar el plazo de espera, cuyo máximo se limita a diez años.

Como complemento necesario, para evitar soluciones divergentes según que el convenio sea de tramitación ordinaria o de tramitación abreviada, en la disposición derogatoria se procede a derogar el apartado segundo del artículo 104.

---

#### ENMIENDA NÚM. 130

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo único para adicionar un nuevo apartado 4 al artículo 100 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, pasando a ser apartados 5 y 6 los actuales apartados 4 y 5, con la siguiente redacción:

«4. En ningún caso la propuesta podrá contener estipulaciones sobre las acciones rescisorias ya ejercitadas o por ejercitar, ni sobre los incidentes de reintegración de la masa activa que se encuentren en tramitación.»

#### JUSTIFICACIÓN

A la vista de la experiencia de los últimos años, en los que en algunas propuestas de convenio se incluyen estipulaciones sobre las acciones rescisorias, con la finalidad de enervar los riesgos de rescisión para determinados acreedores más o menos próximos al deudor común, resulta imprescindible incluir una expresa prohibición.

#### ENMIENDA NÚM. 131

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo único del proyecto dando una nueva redacción al apartado 2 del artículo 100 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que tendrá el siguiente texto:

«2. La propuesta de convenio podrá contener, además, proposiciones alternativas para todos o algunos de los acreedores, incluidas las ofertas de conversión del crédito en acciones, participaciones o cuotas sociales, o en créditos participativos.

También podrán incluirse en la propuesta de convenio proposiciones de enajenación, bien del conjunto de bienes y derechos del concursado afectos a su actividad empresarial o profesional o de determinadas unidades productivas a favor de una persona natural o jurídica determinada.

Las proposiciones incluirán necesariamente la asunción por el adquirente de la continuidad de la actividad empresarial o profesional propia de las unidades productivas a las que afecte y del pago de los créditos de los acreedores, en los términos expresados en la propuesta de convenio. En estos casos, deberán ser oídos los representantes legales de los trabajadores.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda al artículo 102 de la Ley Concursal.

---

#### ENMIENDA NÚM. 132

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo único del Proyecto a fin de modificar la redacción del artículo 102 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, del siguiente modo:

**«Artículo 102. Propuestas con contenidos alternativos.»**

1. Si la propuesta de convenio ofreciese a todos o a algunos de los acreedores la facultad de elegir entre varias alternativas, deberá determinar la aplicable en caso de falta de ejercicio de la facultad de elección.

2. El plazo para el ejercicio de la facultad de elección no podrá ser superior a un mes a contar desde la fecha de la firmeza de la resolución judicial que apruebe el convenio.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se mejora la redacción, evitando la referencia en el apartado primero a las «clases» de acreedores, que es expresión equívoca, que, aunque no se corresponde con la de «grupos» definida por el Anteproyecto de Ley Concursal de 1983 (art. 71), ha dado lugar a problemas de interpretación. Al mismo tiempo, se evita la referencia a la junta de acreedores, que aparece en el actual apartado segundo, porque el problema del ejercicio de la facultad de elección está igualmente presente en los convenios anticipados que, por definición, son convenios que se concluyen sin reunión de junta.

**ENMIENDA NÚM. 133**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado sesenta y nueve

De modificación.

Se propone modificar el apartado sesenta y nueve del artículo único del Proyecto, cambiando la redacción del apartado 1 del artículo 133, que tendrá el siguiente texto:

«1. El convenio adquirirá eficacia desde la fecha de la sentencia que lo apruebe, salvo que, recurrida esta, el Juez, por razón del contenido del convenio, acuerde, de oficio o a instancia de parte, retrasar esa eficacia a la fecha en que la aprobación alcance firmeza.

Al pronunciarse sobre la solicitud de retrasar la eficacia del convenio, el Juez podrá acordarlo con carácter parcial.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se mejora técnicamente la redacción y se prevé el retraso de la eficacia del convenio, en caso de recurso contra la sentencia que lo aprueba, de oficio o a instancia de parte. Por otra parte se incorpora, como apartado segundo, el texto del apartado segundo del artículo 197.5, con la debida modificación, ya que el precepto no habla de «suspensión», sino de «retrasar la eficacia del convenio».

**ENMIENDA NÚM. 134**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado setenta

De modificación.

Se propone la modificación del apartado setenta del artículo único del Proyecto que da una nueva redacción al artículo 142 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, suprimiendo el apartado 3 y modificando el texto del apartado 1 del siguiente modo:

«1. El deudor podrá pedir la liquidación en cualquier momento. En caso de suspensión de las facultades de administración y de disposición sobre los bienes y derechos que integran la masa activa, además del deudor, la administración concursal estará legitimada igualmente para pedir la liquidación.

Si el deudor formulara oposición dentro de los tres días siguientes, se dará a la solicitud el trámite previsto en los artículos 15 y 19, resolviendo el Juez mediante auto.»

**JUSTIFICACIÓN**

En ocasiones, sucede que el deudor, a pesar de la inexistencia de argumentos objetivos para la continuación de la empresa, no pide la liquidación. En otros casos, el deudor se desentiende por completo de la marcha del procedimiento. A tales efectos, resulta imprescindible que, al menos, cuando hay sustitución, se reconozca legitimación a la propia administración concursal en defensa del interés del concurso, sin que ello suponga negársela al deudor concursado.

**ENMIENDA NÚM. 135****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado setenta

De modificación.

Se propone la modificación del apartado setenta del artículo único del Proyecto que da una nueva redacción al artículo 142 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, modificando el texto del apartado 2 del siguiente modo:

«2. El deudor deberá pedir la liquidación desde que conozca la imposibilidad de cumplir el convenio. Presentada la solicitud, el Juez dictará auto abriendo la fase de liquidación.

En caso de incumplimiento del convenio, cualquier acreedor podrá solicitar la apertura de la fase de liquidación.»

**JUSTIFICACIÓN**

El Sistema del Derecho vigente, que en lo sustancial mantiene el Proyecto de Ley, es altamente perjudicial para los acreedores, ya que, incomprensiblemente, el incumplimiento del convenio no es suficiente para abrir la fase de liquidación si la solicitud procede de acreedor legítimo. De otro lado, la supresión el apartado cuarto del artículo 2 hace igualmente necesario modificar este precepto.

**ENMIENDA NÚM. 136****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado ochenta y dos

De modificación.

Se propone la modificación del apartado ochenta y dos del artículo único del Proyecto que da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 164 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, cambiando el texto del citado apartado de la siguiente manera:

«1. El concurso se calificará como culpable cuando en la generación o en la agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del

deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, o de sus directores generales, y de quienes hubieren tenido cualquiera de estas condiciones dentro de los dos años anteriores a la fecha de la solicitud de declaración de concurso.»

**JUSTIFICACIÓN**

No hay apoderados de hecho: todo apoderado lo es de derecho, aunque el poder se haya conferido tácitamente o por hechos concluyentes. De otro lado, se considera preferible incluir a los «directores generales» en lugar de a los apoderados porque lo relevante es el ejercicio del poder de dirección y no la mera existencia del poder de representación voluntaria, que —como enseña la experiencia— puede no existir.

Si se acepta esta modificación, deberá modificarse igualmente la redacción de otros artículos proyectados que utilizan la misma errónea expresión, como, por ejemplo, la del número 1.º del apartado segundo del artículo 172 y la del apartado primero del artículo 172 bis.

En fin, en cuanto al *dies a quo*, el momento temporal para el cómputo de los dos años debe ser la fecha de presentación de la solicitud, y no la fecha de la declaración. Algunas oposiciones a la solicitud de declaración de concurso se explican precisamente por tratar de retrasar la declaración evitando así que puedan quedar involucradas determinadas personas (v. gr., antiguos administradores que ostenten, además, la condición de socios mayoritarios).

**ENMIENDA NÚM. 137****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado ochenta y cinco

De modificación.

Se propone modificar el apartado ochenta y cinco del artículo único del Proyecto modificando la redacción de los números 2.º y 3.º del apartado 2 del artículo 172 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, y añadiendo al citado apartado un número 4.º con la siguiente redacción:

«2.º La inhabilitación de las personas afectadas por la calificación para administrar los bienes ajenos durante un periodo de dos a quince años, así como para representar a cualquier persona durante el mismo periodo. Para determinar la duración del periodo de inhabilitación»

ción atenderá el Juez a la gravedad de los hechos y a la entidad del perjuicio.

En caso de convenio, si así lo hubiera solicitado la administración concursal, la sentencia de calificación podrá autorizar al inhabilitado a continuar al frente de la empresa o como administrador de la sociedad concursada.

En caso de que una misma persona sea inhabilitada en dos o más concursos, el periodo e inhabilitación será la suma de todos ellos.

3.º La pérdida de cualquier derecho que los inhabilitados tuvieran como acreedores concursales o de la masa.

4.º La condena a los inhabilitados a indemnizar los daños y perjuicios causados por la generación o la agravación del estado de insolvencia.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción individualizando y precisando el contenido de cada uno de los pronunciamientos.

#### ENMIENDA NÚM. 138

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado ochenta y cinco

De modificación.

Se propone la modificación del apartado ochenta y cinco del artículo único del Proyecto cambiando la redacción del apartado tercero del artículo 172 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que tendrá el siguiente texto:

«3. La sentencia que califique el concurso como culpable condenará, además, a los cómplices a la pérdida de cualquier derecho que tuvieran como acreedores concursales o de la masa, a la devolución de los bienes o derechos que hubieran obtenido indebidamente del patrimonio del deudor o que hubiesen recibido de la masa activa y a la indemnización de los daños y perjuicios causados por el acto en el que hubieran participado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción individualizando y precisando el contenido de cada uno de los pronunciamientos relativos a los cómplices, evitando los equívocos de la redacción que figura en el Proyecto de Ley, en la que el

tema de la complicidad se aborda tanto en el número 3.º del apartado segundo como en este apartado tercero.

#### ENMIENDA NÚM. 139

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado ochenta y cinco

De modificación.

Se propone la modificación del apartado ochenta y cinco del artículo único a fin de mejorar la redacción del apartado primero del artículo 172 bis, que debería ser la siguiente:

«1. Cuando la sección de calificación hubiera sido formada o reabierta como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación, el juez podrá condenar a todos o a algunos de los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, y a los apoderados generales de la persona jurídica concursada a los que sean imputables los hechos que hubiera determinado la calificación del concurso, a indemnizar a los acreedores con el pago, total o parcial, del importe que de sus créditos no perciban en la liquidación de la masa activa.»

#### JUSTIFICACIÓN

La polémica ha de resolverse como apunta la jurisprudencia en el sentido indemnizatorio no sancionador.

#### ENMIENDA NÚM. 140

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se propone la introducción de un nuevo apartado en el artículo único del Proyecto a fin de modificar los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo 183 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, relativo a las secciones del concurso:

«3.º La sección tercera comprenderá lo relativo a la determinación de la masa activa, a las autorizaciones para la enajenación y para la separación de bienes y derechos de la masa activa y a las deudas de la masa.

4.º La sección cuarta comprenderá lo relativo a la determinación de la masa pasiva, a la comunicación, reconocimiento, graduación y clasificación de los créditos concursales y al pago de los acreedores. En esta sección se incluirán también, en pieza separada, los juicios declarativos contra el deudor que se hubieran acumulado al concurso de acreedores y las ejecuciones que se inicien o se reanuden contra el concursado.

5.º La sección quinta comprenderá lo relativo al convenio y a la liquidación, incluidos el convenio anticipado y la liquidación anticipada.»

### JUSTIFICACIÓN

Se trata de mejorar la distribución de las materias entre las distintas Secciones en que se divide el concurso de acreedores, solucionando los problemas de interpretación que plantea el tenor vigente del expresado artículo 183.

### ENMIENDA NÚM. 141

#### FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado noventa y tres

De modificación.

Se propone modificar el apartado noventa y tres del artículo único del Proyecto que da una nueva redacción al cap. II del Título VIII de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, modificando el artículo 191, que tendrá la siguiente redacción:

#### «Artículo 191. Contenido.

1. En el procedimiento abreviado la administración concursal estará integrada por un único miembro, abogado en ejercicio, economista, titulado mercantil, colegiados o auditor de cuentas. Igualmente, podrá ser designada una persona jurídica para la administración concursal.

2. El administrador concursal deberá presentar el inventario de bienes y derechos de la masa activa dentro de los quince días siguientes a la aceptación del cargo.

3. El administrador concursal deberá presentar el informe previsto en el artículo 75 en el plazo de un

mes, contado a partir de la aceptación del cargo. Razonadamente, podrá solicitar al Juez una prórroga que en ningún caso excederá de quince días.

4. Con una antelación mínima de cinco días previos a la presentación de la lista de acreedores, el administrador concursal practicará la comunicación prevista en el apartado 1 del artículo 95 en las condiciones y con los efectos en él previstos.

El Secretario Judicial dará traslado de las impugnaciones del inventario y de la lista de acreedores al administrador concursal al día siguiente de su presentación, sin incoar incidente.

En el plazo de diez días, el administrador concursal comunicará al juzgado si acepta la pretensión, incorporándola a los textos definitivos, o si se opone formalmente a la misma.

En caso de oposición a la impugnación se dará traslado, en su caso, al deudor y al resto de partes afectadas por la impugnación para que contesten a la misma.

Contestada la demanda o transcurrido el plazo para ello, el proceso continuará conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 194.

Se impondrán las costas a las partes del incidente conforme al criterio de vencimiento objetivo, salvo que el Juez aprecie, y así lo razone, mala fe o existencia de serias dudas de hecho o derecho. En el caso de la administración concursal se estará a lo dispuesto en la norma general del artículo 184.5.

Si hubiera incidentes de impugnación, el administrador concursal deberá informar de inmediato al Juez de la incidencia sobre los quórum y mayorías necesarios para aprobar el convenio.

5. El plazo para la presentación de propuestas ordinarias de convenio finalizará, en todo caso, cinco días después de la presentación del informe del administrador concursal. Admitida a trámite la propuesta de convenio, el Secretario judicial señalará fecha para la celebración de la junta de acreedores dentro de los treinta días hábiles siguientes.

6. Si en el plazo previsto en el apartado anterior no se hubiera presentado propuesta de convenio, el Secretario judicial abrirá de inmediato la fase de liquidación requiriendo al administrador concursal para que presente el plan de liquidación en el plazo improrrogable de diez días.

Una vez aprobado el plan, las operaciones de liquidación no podrán durar más de tres meses, prorrogables, a petición de la administración concursal, por un mes más.»

### JUSTIFICACIÓN

Párrafo IV: Se trata de una mejora técnica, ya que la redacción actual se limita a reproducir literalmente el artículo 194.4 vigente, que no se modifica.

Párrafo V: Con respecto a la imposición de costas, se propone la adición por coherencia con lo dispuesto en esta norma, ya que, de no incluirse, podría pensarse que la ley la excepciona para el procedimiento abreviado, lo que no parece ser el caso.

Párrafo VII: Se propone la supresión de este párrafo, apartado último, que repite el artículo 96.4 del Proyecto de reforma. La repetición en este caso es, además, incompleta, por lo que, en el caso de mantener el precepto, se plantearía la duda de si en el procedimiento abreviado está excluida la posibilidad de adoptar medidas cautelares prevista en el 96.4. La respuesta, sin duda, debe ser a favor de tal posibilidad, pero el problema se solucionaría con la supresión del precepto.

---

### ENMIENDA NÚM. 142

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único

De modificación.

Se propone, como alternativa a la enmienda anterior, modificar los párrafos I a III del apartado 4 del artículo 191 (apartado 5 antes de la reforma que se propone) de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que tendrán el siguiente texto:

«Presentadas impugnaciones del inventario y de la lista de acreedores, el Secretario judicial, previa la decisión sobre su admisión, al día siguiente de su presentación y sin incoar incidente, dará traslado de las mismas solo al administrador concursal, en el caso de suspensión de facultades, y también al deudor, si el régimen acordado fue el de intervención, para que, en el plazo de diez días, comuniquen al juzgado si aceptan la pretensión o si se oponen formalmente a la misma.

Aceptadas las impugnaciones por el administrador concursal y, en su caso, por el deudor, el Secretario judicial dictará decreto aprobándolas y ordenando su incorporación a los textos definitivos, salvo que aprecie la existencia de fraude o perjuicio de tercero, en cuyo caso dará cuenta al juez para que resuelva.

En caso de oposición a la impugnación por parte del administrador concursal y, en su caso, por el deudor, se incoará incidente concursal, dándose traslado al resto de partes afectadas por la impugnación para que contesten a la misma.»

### JUSTIFICACIÓN

Párrafo I: Por un lado, parece razonable mantener el control sobre la admisibilidad de las impugnaciones previsto en el artículo 194.2; impugnaciones que, según el artículo 96.5 (ahora 6, no modificado), de aplicación supletoria, «se sustancian por los trámites del incidente concursal» y tendrán la forma de demanda, que deberá sujetarse a los requisitos del artículo 194.1 («se presentará en la forma prevista en el artículo 399 de la LEC»). Por otra, no parece acertado que la sola aceptación de la impugnación por el administrador concursal suponga su estimación, sin prestar audiencia siquiera al deudor y por lo menos en los casos en que el régimen adoptado haya sido el de intervención.

Párrafo II: Las impugnaciones pueden tener un contenido relevante, por lo que no parece que la sola aceptación sea suficiente, por lo menos en todos los casos, para incorporar las modificaciones que supongan a los textos definitivos. En cuanto la referida aceptación supone un acto dispositivo parece razonable hacer referencia a su control tal y como se prevé, por ejemplo, en los casos de allanamiento (artículo 21.1 LEC).

Párrafo III: Con fundamento en el respeto de las garantías, parece razonable abrir el cauce del incidente, con traslado de la impugnación a otros interesados, en los casos en que se oponga el deudor a la impugnación en los casos en que se acuerde el régimen de intervención.

---

### ENMIENDA NÚM. 143

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado noventa y tres

De modificación.

Se propone modificar el apartado noventa y tres del artículo único del Proyecto que da una nueva redacción al Capítulo II, del Título VIII, de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, suprimiendo el apartado 3 del nuevo artículo 191 ter y trasladando la peculiaridad que contiene al artículo 192.2.

### JUSTIFICACIÓN

La redacción no parece la adecuada porque la tajante afirmación inicial («Las impugnaciones del inventario o de la lista de acreedores no suspenderán las operaciones de liquidación») queda vaciada de contenido por lo que el artículo dice a continuación. Por otra parte, si se tiene en cuenta que estas impugnaciones se tramitan

por el cauce del incidente concursal, bastaría con el artículo 192.2 actual, de aplicación supletoria al procedimiento abreviado, dentro del cual se propone ahora incluir la peculiaridad de la norma (la posibilidad de que el juez requiera caución al impugnante).

---

#### ENMIENDA NÚM. 144

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo único del Proyecto por el que se adiciona un nuevo artículo 191 quáter a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 191 quáter. Aplicación del procedimiento ordinario.

En todo lo no previsto en este capítulo se aplicarán las normas del procedimiento ordinario.»

#### JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido que la regla que, supuestamente, va a ser aplicada a todo el capítulo venga integrada como apartado 1 del artículo 191.

---

#### ENMIENDA NÚM. 145

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo único del Proyecto por el que modifica al apartado 2 del artículo 192 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que tendrá el siguiente texto:

«2. Los incidentes concursales no suspenderán el procedimiento de concurso, sin perjuicio de que el juez,

de oficio o a instancia de parte, acuerde la suspensión de aquellas actuaciones que estime puedan verse afectadas por la resolución que se dicte.

No obstante, si el incidente tuviera lugar por haberse impugnado el inventario o la lista de acreedores y el impugnante solicitara la suspensión de las operaciones de liquidación, el juez podrá requerirle caución que garantice los posibles daños y perjuicios derivados de la demora.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior en la que se propone la supresión del actual artículo 191 ter, apartado 3.

---

#### ENMIENDA NÚM. 146

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo único del Proyecto por el que modifica al apartado 4 del artículo 194 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que tendrá el siguiente texto:

«4. Sólo se citará a las partes para la vista cuando se haya presentado escrito de contestación a la demanda, exista discusión sobre los hechos y estos sean relevantes a juicio del juez, y se hayan propuesto en los escritos de alegaciones medios de prueba, previa la declaración de su pertinencia y utilidad. Esta vista se desarrollará en la forma prevista en el artículo 443 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios verbales, en lo que resulte aplicable.

En otro caso, el juez dictará sentencia sin más trámites. Lo mismo hará cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos, y estos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando solo se hayan aportado informes periciales, y ni las partes ni el juez soliciten la presencia de los peritos en el juicio para la ratificación de su informe.

En este último caso, si en el escrito de contestación se plantearan cuestiones procesales por la parte demandada, o se suscitaran por la demandante a la vista de ese escrito en el plazo de cinco días desde que se le dio traslado del mismo, el juez las resolverá, previa audiencia de las partes por plazo de cinco días, dictando la resolución que proceda conforme a lo dispuesto en la

Ley de Enjuiciamiento Civil para la resolución de este tipo de cuestiones en la audiencia previa del juicio ordinario. Si la decisión fuera la de continuar el proceso, dictará sentencia en el plazo de diez días.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se clarifican los casos en que procede la vista en el incidente, limitándolos a los supuestos en que exista discusión sobre los hechos relevantes y se hayan propuesto pruebas por las partes. Igualmente se prevé un trámite para la solución de eventuales problemas o cuestiones procesales que puedan plantearse.

#### ENMIENDA NÚM. 147

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado noventa y cuatro

De modificación.

Se propone modificar el apartado noventa y cuatro del Proyecto de Ley que modifican los apartados 4 y 5 del artículo 197 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, cambiando la redacción del apartado 4, que tendrá el siguiente texto:

«4. Contra los autos resolutorios de recursos de reposición y contra las sentencias dictadas en incidentes concursales promovidos en la fase común o en la de convenio no cabrá recurso alguno, pero las partes podrán reproducir la cuestión en la apelación más próxima siempre que hubieren formulado protesta en el plazo de cinco días.

A estos efectos, se considerará apelación más próxima la que corresponda frente a la resolución de apertura de la fase de convenio, la que acuerde la apertura de la fase de liquidación y la que apruebe la propuesta anticipada de convenio

Se exceptúan las sentencias dictadas en los incidentes a que se refieren los artículos 72.3 y 80.2 de esta Ley, que serán apelables directamente. Este recurso de apelación tendrá carácter preferente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Uno de los temas más delicados que se plantean en materia de reintegración de la masa activa es que, conforme al sistema de la Ley Concursal, las sentencias que recaigan en los incidentes de rescisión no son directamente apelables, sino que se someten a la regla

general de la «apelación más próxima». Esta solución no solo es ilógica, sino que dilata la solución de la reintegración efectiva de la masa.

#### ENMIENDA NÚM. 148

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado noventa y cuatro

De modificación.

Se propone modificar el apartado noventa y cuatro del Proyecto de Ley que modifican los apartados 4 y 5 del artículo 197 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, cambiando la redacción del apartado 5, que tendrá el siguiente texto:

«5. Contra las sentencias que aprueben el convenio, o las que resuelvan incidentes concursales planteados con posterioridad o durante la fase de liquidación, cabrá recurso de apelación que se tramitará con carácter preferente, y en la forma prevista para las apelaciones de sentencias en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

#### JUSTIFICACIÓN

Persiste —desde el texto originario de la Ley— la imprecisión técnica en la regulación de la sustanciación del recurso de apelación, ya que el precepto continúa remitiendo a la prevista para «las apelaciones de sentencias dictadas en juicio ordinario», cuando la LEC/2000 ha unificado la tramitación de este recurso ordinario, sin que proceda, por tanto, hacer distinción alguna cuando el mismo se interponga contra sentencias dictadas en el juicio ordinario. Debería aprovecharse la reforma para hacer desaparecer del texto de la Ley, de una vez, esta deficiencia.

Se propone la supresión del párrafo segundo que se incorpora al texto del artículo 133.1.

#### ENMIENDA NÚM. 149

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado noventa y cinco

De supresión.

Se propone suprimir el apartado noventa y cinco que introduce una nueva disposición adicional segunda bis en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

### JUSTIFICACIÓN

Equiparar a estos efectos a las entidades deportivas que participen en competiciones oficiales con las entidades de crédito, empresas de servicios de inversión, aseguradoras y entidades participantes en los sistemas de compensación y liquidación de valores carece de sustento jurídico y sería contrario a la finalidad esencial del concurso, esto es, la satisfacción de los acreedores (E. de M. LC, II), pues en ella consiste el «interés del concurso» (artículos 61.2, párrafo segundo; 62.3; 149.1.<sup>a</sup>, entre otros).

El régimen especial aplicable en situaciones concursales a las entidades de crédito, empresas de servicios de inversión, aseguradoras y entidades participantes en los sistemas de compensación y liquidación de valores se fundamenta por la propia Exposición de Motivos de la LC (XII) en que esta normativa concursal específica era impuesta por el Derecho de la Unión Europea. La LC ha respetado la legislación especial aplicable a las entidades de crédito, las aseguradoras y las operaciones relativas a los sistemas de pago y compensación por el carácter y procedencia europea de la normativa —de carácter imperativo— y por el ámbito europeo/internacional de los mercados regulados. La propia LC afirma en su E. M. que «solo en defecto de normas especiales y en la medida en que sean compatibles con la naturaleza de aquellos sistemas se aplicarán en esta materia las de esta Ley».

Las entidades deportivas ni están reguladas por un Derecho comunitario imperativo que justifique la especialidad, ni tampoco el mercado en el que operan tiene ámbito europeo o internacional.

Las entidades deportivas que participen en competiciones oficiales, que no son un sector estratégico del orden económico, por lo que las normas especiales en materia deportiva no pueden menoscabar la aplicación de la LC general, ni, en consecuencia, la jurisdicción exclusiva y excluyente del Juez del concurso sobre el patrimonio de la entidad concursada (artículo 8 LC), ni sus competencias sobre las facultades de administración y disposición de esta (artículo 21.1.2.º; artículo 40), ni sobre la continuación del ejercicio de la actividad profesional o empresarial que viniere ejerciendo, que no admitirán más restricciones o limitaciones que las que el propio Juez acuerde *ex* artículo 44 LC. Cualesquiera otras medidas, aun conformes a las normas especiales o sectoriales de la legislación deportiva, han de ceder ante la preferencia de las generales que para la insolvencia contiene la LC y que confieren al Juez poderes sobre el patrimonio del deudor con el carácter universal que reclama.

Los argumentos expuestos se refuerzan si se considera que la finalidad esencial del concurso es la satisfacción de los acreedores (E. de M. LC, II), y en ella consiste el «interés del concurso» (artículos 61.2, párrafo segundo; 62.3; 149.1.1.<sup>a</sup>, p. ej.). «Finalidad esencial» no significa finalidad exclusiva, porque es compatible con otras, instrumentales o accesorias, conducentes a la satisfacción de los acreedores, como son las de continuación de la actividad del deudor y conservación de su empresa, siempre subordinadas a la «esencial» y en función de esta. La satisfacción de los acreedores y el interés del concurso se identifican con intereses generales que exceden de los particulares del deudor, de los de cada acreedor, de los trabajadores y de cualesquiera otros singulares implicados en el concurso, y, desde luego, de intereses sectoriales protegidos por una normativa específica, como es la deportiva, que, en caso de concurso de una entidad sujeta a ella, debe ceder ante la finalidad del concurso y el interés general de este.

La aplicación de las especialidades que para las situaciones concursales prevea la legislación del deporte y sus normas de desarrollo podría poner en serio peligro la supervivencia de las entidades deportivas declaradas en concurso y chocaría frontalmente con el interés de sus concursos y el principio de maximización del valor del activo para lograr la mayor satisfacción de los acreedores, e infringiría de forma manifiesta el artículo 44 LC, dado que sobre la continuación del ejercicio de la actividad profesional o empresarial que el deudor viniere ejerciendo no se deben admitir más restricciones o limitaciones que las que el propio juez del concurso acuerde. Dicha viabilidad o continuidad normal de la empresa es absolutamente imprescindible para el pago de los acreedores por medio de un convenio, que pasa por que las entidades deportivas continúen en las competiciones oficiales, ya que solo así obtendrán los ingresos que podrían satisfacer los créditos contra la masa y los créditos concursales. En cambio, si se impide o coarta el desarrollo de su actividad, cesan todos los ingresos derivados de taquillas, abonos, derechos televisivos, patrocinios institucionales, contratos o derechos de imagen, y, a su vez, se cercena la posibilidad de futuros traspasos a otras entidades deportivas, todo ello contra la decisión judicial de continuación de la actividad de la concursada y en demérito de la masa activa.

A más, la aprobación de la introducción de esta nueva disposición adicional segunda bis puede constituir un perverso precedente, pues generará un «efecto llamada» en otros sectores tan o más relevantes para el orden económico constitucional como el de las entidades deportivas, que podrían verse discriminadas en su régimen jurídico especial respecto de estas. Este efecto puede obligar al legislador a introducir en el futuro otros regímenes especiales sectoriales, con lo que se corre el grave riesgo de limitar sensiblemente la virtualidad de los principios configuradores del concurso y su

finalidad esencial por medio de indefinidos regímenes especiales.

Por todo ello, consideramos que las entidades deportivas que participen en competiciones oficiales no disfrutan de la trascendencia en el orden económico de las entidades de crédito, de las empresas de servicios de inversión, de las entidades aseguradoras, de las entidades miembros de mercados oficiales o de las entidades participantes en sistemas de compensación y liquidación de valores, por lo que la finalidad esencial del concurso no puede ceder frente a las normas sectoriales deportivas.

Se propone suprimir el apartado ciento dos del Proyecto, que añade una nueva disposición final undécima bis a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

#### JUSTIFICACIÓN

En concordancia con nuestras enmiendas de supresión a los preceptos del proyecto que pretenden proteger el crédito público rompiendo con ello el delicado equilibrio del vigente sistema concursal.

---

#### ENMIENDA NÚM. 150

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado noventa y nueve

De modificación.

Se propone modificar el apartado noventa y nueve del artículo único del Proyecto, a fin de modificar la redacción del número 2.º del artículo 13 del Código de Comercio, contenido en el apartado 1 de la disposición final segunda de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que tendrá el siguiente texto:

«2.º Las personas inhabilitadas por sentencia firme mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación. Si se hubiera autorizado al inhabilitado a continuar al frente de la empresa o como administrador de la sociedad concursada, los efectos de la autorización se limitarán a lo específicamente previsto en la resolución judicial que la contenga.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda al artículo 172.2-2.º de la Ley Concursal.

---

#### ENMIENDA NÚM. 151

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único, apartado ciento dos

De supresión.

---

#### ENMIENDA NÚM. 152

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Disposición adicional nueva

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional al Proyecto, que tendrá el siguiente texto:

**«Disposición adicional nueva. Régimen especial aplicable a las situaciones de insolvencia de las sociedades deportivas.»**

El Gobierno, con carácter urgente, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá remitir a las Cortes un proyecto de ley sobre especialidades del tratamiento de insolvencia de las sociedades y asociaciones deportivas profesionales, calificadas así por la Ley del Deporte y de los créditos salariales de sus deportistas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las singularidades que distinguen a las sociedades deportivas profesionales, calificadas de esa forma por la Ley del Deporte y a los deportistas que integran dichas instituciones, exigen que las situaciones de insolvencia que afecten a las primeras tengan un tratamiento legislativo especial establecido por normas con rango de Ley, que resulte de aplicación preferente a la Ley Concursal.

**ENMIENDA NÚM. 153**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Disposición adicional nueva

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional al Proyecto, que tendrá el siguiente texto:

**«Disposición adicional nueva. Medidas sobre tratamiento preventivo de la insolvencia.**

El Gobierno, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá remitir a las Cortes un proyecto de ley que regule de forma integral las medidas que se deban aplicar para el tratamiento preventivo de la insolvencia.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por su complejidad y repercusión en la incoación de posibles concursos, el tratamiento preventivo de la insolvencia requiere de un riguroso examen en profundidad que debe ser discutido y aprobado mediante Ley por las Cortes.

**ENMIENDA NÚM. 154**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Disposición adicional nueva

De adición.

Se propone añadir una disposición adicional nueva al proyecto que tendrá el siguiente texto:

**«Disposición adicional nueva. Medidas para el sobreendeudamiento de las familias y consumidores.**

El Gobierno deberá remitir a las Cortes, de manera urgente, en el plazo de seis meses, un conjunto de medidas legislativas que aborde de forma integral las reformas sustantivas y procedimentales que sean necesarias emprender para dar una adecuada solución a los casos de sobreendeudamiento de los consumidores y de las familias.»

**JUSTIFICACIÓN**

En el Pleno celebrado en el Congreso de los Diputados el 23 de abril de 2009, con ocasión de la aprobación del Real Decreto-ley 3/2009, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica, el ministro de Justicia se comprometió y anunció que encomendaría a la Comisión General de Codificación la elaboración de una propuesta de actualización de la Ley Concursal para que dentro de otras materias aborde las especialidades procedimentales para afrontar el sobreendeudamiento que agobia a las familias y consumidores.

Este Grupo Parlamentario entiende que el grave problema del sobreendeudamiento, que abrumba a las familias y consumidores no solo debe tener una solución procesal desde la Ley Concursal, que por cierto no viene contemplada en el proyecto de ley que ocupa a estas enmiendas, como había prometido el ministro en su intervención, sino integral que, además de tocar aspectos sustantivos, tenga en cuenta a todos los implicados en esta problemática.

**ENMIENDA NÚM. 155**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Disposición derogatoria

De modificación.

Se propone modificar la disposición derogatoria única del Proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

**«Disposición derogatoria.**

Quedan derogados los siguientes artículos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal:

- Los apartados cuarto y quinto del artículo 6.
- El artículo 98.
- El artículo 142 bis.
- El apartado séptimo de la disposición final segunda, que añade un nuevo párrafo al final del artículo 580 del Código de Comercio, como párrafo segundo.»

**JUSTIFICACIÓN**

La supresión del apartado cuarto del artículo 6 tiene como causa el hecho de que no debe ser necesario que el deudor común que solicita la liquidación tenga que acompañar un plan. La competencia para elaborar ese

plan corresponde en todos los casos a la administración concursal (artículo 148.1 LC).

La supresión del apartado quinto de ese mismo artículo obedece a que no es admisible que un deudor se presente en concurso sin acompañar los documentos enumerados en ese artículo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 156

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Disposición final segunda

De modificación.

Se propone modificar la disposición final segunda del Proyecto, del siguiente modo:

**«Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

Esta Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2012.»

#### JUSTIFICACIÓN

Una Ley de tanta complejidad como esta Ley de reforma exige un mínimo periodo de vacatio, para que los operadores jurídicos y económicos puedan estudiar adecuadamente las muchas innovaciones que contiene. Además, se considera preferible fijar una fecha fija para la entrada en vigor.

---

#### ENMIENDA NÚM. 157

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Disposición final nueva

De adición.

Se propone introducir una nueva disposición final al Proyecto, con la siguiente redacción:

**«Disposición final.**

Se habilita al Gobierno para que, en el plazo de doce meses, proceda a aprobar el Texto Refundido de la Ley Concursal, con la sistemática que considere oportuna,

con las aclaraciones y armonizaciones que considere necesarias.»

#### JUSTIFICACIÓN

A la vista del alcance de la reforma de la Ley ahora en proyecto y de las recientes modificaciones que ha experimentado por medio del Real Decreto-ley 3/2009 y la Ley 13/2009, es conveniente incluir una nueva disposición final, como la propuesta, que contenga un mandato al Gobierno de refundición, en su más amplio sentido, de la Ley 22/2003, de 9 de julio, y sus sucesivas reformas, a fin de que la norma capital del Derecho concursal sea un texto unívoco y claro en su interpretación y aplicación, con el consiguiente refuerzo de la seguridad jurídica para los operadores jurídicos implicados y los ciudadanos. De este modo, además, se podrían corregir los muchos defectos de sistemática —tantas veces denunciados— de la Ley Concursal.

---

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de junio de 2011.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

#### ENMIENDA NÚM. 158

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A efectos de adicionar un nuevo apartado uno-pre al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único.pre.

Artículo 2, apartado 2: Presupuesto Objetivo.

2. Se encuentra en estado de insolvencia el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles a corto plazo.»

## JUSTIFICACIÓN

La definición que establece la Ley Concursal de insolvencia no está fundada en criterios económicos, sino más bien en consideraciones jurídicas. Consideramos que la inclusión de una definición más económica de insolvencia contribuiría a un mayor ajuste a la realidad empresarial y evitaría casos de empresas que acuden en numerosas ocasiones tarde al concurso, dado que técnicamente se encuentran desde hace tiempo en insolvencia, con las dificultades que supone que se pueda llegar a un convenio, lo que determinará que haya que acudir a la liquidación y, sin embargo, todavía no cumplirían el presupuesto objetivo más bien de carácter jurídico, del artículo 2.2. Creemos que debe incluirse en la Ley Concursal la definición técnica económica de insolvencia, que establece la Ciencia Económica, que es la utilizada en el ámbito contable y de auditoría: un pasivo circulante que supera al activo circulante, esto es un fondo de maniobra, inferior a cero.

## ENMIENDA NÚM. 159

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo único uno pre del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Uno pre.

Artículo 5, apartado 4 (nuevo): Deber de solicitar la declaración de concurso.

4. El deber de solicitar la declaración de concurso tampoco será exigible al deudor persona natural que haya iniciado el procedimiento notarial legalmente previsto para promover un convenio con sus acreedores y lo ponga en conocimiento del Juzgado competente para su declaración de concurso. Transcurridos tres meses desde la comunicación al Juzgado, el deudor que no haya alcanzado un pacto con los acreedores deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes siguiente, si subsiste la insolvencia. A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, y dentro del procedimiento notarial legalmente previsto, el deudor persona natural podrá promover ante notario un convenio con sus acreedores, sobre la base de los bienes y derechos de que aquel sea titular. El convenio podrá establecer condonaciones y esperas y será vinculante para todos los acreedores a los que el deudor haya notificado fehacientemente el inicio del procedimiento notarial, siempre que se adhieran al mismo acreedores cuyos créditos en conjunto representen más de

un 50 por ciento del valor total de las deudas sobre cuya existencia e importe exista conformidad con el deudor. A efectos del cómputo no se incluirán los acreedores con garantía hipotecaria o pignoratícia, que sólo quedarán afectados por el contenido del convenio si votan a favor del mismo.

Cualquier persona natural o jurídica con interés legítimo podrá impugnar ante los juzgados de lo mercantil del domicilio del deudor la validez del convenio notarial a que se refiere el párrafo anterior, si se hubiera alcanzado en fraude de acreedores o con preterición negligente de algún bien o derecho o de alguna deuda. La estimación de dicha impugnación determinará el deber del deudor de solicitar la declaración de concurso de acreedores. Los pagos realizados en virtud del convenio serán reintegrables a la masa de concurso.

El acreedor que haya sido omitido en la relación de acreedores incorporada en el procedimiento notarial no quedará vinculado por el convenio que, en su caso, se alcance y podrá ejercitar individualizadamente sus derechos ante los tribunales de justicia para la satisfacción de sus créditos, pero no podrá impugnar dicho convenio.»

## JUSTIFICACIÓN

Introducir un procedimiento notarial previo, con la finalidad de desjudicializar y promover la solución convencional de la insolvencia del deudor persona natural.

## ENMIENDA NÚM. 160

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el artículo único.Uno del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Uno.

Artículo 5 bis. Comunicación de negociaciones y efectos sobre el deber de solicitud del concurso.

1. El deudor podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de su concurso que ha iniciado negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio en los términos previstos en esta ley o cuando haya iniciado el procedimiento

notarial legalmente previsto para promover un convenio con sus acreedores.

2. Esta comunicación podrá formularse en cualquier momento antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo 5. Formulada la comunicación antes de ese momento, no será exigible el deber de solicitar la declaración de concurso voluntario.

3. El Secretario judicial, sin más trámite, procederá a dejar constancia de la comunicación presentada por el deudor.

4. Transcurridos tres meses de la comunicación al juzgado, el deudor haya o no alcanzado un acuerdo de refinanciación o las adhesiones necesarias para la administración a trámite de una propuesta anticipada de convenio o un acuerdo de convenio con sus acreedores, deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes hábil siguiente, a menos que no se encontrara en estado de insolvencia, circunstancia que igualmente comunicará al Juzgado. De alcanzarse un acuerdo de refinanciación según lo previsto en el artículo 71.6 y en la disposición adicional cuarta.

5. Tampoco será exigible el deber de solicitar la declaración de concurso dentro del plazo establecido en el artículo 5 al deudor que ponga en conocimiento del juzgado competente la iniciación de un procedimiento de mediación a través de organismos especializados, como las Cámaras de Comercio, para negociar bien los términos de un convenio, bien un plan de viabilidad.»

#### JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, modificamos el apartado 4 al artículo 5 bis para introducir un procedimiento notarial previo, con la finalidad de desjudicializar y promover la solución convencional de la insolvencia del deudor persona natural y además tratamos de dar publicidad a la solicitud de homologación del convenio, atendidos los efectos que sobre el deudor y los acreedores se atribuyen a dicha solicitud.

Por otro lado, proponemos la adición de un apartado 5 al nuevo artículo 5 bis de la Ley Concursal donde se acoja también para esta materia el principio de promover la mediación que inspira la directiva europea 2008/52/CE, de 21 de mayo, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. La redacción propuesta menciona expresamente la posibilidad del deudor de acudir a la mediación como nuevo supuesto de prórroga del deber de solicitud de concurso, así como la posibilidad de que, una vez iniciado este, el juez designe como institución mediadora al servicio de mediación constituido en la Cámara Oficial de Comercio e Industria cuyo ámbito territorial se corresponda con la demarcación del Juzgado de lo Mercantil ante el cual se hubiera presentado la solicitud de declaración del concurso y la suspensión del procedimiento concursal entretanto se resuelve la mediación.

Se pretende con todo ello promover los servicios de mediación como modalidades alternativas de solución de conflictos en asuntos civiles y mercantiles, que vienen realizándose desde las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación en cumplimiento de las funciones público-administrativas que dichas corporaciones tienen encomendadas por la Ley 3/1993, de 22 de marzo, y restante regulación aplicable a aquellas.

#### ENMIENDA NÚM. 161

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A efectos de suprimir el inciso «en su caso» al artículo único.Dos del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

Conviene introducir los elementos necesarios para dotar de la mayor agilidad al procedimiento, uno de estos elementos es la correspondencia vía correo electrónico, y dentro de ella la comunicación de créditos a la Administración Concursal.

Es ya obligatorio presentar cuentas e impuestos por medios electrónicos, por lo que no supone agravamiento de ninguna índole el que la comunicación del concurso por parte de los administradores concursales a los presuntos acreedores se realice por este medio.

#### ENMIENDA NÚM. 162

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar al artículo único.Cinco del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Cinco.

Artículo 9, apartado 1: Extensión de la jurisdicción.

1. La jurisdicción del juez se extiende a todas las cuestiones prejudiciales civiles, administrativas o sociales directamente relacionadas con el concurso o cuya resolución sea necesaria para el buen desarrollo del procedimiento concursal.»

## JUSTIFICACIÓN

En el artículo 9 se propone aclarar un tema polémico en la práctica de nuestros juzgados de lo mercantil: el de la competencia del Juez del concurso para conocer de las cuestiones prejudiciales civiles.

## ENMIENDA NÚM. 163

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el artículo único.Ocho del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Ocho.

Artículo 14. Provisión sobre la solicitud del deudor.

«1. Cuando la solicitud hubiera sido presentada por el deudor y los documentos que la acompañan fueran los exigidos por la Ley, el Juez dictará auto declarando el concurso.

2. Contra el auto desestimatorio de la solicitud de concurso solo cabrá recurso de reposición.»

## JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley no contiene normas adecuadas para resolver el problema de la tardía apertura de los procedimientos concursales; y, sin embargo, el «problema del tiempo» es uno de los más graves que tiene que resolver el Derecho proyectado.

En primer lugar, los concursos voluntarios se suelen presentar cuando la situación del deudor común es absolutamente desesperada; y, en segundo lugar, los concursos necesarios —los declarados a solicitud de acreedor legítimo— son escasos en número.

Entre las principales aspiraciones de la reforma de la Ley Concursal debería figurar, en efecto, la de establecer estímulos para anticipar la apertura del concurso de acreedores, a la vez que facilitar las solicitudes provenientes de los acreedores.

Los estímulos para la oportuna presentación de los concursos voluntarios deben estar dirigidos a disuadir al deudor común de los riesgos de que presente una solicitud de declaración de concurso. El embargo preventivo de bienes y derechos de los administradores de la persona jurídica deudora en caso de concurso necesario podría constituir un «estímulo negativo» muy importante. La posibilidad de embargo que contiene la

Ley vigente (art. 48.3) es insuficiente por no tener en cuenta ese factor. La norma debería ir acompañada de otra, más dura, que cumpliera la señalada función disuasoria.

La potenciación de los concursos necesarios exige la derogación del sistema de hechos externos reveladores de la insolvencia (art. 2.4), no solo porque la exhaustividad del elenco —que carece de precedentes en el Derecho español— limita las posibilidades de acción del acreedor, sino también porque la Ley Concursal configura con gran arcaísmo los hechos que exteriorizan la situación de crisis; exige igualmente la supresión de la amenaza que representa la eventual condena al pago de las costas en caso de desestimación de la solicitud (art. 20.1), salvo que la solicitud haya sido presentada con temeridad; exige la derogación de la muy peculiar norma sobre indemnización de daños y perjuicios, cuya existencia parece presuponerse (art. 20.1); y exige, en fin, que el privilegio del acreedor instantáneo sea reconocido por la totalidad del crédito de que fuera titular (art. 91-6.º).

El Proyecto, frente a esta batería de acciones que podrían tener cabida en la Ley Concursal, se limita a establecer que, si la solicitud del acreedor se fundara en determinados hechos reveladores, el Juez debe dictar auto de declaración de concurso el primer día hábil siguiente (número 8 del artículo único; art. 15.1). Pero, incluso, esta innovación presenta importantes dificultades como consecuencia del régimen jurídico del embargo contenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que se entiende que debe rectificarse la redacción presentada.

## ENMIENDA NÚM. 164

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el artículo único.Nueve del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Nueve.

Artículo 15. Provisión sobre la solicitud de otro legitimado.

1. Cuando la solicitud hubiera sido presentada por un acreedor que fuera titular de crédito vencido y exigible al menos seis meses antes de la presentación de la solicitud, el Juez dictará auto declarando el concurso si el solicitante acredita, además, la concurrencia de alguno de los siguientes hechos:

1.º El impago de obligaciones tributarias o de cuotas de la Seguridad Social.

2.º El impago de los salarios correspondientes a dos mensualidades.

3.º El embargo infructuoso de bienes en procedimiento de ejecución forzosa en el que se hubiera requerido de oficio al ejecutado para que manifieste bienes y se hubiera investigado judicialmente el patrimonio de este.

2. Cuando la solicitud hubiera sido presentada por un acreedor que no reúna las condiciones o que no acredite los hechos establecidos en el apartado anterior o por cualquier otro legitimado distinto del deudor, el Juez dictará auto admitiéndola a trámite y ordenando el emplazamiento del deudor, con traslado de la solicitud, para que comparezca en la Secretaría del Juzgado en el plazo de tres días, dentro del cual se le pondrán de manifiesto los autos, y oficiará a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social, que remitirá por medios telemáticos, a fin de que informen de si existen obligaciones o cuotas pendientes de pago por el deudor.

3. Dentro de los tres días siguientes al de la comparecencia, el deudor podrá allanarse a la solicitud o formular oposición, manifestando no estar en estado de insolvencia actual y proponiendo los medios de prueba de que intente valerse para acreditar la realidad de esa manifestación.

4. Admitida a trámite la solicitud, las que se presenten con posterioridad se acumularán a la primera-mente repartida y se unirán a los autos, teniendo por comparecidos a los nuevos solicitantes sin retrotraer las actuaciones.

5. Una vez realizada la comunicación prevista en el artículo 5 bis y mientras no transcurra el plazo de tres meses previsto en dicho precepto, no se admitirán solicitudes de concurso a instancia de otros legitimados distintos del deudor. Las solicitudes que se presenten con posterioridad solo se proveerán cuando haya vencido el plazo de un mes hábil previsto en el citado artículo si el deudor no hubiera presentado solicitud de concurso. Si el deudor presenta solicitud de concurso en el citado plazo, se tramitará en primer lugar conforme al artículo 14. Declarado el concurso, las solicitudes presentadas previamente y las que se presenten con posterioridad se unirán a los autos, teniendo por comparecidos a los solicitantes.»

#### JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley no contiene normas adecuadas para resolver el problema de la tardía apertura de los procedimientos concursales; y, sin embargo, el «problema del tiempo» es uno de los más graves que tiene que resolver el Derecho proyectado.

En primer lugar, los concursos voluntarios se suelen presentar cuando la situación del deudor común es

absolutamente desesperada; y, en segundo lugar, los concursos necesarios —los declarados a solicitud de acreedor legítimo— son escasos en número.

Entre las principales aspiraciones de la reforma de la Ley Concursal debería figurar, en efecto, la de establecer estímulos para anticipar la apertura del concurso de acreedores, a la vez que facilitar las solicitudes provenientes de los acreedores.

Los estímulos para la oportuna presentación de los concursos voluntarios deben estar dirigidos a disuadir al deudor común de los riesgos de que presente una solicitud de declaración de concurso. El embargo preventivo de bienes y derechos de los administradores de la persona jurídica deudora en caso de concurso necesario podría constituir un «estímulo negativo» muy importante. La posibilidad de embargo que contiene la Ley vigente (art. 48.3) es insuficiente por no tener en cuenta ese factor. La norma debería ir acompañada de otra, más dura, que cumpliera la señalada función disuasoria.

La potenciación de los concursos necesarios exige la derogación del sistema de hechos externos reveladores de la insolvencia (art. 2.4) no solo porque la exhaustividad del elenco —que carece de precedentes en el Derecho español— limita las posibilidades de acción del acreedor, sino también porque la Ley Concursal configura con gran arcaísmo los hechos que exteriorizan la situación de crisis; exige igualmente la supresión de la amenaza que representa la eventual condena al pago de las costas en caso de desestimación de la solicitud (art. 20.1), salvo que la solicitud haya sido presentada con temeridad; exige la derogación de la muy peculiar norma sobre indemnización de daños y perjuicios, cuya existencia parece presuponerse (art. 20.1); y exige, en fin, que el privilegio del acreedor instante sea reconocido por la totalidad del crédito de que fuera titular (art. 91-6.º).

El Proyecto, frente a esta batería de acciones que podrían tener cabida en la Ley Concursal, se limita a establecer que, si la solicitud del acreedor se fundara en determinados hechos reveladores, el Juez debe dictar auto de declaración de concurso el primer día hábil siguiente (número 8 del artículo único; art. 15.1). Pero, incluso, esta innovación presenta importantes dificultades como consecuencia del régimen jurídico del embargo contenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que se entiende que debe rectificarse la redacción presentada.

#### ENMIENDA NÚM. 165

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A efectos de adicionar un nuevo artículo único. Diez bis del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Diez bis.

Artículo 18. Allanamiento u oposición del deudor.

1. En el caso de admisión a trámite de la solicitud, si el deudor emplazado se allanase a la pretensión del solicitante o no formulase oposición en plazo, el juez dictará auto declarando el concurso de acreedores. La misma resolución adoptará si, con posterioridad a la solicitud de cualquier legitimado y antes de ser emplazado, el deudor hubiera instado su propio concurso.

2. El deudor deberá basar su oposición en que no se encuentra en estado de insolvencia actual.

3. Formulada oposición por el deudor, el Secretario judicial, al siguiente día, citará a las partes a la vista, a celebrar en el plazo de tres días, previniéndolas para que comparezcan a ella con todos los medios de prueba que pueda practicarse en el acto.»

#### JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley no contiene normas adecuadas para resolver el problema de la tardía apertura de los procedimientos concursales; y, sin embargo, el «problema del tiempo» es uno de los más graves que tiene que resolver el Derecho proyectado.

En primer lugar, los concursos voluntarios se suelen presentar cuando la situación del deudor común es absolutamente desesperada; y, en segundo lugar, los concursos necesarios —los declarados a solicitud de acreedor legítimo— son escasos en número.

Entre las principales aspiraciones de la reforma de la Ley Concursal debería figurar, en efecto, la de establecer estímulos para anticipar la apertura del concurso de acreedores, a la vez que facilitar las solicitudes provenientes de los acreedores.

Los estímulos para la oportuna presentación de los concursos voluntarios deben estar dirigidos a disuadir al deudor común de los riesgos de que presente una solicitud de declaración de concurso. El embargo preventivo de bienes y derechos de los administradores de la persona jurídica deudora en caso de concurso necesario podría constituir un «estímulo negativo» muy importante. La posibilidad de embargo que contiene la Ley vigente (art. 48.3) es insuficiente por no tener en cuenta ese factor. La norma debería ir acompañada de otra, más dura, que cumpliera la señalada función disuasoria.

La potenciación de los concursos necesarios exige la derogación del sistema de hechos externos reveladores de la insolvencia (art. 2.4) no solo porque la exhaustividad del elenco —que carece de precedentes en el Derecho español— limita las posibilidades de acción del acreedor, sino también porque la Ley Concursal configura con gran arcaísmo los hechos que exteriorizan la situación de crisis; exige igualmente la supresión

de la amenaza que representa la eventual condena al pago de las costas en caso de desestimación de la solicitud (art. 20.1), salvo que la solicitud haya sido presentada con temeridad; exige la derogación de la muy peculiar norma sobre indemnización de daños y perjuicios, cuya existencia parece presuponerse (art. 20.1); y exige, en fin, que el privilegio del acreedor instante sea reconocido por la totalidad del crédito de que fuera titular (art. 91-6.º).

El Proyecto, frente a esta batería de acciones que podrían tener cabida en la Ley Concursal, se limita a establecer que, si la solicitud del acreedor se fundara en determinados hechos reveladores, el Juez debe dictar auto de declaración de concurso el primer día hábil siguiente (número 8 del artículo único; art. 15.1). Pero, incluso, esta innovación presenta importantes dificultades como consecuencia del régimen jurídico del embargo contenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que se entiende que debe rectificarse la redacción presentada.

#### ENMIENDA NÚM. 166

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A efectos de adicionar un nuevo artículo único. Diez ter del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Diez ter.

Artículo 20. Resolución sobre la solicitud.

1. Dentro de los tres días siguientes al de la celebración de la vista, el Juez dictará auto declarando el concurso o desestimando la solicitud.

2. Si el Juez declarare el concurso, las costas tendrán la consideración de créditos contra la masa. Si el Juez desestimare la solicitud, solo se impondrán las costas al solicitante en caso de temeridad.»

#### JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley no contiene normas adecuadas para resolver el problema de la tardía apertura de los procedimientos concursales; y, sin embargo, el «problema del tiempo» es uno de los más graves que tiene que resolver el Derecho proyectado.

En primer lugar, los concursos voluntarios se suelen presentar cuando la situación del deudor común es absolutamente desesperada; y, en segundo lugar, los concursos necesarios —los declarados a solicitud de acreedor legítimo— son escasos en número.

Entre las principales aspiraciones de la reforma de la Ley Concursal debería figurar, en efecto, la de establecer estímulos para anticipar la apertura del concurso de acreedores, a la vez que facilitar las solicitudes provenientes de los acreedores.

Los estímulos para la oportuna presentación de los concursos voluntarios deben estar dirigidos a disuadir al deudor común de los riesgos de que presente una solicitud de declaración de concurso. El embargo preventivo de bienes y derechos de los administradores de la persona jurídica deudora en caso de concurso necesario podría constituir un «estímulo negativo» muy importante. La posibilidad de embargo que contiene la Ley vigente (art. 48.3) es insuficiente por no tener en cuenta ese factor. La norma debería ir acompañada de otra, más dura, que cumpliera la señalada función disuasoria.

La potenciación de los concursos necesarios exige la derogación del sistema de hechos externos reveladores de la insolvencia (art. 2.4) no solo porque la exhaustividad del elenco —que carece de precedentes en el Derecho español— limita las posibilidades de acción del acreedor, sino también porque la Ley Concursal configura con gran arcaísmo los hechos que exteriorizan la situación de crisis; exige igualmente la supresión de la amenaza que representa la eventual condena al pago de las costas en caso de desestimación de la solicitud (art. 20.1), salvo que la solicitud haya sido presentada con temeridad; exige la derogación de la muy peculiar norma sobre indemnización de daños y perjuicios, cuya existencia parece presuponerse (art. 20.1); y exige, en fin, que el privilegio del acreedor instante sea reconocido por la totalidad del crédito de que fuera titular (art. 91-6.º).

El Proyecto, frente a esta batería de acciones que podrían tener cabida en la Ley Concursal, se limita a establecer que, si la solicitud del acreedor se fundara en determinados hechos reveladores, el Juez debe dictar auto de declaración de concurso el primer día hábil siguiente (número 8 del artículo único; art. 15.1). Pero, incluso, esta innovación presenta importantes dificultades como consecuencia del régimen jurídico del embargo contenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que se entiende que debe rectificarse la redacción presentada.

#### ENMIENDA NÚM. 167

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A efectos de adicionar un nuevo artículo único. Diez quáter del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Diez quáter.

Artículo 20 bis (nuevo). Recursos.

1. Contra el pronunciamiento del auto sobre la declaración de concurso o la desestimación de la solicitud las partes podrán interponer recurso de apelación, que no tendrá efecto suspensivo.

2. Contra los demás pronunciamientos del auto de declaración de concurso las partes podrán interponer recurso de reposición.

3. Están legitimados para recurrir el auto de declaración de concurso el deudor que no hubiera solicitado esa declaración y cualquier persona que acredite interés legítimo, aunque no hubiere comparecido con anterioridad. Está legitimado para recurrir el auto desestimatorio del concurso quien hubiera solicitado la declaración.

4. El plazo para interponer el recurso de reposición y para preparar el recurso de apelación contará, respecto de las partes que hubieran comparecido, desde la notificación del auto, y, respecto de los demás legitimados, desde la publicación del auto en el “Boletín Oficial del Estado”.

5. En caso de estimación del recurso de apelación contra la resolución judicial que hubiera desestimado la solicitud, se fijará como fecha del concurso la de la presentación de la solicitud.

6. La desestimación de los recursos determinará la condena en costas del recurrente.»

#### JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley no contiene normas adecuadas para resolver el problema de la tardía apertura de los procedimientos concursales; y, sin embargo, el «problema del tiempo» es uno de los más graves que tiene que resolver el Derecho proyectado.

En primer lugar, los concursos voluntarios se suelen presentar cuando la situación del deudor común es absolutamente desesperada; y, en segundo lugar, los concursos necesarios —los declarados a solicitud de acreedor legítimo— son escasos en número.

Entre las principales aspiraciones de la reforma de la Ley Concursal debería figurar, en efecto, la de establecer estímulos para anticipar la apertura del concurso de acreedores, a la vez que facilitar las solicitudes provenientes de los acreedores.

Los estímulos para la oportuna presentación de los concursos voluntarios deben estar dirigidos a disuadir al deudor común de los riesgos de que presente una solicitud de declaración de concurso. El embargo preventivo de bienes y derechos de los administradores de la persona jurídica deudora en caso de concurso necesario podría constituir un «estímulo negativo» muy importante. La posibilidad de embargo que contiene la

Ley vigente (art. 48.3) es insuficiente por no tener en cuenta ese factor. La norma debería ir acompañada de otra, más dura, que cumpliera la señalada función disuasoria.

La potenciación de los concursos necesarios exige la derogación del sistema de hechos externos reveladores de la insolvencia (art. 2.4) no solo porque la exhaustividad del elenco —que carece de precedentes en el Derecho español— limita las posibilidades de acción del acreedor, sino también porque la Ley Concursal configura con gran arcaísmo los hechos que exteriorizan la situación de crisis; exige igualmente la supresión de la amenaza que representa la eventual condena al pago de las costas en caso de desestimación de la solicitud (art. 20.1), salvo que la solicitud haya sido presentada con temeridad; exige la derogación de la muy peculiar norma sobre indemnización de daños y perjuicios, cuya existencia parece presuponerse (art. 20.1); y exige, en fin, que el privilegio del acreedor instante sea reconocido por la totalidad del crédito de que fuera titular (art. 91-6.º).

El Proyecto, frente a esta batería de acciones que podrían tener cabida en la Ley Concursal, se limita a establecer que, si la solicitud del acreedor se fundara en determinados hechos reveladores, el Juez debe dictar auto de declaración de concurso el primer día hábil siguiente (número 8 del artículo único; art. 15.1). Pero, incluso, esta innovación presenta importantes dificultades como consecuencia del régimen jurídico del embargo contenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que se entiende que debe rectificarse la redacción presentada.

#### ENMIENDA NÚM. 168

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar al artículo único. Once del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Once.

Artículo 21. Auto de declaración del concurso.

1. El auto de declaración de concurso contendrá los siguientes pronunciamientos:

1.º El carácter necesario o voluntario del concurso, con indicación, en su caso, de que el deudor ha solicitado la liquidación o ha presentado propuesta anticipada de convenio.

2.º Los efectos sobre las facultades de administración y disposición del deudor respecto de su patrimonio, así como el nombramiento y las facultades de los administradores concursales.

3.º Si entre la presentación de la solicitud y la declaración de concurso voluntario hubiera transcurrido más de un mes, el requerimiento al deudor para que, en el plazo de diez días a contar desde la notificación del auto, presente, convenientemente actualizados, el inventario de bienes y derechos y la relación de acreedores; y, en el caso de que la solicitud hubiera sido presentada por persona distinta del deudor, el requerimiento al deudor para que, dentro de ese mismo plazo, presente esos documentos y, si formase parte de un grupo, una memoria expresiva de las operaciones realizadas con otras sociedades del mismo grupo durante ese mismo período.

4.º La administración concursal realizará sin demora una comunicación individualizada, en la que informará de la declaración del concurso y del deber de comunicar sus créditos en la forma establecida en el artículo 85, a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio consten en la solicitud del mismo, que se efectuará por medios telemáticos, informáticos o electrónicos, cuando conste su dirección electrónica. La comunicación se dirigirá en todo caso por los medios electrónicos a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social a través de los medios que estas habiliten en sus respectivas sedes electrónicas.

5.º El llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del auto de declaración de concurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.

6.º La publicidad que haya de darse a la declaración de concurso.

7.º En su caso, la decisión sobre la formación de pieza separada, conforme a lo dispuesto en el artículo 77.2 en relación con la disolución de la sociedad de gananciales.

8.º En su caso, la decisión sobre la decisión sobre la procedencia de aplicar el procedimiento especialmente simplificado a que se refiere el Capítulo II del Título VII de esta Ley.

2. Salvo que se exprese hora determinada, el auto de declaración del concurso de acreedores se entenderá pronunciado a las cero horas del día de la fecha.

3. Declarado el concurso, se ordenará la formación de las secciones segunda, tercera y cuarta. Cada una de estas secciones se encabezará por el auto o, en su caso, la sentencia que hubiera ordenado su formación.

4. La administración concursal realizará sin demora una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio consten en el concurso, informándoles de la declaración de este y del

deber de comunicar sus créditos en la forma establecida en el artículo 85.

5. El Secretario judicial notificará el auto a las partes que hubiesen comparecido. Si el deudor no hubiera comparecido, la publicación prevista en el artículo 23 producirá, respecto de él, los efectos de notificación del auto.

Si el concursado fuera una entidad de crédito o una empresa de servicios de inversión participante en un sistema de pagos y de liquidación de valores o instrumentos financieros derivados, el Secretario judicial notificará el auto, en el mismo día de la fecha, al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y al gestor de los sistemas a los que pertenezca la entidad afectada, en los términos previstos en la legislación especial a que se refiere la disposición adicional segunda.

Asimismo, notificará el auto a la Comisión Nacional del Mercado de Valores cuando el concursado sea una sociedad que hubiera emitido valores admitidos a cotización en un mercado oficial.

Si el concursado fuera una entidad aseguradora, el Secretario judicial notificará el auto, con la misma celebridad, a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y si fuera una mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se lo notificará en los mismos términos al Ministerio de Trabajo e Inmigración.

#### JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se propone modificar la redacción del número 30 relativo al pronunciamiento tercero del auto de declaración de concurso a fin de incluir el supuesto —muy frecuente en la práctica— de que entre la solicitud de concurso voluntario y la declaración de concurso transcurra más de un mes. De otro lado, como la administración concursal, al posesionarse del cargo, accederá a las cuentas anuales y a los estados financieros intermedios, si se hubieran confeccionado, lo esencial es que el deudor facilite los dos documentos básicos de todo concurso: el inventario de la masa activa y la relación de acreedores.

Y en segundo lugar, se propone modificar el apartado 2 del presente precepto, ya que comoquiera que el auto es inmediatamente ejecutivo (art. 21.2), el deudor puede quedar inmediatamente inhabilitado (art. 40.2), es decir, privado de la facultad de administración y disposición sobre el patrimonio concursal (art. 40.3 y 4). Por consiguiente, los actos que realice ese mismo día —antes de que se le notifique esa resolución— son anulables (art. 40.7). Se plantea entonces el problema de si la resolución judicial de declaración de concurso ha sido anterior o posterior a dicho acto. De ahí la necesidad de una norma que solucione la cuestión. De otra parte, el mismo tema se plantea en relación con los actos rescindibles (arts. 71 a 73).

#### ENMIENDA NÚM. 169

#### FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de adicionar un nuevo artículo único. Trece bis del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Trece bis.

Artículo 24. Publicidad registral.

1. Si el deudor fuera persona natural, se inscribirán preferentemente, por medios telemáticos, en el Registro Civil la declaración de concurso, con indicación de su fecha, la intervención o, en su caso, la suspensión de sus facultades de administración y disposición, así como el nombramiento de los administradores concursales.

2. Si el deudor fuera sujeto inscribible en el Registro Mercantil, serán objeto de inscripción en la hoja abierta a la entidad, preferentemente por medios telemáticos, los autos y sentencias de declaración y reapertura del concurso voluntario o necesario; de apertura de la fase de convenio; de aprobación de convenio; la apertura de la fase de liquidación; la aprobación del plan de liquidación; la conclusión del concurso y la resolución de la impugnación del auto de conclusión; la formación de la pieza de calificación y la sentencia de calificación del concurso como culpable, así como cuantas resoluciones dictadas en materia de intervención o suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado sobre los bienes y derechos que integran la masa activa. Las resoluciones que no fueren aún firmes serán objeto de anotación preventiva en los términos previstos en el párrafo 5 de este mismo artículo.

3. Si se tratase de personas jurídicas no inscribibles en el Registro Mercantil y que consten en otro Registro Público, el secretario judicial mandará inscribir o anotar, preferentemente, por medios telemáticos, en este las mismas circunstancias señaladas en el apartado anterior.

4. Si el deudor tuviera bienes o derechos inscritos en Registros Públicos, se inscribirán en el folio correspondiente a cada uno de ellos la declaración de concurso, con indicación de su fecha, la intervención o, en su caso, la suspensión de sus facultades de administración y disposición, así como el nombramiento de los administradores concursales. La resolución que no fuere aún firme será objeto de anotación preventiva en los términos previstos en el párrafo 5 de este mismo artículo. Practicada la anotación preventiva o la inscripción, no podrán anotarse respecto de aquellos bienes o derechos más embargos o secuestros posteriores a la declaración

de concurso que los acordados por el Juez de este, salvo lo establecido en el apartado 1 del artículo 55 de esta Ley.

5. Los asientos a que se refieren los apartados anteriores se practicarán en virtud de mandamiento librado por el secretario judicial. En el mandamiento se expresará si la correspondiente resolución es firme o no. En todo caso, las anotaciones preventivas que deban extenderse en los registros públicos de personas o de bienes por falta de firmeza de la resolución caducarán a los cuatro años desde la fecha de la anotación misma y se cancelarán de oficio o a instancia de cualquier interesado. El secretario judicial podrá decretar la prórroga de las mismas por cuatro años más.

6. El traslado de la documentación necesaria para la práctica de los asientos se realizará preferentemente por vía telemática desde el juzgado a los Registros correspondientes. Excepcionalmente, y si lo previsto en el párrafo anterior no fuera posible, los oficios con los edictos serán entregados al procurador del solicitante del concurso, con los mandamientos necesarios para la práctica inmediata de los asientos registrales previstos en este artículo. Si el solicitante del concurso fuese una Administración Pública que actuase representada y defendida por sus Servicios Jurídicos, el traslado de oficio se realizará directamente por el Juzgado a los correspondientes Registros.

7. Reglamentariamente podrán establecerse mecanismos de coordinación entre los diversos Registros Públicos en los que, con arreglo a lo previsto en los apartados anteriores, habrán de hacerse constar el auto de declaración y las demás vicisitudes de concurso.»

#### JUSTIFICACIÓN

Son diversas las mejoras de índole técnica que se propone con respecto a la redacción actual del artículo 2.5 y que resuelven las dudas que la práctica registral ha suscitado. La nueva redacción trata de resolver cualquier tipo de duda sobre el tipo de asiento a practicar en los Registros de bienes.

#### ENMIENDA NÚM. 170

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A efectos de adicionar un nuevo artículo único. Trece ter del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Trece ter.

Artículo 24 bis (nuevo). Registro Público Concursal.

1. El Registro Público Concursal se llevará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y constará de dos secciones:

- En la sección primera, de edictos concursales se insertarán ordenados por concursado y fechas, las resoluciones que deban publicarse conforme a lo previsto en el artículo 23 de esta Ley y en virtud de mandamiento remitido por el secretario judicial.

- En la sección segunda, de publicidad registral, se harán constar, ordenadas por concursado y fechas, las resoluciones registrales anotadas o inscritas en todos los registros públicos de personas referidos en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 24 de esta Ley, incluidas las que declaren concursados culpables o acuerden la designación o inhabilitación de los administradores concursales y en virtud de certificaciones remitidas de oficio por el encargado del Registro una vez practicado el correspondiente asiento.

2. La publicación de las resoluciones judiciales o sus extractos tendrá un valor meramente informativo o de publicidad noticia.

3. Reglamentariamente se desarrollarán la estructura, contenido y sistema de publicidad a través de este Registro y los procedimientos de inserción y acceso, bajo los principios siguientes:

1.º Las resoluciones judiciales podrán publicarse en extracto, en el que se recojan los datos indispensables para la determinación del contenido y alcance de la resolución con indicación de los datos registrables cuando aquellas hubieran causado anotación o inscripción en los correspondientes registros públicos.

2.º La inserción de las resoluciones o sus extractos se realizará preferentemente, a través de mecanismos de coordinación con el Registro Civil, el Registro Mercantil o los restantes registros de personas en que constare el concursado persona jurídica, conforme a los modelos que se aprueben reglamentariamente.

3.º El Registro deberá contar con un dispositivo que permita conocer y acreditar fehacientemente el inicio de la difusión pública de las resoluciones e información que se incluyan en el mismo.

4.º El contenido del Registro será accesible de forma gratuita por Internet u otros medios equivalentes de consulta telemática.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por razones sistemáticas parece razonable agrupar el precepto con los actuales artículos 23 y 24. La inserción del artículo 198 de la Ley Concursal en el Título VIII de la Ley Concursal se debía a que, originariamente, era un mero Registro de algunas «resoluciones concursales». La notable ampliación del contenido del

Registro que deriva del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, aconseja, por el contrario, dar un tratamiento unitario a todas las cuestiones relacionadas con la publicidad del concurso. De la misma forma, por razones de claridad, es conveniente unificar el contenido parcialmente coincidente de los actuales artículo 198 y disposición adicional 3.ª en una única disposición.

En todo caso, la regulación vigente peca de falta de claridad en algunos puntos esenciales, cuales son la delimitación de las resoluciones que habrán de publicarse a los efectos de la publicación. En cuanto al primero, no es fácil identificar las «que deban publicarse» con arreglo a la Ley, o la escueta referencia a las que han de ser objeto de publicación en el «Registro Mercantil». Parece adecuado centrar el objeto del Registro Público Concursal en aquellas resoluciones que son objeto de publicación material en el juzgado o de inscripción en los «registros de personas», en la medida en que son las que configuran los efectos generales del concurso. En cuanto a los efectos, la expresión utilizada en el párrafo II de la DA 30 es poco satisfactoria. La estructura, organización y finalidad del Registro Público Concursal apuntan a una mera eficacia informativa, que no debe entrar en colisión con los efectos sustantivos derivados de la inscripción en los Registros a que se refiere el artículo 24. Cuestión distinta son los supuestos específicos en los que la Ley vincula a la publicación material la producción de determinadas consecuencias.

Finalmente, por evidentes motivos de índole práctica, parece razonable no añadir tareas adicionales a los juzgados de lo mercantil.

Por el contrario, con el fin de evitar duplicidades innecesarias, la solución más sencilla es organizar la inserción y acceso al registro mediante mecanismos de coordinación con los demás registros públicos y, en particular, el registro mercantil, en línea con lo establecido en el Real Decreto 685/2005.

#### ENMIENDA NÚM. 171

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar al artículo único.quince del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Quince.

Artículo 27 Apartado 1. Condiciones subjetivas para el nombramiento de administradores concursales.

1. La administración concursal estará integrada por los siguientes miembros:

1.º Un abogado en ejercicio con, cinco años de experiencia profesional efectiva en el ejercicio de la abogacía, que hubiera acreditado formación especializada en Derecho concursal.

2.º Un economista, un titulado mercantil o un auditor de cuentas con, al menos, cinco años de experiencia profesional, con especialización demostrable en el ámbito concursal.

3.º Un acreedor que sea titular de un crédito ordinario con privilegio general, que no esté garantizado, de entre los que figuren en el primer tercio de mayor importe.

2. Por excepción a lo dispuesto en el apartado 1:

1.º En caso de concurso de una entidad emisora de valores o instrumentos derivados que se negocien en un mercado secundario oficial, de una entidad encargada de regir la negociación, compensación o liquidación de esos valores o instrumentos, o de una empresa de servicios de inversión, en lugar de economista, auditor o tutelado mercantil, será nombrado administrador concursal personal técnico de la Comisión Nacional del Mercado de Valores u otra persona propuesta por ésta de similar cualificación, a cuyo efecto, la Comisión Nacional del Mercado de Valores comunicará al Juez la identidad de aquélla.

El abogado y el miembro de la administración concursal representante del acreedor serán nombrados por el Juez a propuesta del Fondo de Garantía al que esté adherida la entidad o quien haya asumido la cobertura propia del sistema de indemnización de inversores.

2.º En caso de concurso de una entidad de crédito o de una entidad aseguradora será nombrado en lugar del acreedor el Fondo de Garantía de Depósitos que corresponda o el Consorcio de Compensación de Seguros, respectivamente, quienes deberán comunicar al Juez de inmediato la identidad de la persona natural que haya de representarlos en el ejercicio del cargo. Por lo que se refiere a la designación del administrador abogado y al auditor, economista o titulado mercantil, el Juez nombrará de entre los propuestos respectivamente por el Fondo de Garantía de Depósitos y el Consorcio de Compensación de Seguros.

3. En los decanatos de los juzgados competentes existirá una lista integrada por los profesionales que hayan puesto de manifiesto su disponibilidad para el desempeño de tal función, su formación en materia concursal y, en todo caso, su compromiso de continuación en la formación en esta materia. A tal efecto, el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y los correspondientes colegios profesionales presentarán, en el mes de diciembre de cada año, para su utilización desde el primer día del año siguiente, los respectivos listados

de personas disponibles. Los profesionales cuya colegiación no resulte obligatoria podrán solicitar, de forma gratuita, su inclusión en la lista en ese mismo período justificando documentalmente la formación recibida y la disponibilidad para ser designados.

Las personas implicadas podrán solicitar la inclusión en la lista de su experiencia como administradores concursales o auxiliares delegados en otros concursos, así como otros conocimientos o formación especiales que puedan ser relevantes a los efectos de su función

4. Los administradores concursales profesionales se nombrarán por el Juez procurando una distribución equitativa de designaciones entre los incluidos en las listas que existan, siempre teniendo en cuenta la experiencia profesional del administrador.

No obstante, el Juez:

1.º Podrá, apreciándolo razonadamente, designar a unos concretos administradores concursales cuando el previsible desarrollo del proceso exija una experiencia o unos conocimientos o formación especiales, como los vinculados a asegurar la continuidad de la actividad empresarial o que se puedan deducir de la complejidad del concurso.

2.º Para concurso ordinarios deberá asignar a quienes acrediten su participación como administradores o auxiliares delegados en otros concursos ordinarios o, al menos, tres concursos abreviados ya concluidos, salvo que el Juez considere, de manera motivada, idónea la formación y experiencia de los que designe en atención a las características concretas del concurso. (Resto igual.)»

#### JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, consideramos que es necesaria una vuelta a la Ley vigente en cuanto a los cinco años de ejercicio profesional, que incluso debería acreditarse la especialización en materia concursal. Estimamos que tal y como está redactado el Proyecto de Ley, no garantiza unos conocimientos suficientes en el ámbito concursal por parte de los profesionales de la administración concursal: abogados, economistas, titulares mercantiles o auditores. Téngase en cuenta que en el caso del abogado está próxima la reforma de la Ley de acceso que obligará a superar un examen práctico en materias jurídicas. No obstante todavía esta reforma no está vigente. En el caso del economista o titulado mercantil, no está previsto un examen de acceso similar. Por ello, consideramos que para equiparar a todos los profesionales, podría ser conveniente, para garantizar la calidad de todas las actuaciones profesionales exigir cinco años de ejercicio profesional y añadir además la especialización concursal. No tendría sentido que pudiera ejercer como administrador concursal, tal y como se presenta en el Proyecto de Ley actual, cualquiera de los profesionales anteriormente mencionados sin ningún tipo de experiencia profesional. Estimamos

que la propia seguridad jurídica y mercantil justificaría esta restricción incluida en una Ley, que admite la propia Ley Ómnibus.

En segundo lugar, suprimimos el segundo párrafo del apartado 1, ya que la actual propuesta de artículo 27.1 menciona la novedad de que puedan integrar la administración concursal personas jurídicas. Teniendo en cuenta que no está resuelta del todo la problemática entre las sociedades profesionales, sociedades de profesionales y sociedades de intermediación, estimamos que la inclusión de esta cuestión puede suponer una complejidad adicional para la actividad concursal. Se propone, en consecuencia, la supresión en el artículo 27 y en el resto de artículos del Proyecto de los párrafos del articulado que se refieren a la participación de las personas jurídicas en la administración concursal.

Y por último, se modifica el apartado 1 número 3 ya que en la práctica el administrador concursal representante de los acreedores recae en acreedores de nula o muy escasa significación crediticia, lo que no hace más que generar suspicacias y actuaciones que, por falta de interés del representante designado, son poco acordes con la función que están llamados a desempeñar. Se propone esta enmienda ya que no parece procedente la distribución equitativa sin tener en cuenta la experiencia profesional del administrador.

#### ENMIENDA NÚM. 172

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar al artículo único diecisiete del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Diecisiete:

Artículo 29. Aceptación.

1. El nombramiento de administrador concursal será comunicado al designado por el medio más rápido. Dentro de los 15 días siguientes al de recibo de la comunicación, el designado deberá comparecer ante el juzgado para acreditar que tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto en los términos que se desarrollen reglamentariamente, para responder de los posibles daños en el ejercicio de su función y manifestar si acepta o no el encargo. De concurrir en él alguna causa de recusación, estará obligado a manifestarla. Aceptado el cargo, el Secretario judicial

expedirá y entregará al designado documento acreditativo de su condición de administrador concursal.

2. Si el designado no compareciese, no tuviera suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente suficiente o no aceptase el cargo, el Juez procederá de inmediato a un nuevo nombramiento. A quien, sin justa causa no compareciese, no tuviera seguro suscrito o no aceptase el cargo, no se le podrá designar administrador en los procedimientos concursales que puedan seguirse en el partido judicial durante un plazo de tres años.

3. Aceptado el cargo, el designado sólo podrá renunciar por causa grave.

4. Al aceptar el cargo, los administradores concursales deberán facilitar al Juzgado las direcciones postal y electrónica, a efectos de notificaciones. La comunicación de créditos de los acreedores se realizará a la dirección electrónica del administrador concursal único o, en caso de administración concursal de composición plural, a la del administrador concursal auditor o economista. (Resto igual.)»

#### JUSTIFICACIÓN

En la reforma se establece la posibilidad de que el nombramiento del administrador se haga por el medio más rápido. Seguidamente se indica que dispondrá de cinco días para acreditar que cumple con el requisito de tener suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente para responder de los posibles daños en el ejercicio de sus funciones.

En relación con esta previsión, se entiende que el plazo de cinco días para acreditar este requisito de suscripción de un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional parece excesivamente corto debiéndose ampliar a los quince días, pues no es ese trámite el que hará minimizar los retrasos en estos procedimientos.

Por otro lado, se modifica el apartado 4, ya que se estima acertado que se pueda utilizar el medio más rápido para la comunicación del nombramiento. Por el contrario, no parece aconsejable que se deje sin especificar el medio, por cuanto que a partir de ese momento comienza el plazo de tiempo del que se dispone para acreditar un requisito imprescindible para aceptar el cargo.

Un aspecto que ofrece cierta oscuridad en el texto del Proyecto de Ley es el término «dirección electrónica», que es utilizado hasta en siete ocasiones, de un modo un tanto ambiguo y sin precisar su concepto adecuado. En aras de proporcionar garantías y seguridad jurídica a las comunicaciones electrónicas, como medio o instrumento que agiliza la tramitación del concurso, el legislador debe concretar a qué se refiere con el término «dirección electrónica», si se trata de una mera dirección de correo electrónico (lo que sería deseable en las primeras referencias que aparecen en el Proyecto, reforma de los artículos 6, 21, 23 y 85) o si por el

contrario se trata de un espacio web, con dirección URL y al que se accedería mediante una contraseña proporcionada por los órganos concursales (parece el caso de la reforma introducida en el artículo 95 de la Ley Concursal).

Dada la relevancia práctica de dicho medio de comunicación procedimental y ante el riesgo de que la reforma devenga inaplicable en la práctica en este aspecto, se hace necesario realizar dichas precisiones en el texto del Proyecto.

A su vez, conjuntamente con lo anterior, el legislador debería fijar algún tipo de garantía o estándar de seguridad para las comunicaciones electrónicas, pudiendo tomarse como ejemplo la firma electrónica en el caso de los correos electrónicos. La previsión novedosa consistente en que se comunique la dirección de correo electrónico de la administración concursal merece un juicio favorable. En particular, es el nuevo artículo 29.4 el que prevé que, «al aceptar el cargo, el administrador concursal único o el segundo de los administradores, en caso de órgano trimembre, deberán facilitar al juzgado las direcciones postal y electrónica a las que efectuar la comunicación de créditos, así como cualquier otra notificación».

Puesta esta regla en conexión con las relativas a la función de los administradores concursales, se observa que en el caso de que se nombre a un administrador concursal único, en el plazo de un mes previsto en el artículo 21.1, párrafo quinto, en relación con el artículo 85.1, deberán efectuarse las comunicaciones de los créditos por los acreedores. La previsión —nuevo artículo 85.2— de que la comunicación de créditos a la administración concursal pueda verificarse por medios electrónicos sin duda contribuirá a la celeridad de la formación de la lista de acreedores.

A este respecto, el tema más importante que se suscita es el del acierto o desacierto de que la dirección electrónica a la que efectuar la comunicación de créditos sea la del primero que acepte, cuando, en la práctica —como es de todos conocido—, es el administrador concursal auditor o economista el que se ocupa de la revisión de los créditos comunicados por los acreedores, y no el administrador concursal letrado. En este sentido, sería altamente perturbador que, por el hecho de haber aceptado el primero, fuera el administrador concursal letrado el que facilitara la dirección electrónica propia, a la que los acreedores efectuarán la comunicación de los créditos, para tener que reenviar dichas comunicaciones al administrador concursal que, de hecho, se ocupa de esta materia. Una cosa es que el Juzgado deba conocer la dirección electrónica de todos y otra muy distinta que sea a la dirección electrónica del administrador concursal letrado a la que se efectúen esas comunicaciones. En atención a estas consideraciones, parece mucho más adecuado que el apartado cuarto de este artículo 29 quede redactado como se propone.

El problema es que esa dirección electrónica deberá constar en los edictos que se publiquen en el Boletín Oficial del Estado (art. 23.1), pero los textos no están coordinados, con lo que, conforme al texto del Proyecto, se dará la paradoja de que los acreedores no conocerán la dirección electrónica a la que efectuar esas comunicaciones. El problema es que si se espera la aceptación y a la comunicación de la propia dirección para librar los edictos, la publicidad de la declaración judicial de concurso se retrasará.

En relación con esta cuestión, ha de llamarse la atención sobre el régimen que se introduce para el caso de que exista un único administrador concursal. La reforma proyectada modifica el artículo 32 de la Ley 22/2003 para añadir a su primer apartado un nuevo párrafo segundo. Según esta novedad, el Juez, para el caso de que exista administración concursal unipersonal, «podrá designar un auxiliar delegado en el que dicho administrador podrá delegar sus funciones conforme al párrafo anterior».

El Proyecto ganaría en claridad si en el artículo 27.4, en conexión con los artículos 21.1 y 82, se admitiera la posibilidad de que las comunicaciones de este género se realizaran al administrador concursal o al auxiliar delegado nombrado por el Juez, en el que el administrador puede delegar esta función. Una previsión de esta clase en nada afectaría a la formación de la lista, pudiendo insertarse esta designación sin alteración de los plazos fijados en la Ley a tal efecto (tras los cinco días de que dispone el administrador designado para aceptar podría encajarse esta designación en un plazo igualmente breve, sin afectar a la duración del proceso mismo).

### ENMIENDA NÚM. 173

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar al artículo único.dieciocho del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Dieciocho:

Artículo 30 Apartado 2. Representación de las personas jurídicas administrativas.

2. Las personas jurídicas designadas se someterán al mismo régimen de incompatibilidades y prohibiciones previsto en el artículo 28. De igual modo, cuando haya sido designado un administrador persona natural, habrá de comunicar al juzgado si se encuentra integra-

do en alguna persona jurídica de carácter profesional al objeto de extender el mismo régimen de incompatibilidades, salvo las establecidas en el apartado 2 del artículo 28, a los restantes socios o colaboradores.»

### JUSTIFICACIÓN

El punto quince del artículo único del Proyecto de Ley indica, como último párrafo del apartado 1 del artículo 27, que «los dos primeros supuestos (en referencia al nombramiento como administradores concursales de un abogado en ejercicio y de un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas) se entenderán también cumplidos si se trata de personas jurídicas que integren a ambos tipos de profesionales y garanticen la debida independencia y exclusividad en el desarrollo de las funciones de administración concursal».

Este nuevo protagonismo que se da a las sociedades profesionales se refuerza con lo indicado en el apartado VII de la Exposición de Motivos: «En esta línea se sitúa el reconocimiento de la persona jurídica como administrador concursal, en tanto que algunas de sus formas, como es la sociedad profesional, favorecen el ejercicio de esta función por una pluralidad de profesionales que cuenten con la necesaria formación y experiencia».

Mal casa este protagonismo que se quiere dar a las sociedades profesionales con el mantenimiento de la prohibición de que sus socios no puedan ser designados por el mismo juzgado en tres concursos durante dos años consecutivos. En efecto, si ello se mantiene, a los socios de las sociedades profesionales les seguirá interesando actuar individualmente para evitar dicha prohibición y con ello se perderá el protagonismo que se quiere dar a las sociedades profesionales.

### ENMIENDA NÚM. 174

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar al artículo único.diecinueve del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Diecinueve:

Artículo 32. Auxiliares delegados.

Cuando exista un único administrador concursal, salvo en los supuestos de las personas jurídicas recogidas en el inciso final del apartado 1 del artículo 27, el Juez, cuando lo considere en atención a las circunstancias concretas, podrá designar, oída o a instancia de la

Administración Concursal, un auxiliar delegado que ostente la condición profesional que no tenga aquél y en el que podrá delegar sus funciones conforme al párrafo anterior.

El nombramiento de, al menos, un auxiliar delegado será potestativo, oída o a instancia de la Administración Concursal.»

### JUSTIFICACIÓN

El administrador concursal conoce bien los recursos de que dispone para desarrollar la función que tiene encomendada y está habituado a organizarlos y adaptarlos para el mejor desarrollo del procedimiento concursal, y prueba de ello es el mayor protagonismo, por el que también aboga este Proyecto de Ley, que están teniendo las sociedades profesionales. El imponer el nombramiento de auxiliares delegados al administrador concursal único, sin éste haberlo solicitado o haber sido consultado, muestra una desconfianza del legislador en el equipo de colaboradores de administrador concursal, cuando siendo personal de su máxima confianza, es el mejor apoyo para aportar eficacia y eficiencia al procedimiento. Entendemos que esta limitación a la autonomía del administrador concursal en la organización de sus recursos en nada beneficia al procedimiento.

Además se suprime el párrafo 2 del apartado 1 ya que el actual artículo 32 de la Ley Concursal establece un sistema de nombramiento de auxiliares delegados que se articula en dos criterios básicos: el primero, el de que el nombramiento es potestativo para los administradores concursales; y, en segundo lugar, que el nombramiento se efectúa por el Juez a solicitud de dichos administradores concursales. El Anteproyecto de Ley de reforma pretende modificar sustancialmente este prudente sistema mediante la introducción —como nuevo párrafo del apartado primero— de una serie de normas que no casan con el sistema antes señalado; y lo hace a través de una doble posibilidad que choca frontalmente con las exigencias de la lógica: en primer lugar, el Juez puede designar un auxiliar delegado cuando la administración concursal sea unipersonal; y, en segundo lugar, será obligatorio —a lo que parece, para el Juez— el nombramiento de un auxiliar delegado en los supuestos que se enumeran, que son absolutamente heterogéneos, y cuya razón de ser no se comprende con claridad (como sucede por el mero hecho de solicitar la prórroga para la emisión del Informe) o que presentan imprecisiones sustanciales (como el caso de las «empresas de gran dimensión»).

En realidad, los auxiliares delegados son colaboradores de los administradores concursales, y por ello deben ser personas de su confianza más estricta, debiendo rechazarse la interferencia del Juez. Además, parece haberse olvidado que la retribución de estos auxiliares corre a cargo de la propia administración concursal.

El tema, tal como se aborda por el Proyecto, no se afronta de manera adecuada y por ello se considera que debe llevarse a cabo su supresión.

### ENMIENDA NÚM. 175

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A efectos de adicionar un nuevo artículo único.diecinueve.bis del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Diecinueve bis.

Artículo 34 Apartado 1. Retribución.

1. Los Administradores concursales tendrán derecho a retribución con cargo a la masa, salvo cuando se trate del personal de las entidades a que se refieren los párrafos 10 y 20 del apartado 2 del artículo 27. Los honorarios fijados para la fase común serán prededucibles y tendrán preferencia ante cualquiera del resto de créditos contra la masa.»

### JUSTIFICACIÓN

Los administradores concursales son profesionales escogidos y nombrados por el Juez del concurso que no reciben más honorarios que los establecidos en el arancel. La Ley Concursal no permite, además, que el profesional elegido renuncie al cargo salvo causa justificada. En caso de no aceptarlo sufre una penalización que le impide trabajar durante un cierto período de tiempo.

Si la finalidad del legislador es crear un cuerpo independiente y profesional, debe proteger el cobro de estos honorarios. No es de recibo esperar que un profesional realice una labor que conlleva tanta responsabilidad sin tener la certeza de obtener una remuneración a cambio.

La Ley Concursal prevé una prelación en el pago de los créditos. Distingue claramente entre los que se devengan con posterioridad a la declaración de concurso y los que ya existen en esa fecha, dando a los primeros una prioridad en el pago.

El artículo 84 de la Ley Concursal relaciona los créditos considerados contra la masa y en esa extensa relación no figuran indicados explícitamente los honorarios de la administración concursal. No es presumible entender que el legislador no los enunciara de forma explícita y se refiriera a ellos incluyéndolos en el punto 12 (según el orden dado por el punto cuarenta y seis del artículo único del Proyecto de Ley) del citado artículo 84 («Cualesquiera otros créditos a los que esta ley atribuya

expresamente tal consideración») ya que este crédito es el único que indefectiblemente se generará en todos los procedimientos. El resto de los relacionados pueden o no darse, pero los honorarios de la administración concursal existirán siempre.

Por otro lado, en el artículo 34 de la Ley Concursal, que regula la retribución de la administración concursal, el legislador no indicó que éstos fueran con cargo a la masa, sino que «los administradores concursales tendrán derecho a retribución con cargo a la masa». La diferencia es mínima, pero relevante: tendrán derecho, no empleó la expresión se realizarán o satisfarán con cargo a la masa, expresión que sí emplea la Ley Concursal en relación a otros créditos, como puede comprobarse en los artículos 61.2 ó 62.4, por ejemplo.

También es preciso hacer observar que el Proyecto de Ley impone nuevas obligaciones y responsabilidades a la administración concursal, algunas de ellas implicarán una inversión por su parte, y, también establece el nombramiento de un único administrador concursal en gran número de procedimientos.

El arancel de la administración concursal se calcula en base al activo y el pasivo de la concursada, teniendo una mayor incidencia en la cifra de los honorarios el activo. La mayor parte de procedimientos apenas disponen de activo y los pasivos no sobrepasan los diez millones. Esto supone que la mayoría de concursos suponen unos honorarios para la administración concursal inferiores a 10.000€. Sólo cuando los activos alcanzan veinticinco millones de euros, los honorarios de la administración concursal suponen unos 100.000€.

Los concursos con honorarios excesivos, aunque notorios por la repercusión en prensa, son un número insignificante. Pero los concursos cuyos honorarios ni siquiera suponen 2.000€ de honorarios para la administración concursal son innumerables. Justo es pues, que al menos, se le garanticen esos honorarios. Sin perjuicio de que, en un futuro, se modifiquen los aranceles limitándose por exceso, pero también por defecto.

#### ENMIENDA NÚM. 176

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar al artículo único.veinte del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Veinte.

Artículo 35 Apartado 4. Ejercicio del Cargo.

4. Los acuerdos, que no sean de trámite o gestión ordinaria, adaptados sin la aquiescencia de la totalidad de los administradores concursales se consignarán en documentos firmados por todos ellos.»

#### JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley ha modificado la redacción del Anteproyecto estableciendo la obligación de consignar por escrito y firmar todos los acuerdos. Los acuerdos de los administradores concursales son constantes, incluso los más sencillos referidos a la intervención de los actos de los administradores sociales y el que se requiera para todos ellos su consignación por escrito y firma por todos los administradores concursales hará mucho más laboriosa la coordinación entre ellos, en perjuicio de la agilidad en el desempeño de sus funciones, necesaria para el buen funcionamiento del procedimiento concursal.

#### ENMIENDA NÚM. 177

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A efectos de adicionar un nuevo artículo único.veinte bis del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Veinte bis.

Artículo 39. Recursos.

Contra las resoluciones sobre nombramiento, recusación y cese de los administradores concursales y auxiliares delegados cabrá recurso de reposición y, contra el auto que lo resuelva, el de apelación que no tendrá efecto suspensivo.

Estarán legitimados para recurrir el deudor, la administración concursal, los administradores concursales afectados y quienes acrediten interés legítimo, aunque no hubieran comparecido con anterioridad.»

#### JUSTIFICACIÓN

La conformación de la administración concursal, la elección de sus miembros, su recusación o cese, son materias regladas en las que el Juez del concurso ha de actuar con sujeción a la Ley, sin que exista motivo alguno para sustraer sus resoluciones en este campo al régimen normal de recursos.

El único argumento para excluir los recursos es el de los posibles retrasos en la tramitación, que se evitan al suprimir el efecto suspensivo en la apelación.

**ENMIENDA NÚM. 178**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar al artículo único.veinticuatro del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Veinticuatro.

Artículo 47 Apartado 2. Derecho a alimentos.

2. Las personas respecto de las cuales el concursado tuviere deber legal de alimentos, con excepción de su cónyuge y descendientes bajo su potestad, solo podrán obtenerlas con cargo a la masa si no pudieren percibir las de otras personas legalmente obligadas a prestárselos, previa autorización del Juez del Concurso, que resolverá sobre su procedencia y cuantía, en el plazo de un año a contar desde el momento en que debió percibirse. La obligación de prestar alimento impuesto al concursado por resolución judicial dictada con anterioridad a la declaración de concurso se satisfará con cargo a la masa activa en la cuantía fijada por el Juez de Concurso, teniendo en cuanto al exceso de la consideración de crédito concursal ordinario.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se establece este límite temporal, por seguridad jurídica y para equiparar las deudas pendientes por alimentos a los créditos salariales.

**ENMIENDA NÚM. 179**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar al artículo único.veintisiete del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Veintisiete

Artículo 48 Ter Apartado 2. Embargo de bienes.

2. De igual manera, durante la tramitación del concurso de la sociedad, el Juez, de oficio o a solicitud razonada de la administración concursal, podrá ordenar el embargo de bienes y derechos de los socios personalmente responsables por las deudas de la sociedad en la

cuantía que estime bastante cuando de lo actuado resulte fundada la posibilidad de que la masa activa sea insuficiente para satisfacer todas las deudas, pudiendo, a solicitud del interesado, acordarse la sustitución del embargo por aval de entidad de crédito.»

**JUSTIFICACIÓN**

Conveniencia de mejorar la redacción para especificar a cuáles de ellos se aplicará el régimen de embargo de bienes.

**ENMIENDA NÚM. 180**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A efectos de adicionar un nuevo párrafo al artículo único.veintiocho del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Veintiocho.

Artículo 48 quáter. Efectos de la declaración de concurso sobre las acciones contra los administradores de la sociedad deudora.

Declarado el concurso, corresponderá exclusivamente a la administración concursal el ejercicio de las acciones de responsabilidad de la persona jurídica concursada contra sus administradores, auditores o liquidadores. Si las acciones se hubieran ejercitado con anterioridad a la declaración del concurso, se acumularán al Juez del concurso, salvo que la acción se ejercitara contra los mismos en calidad de deudores solidarios, fiadores o avalistas.»

**JUSTIFICACIÓN**

No existe ninguna razón objetiva que permita a un acreedor, en contra de la par conditio creditorum, hallarse en mejor condición que el resto de acreedores que conforman la masa activa, cuando es posible que contra los administradores, liquidadores y, aun contra los apoderados generales, a tenor del nuevo artículo 172 bis pueda, en su momento, exigirles la responsabilidad concursal, al objeto de cubrir el déficit patrimonial, en caso de liquidación. Si ello llegara a ocurrir resultaría que el patrimonio de los responsables demandados estaría embargado o desaparecido merced al ejercicio de tales acciones, sin conocimiento del Juez del concurso.

**ENMIENDA NÚM. 181****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar al artículo único.treinta y tres y reenumerar los actuales apartados 3 y 4 como apartados 4 y 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Treinta y tres.

Artículo 55. Ejecuciones y apremio.

1. Declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor. Hasta la aprobación del plan de liquidación, podrán continuarse aquellos procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado diligencia de embargo y las ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes del concursado, todo ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso, siempre que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

2. Las actuaciones que se hallaran en tramitación quedarán en suspenso desde la fecha de declaración de concurso, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos.

3. El juez, a petición de la Administración Concursal y previa audiencia de los acreedores afectados, podrá acordar el levantamiento y cancelación de los embargos trabados antes de la declaración del concurso, salvo lo previsto en el párrafo segundo, del apartado 1, cuando el mantenimiento de los mismos dificultara la continuidad de la actividad profesional o empresarial del concursado.

4. Las actuaciones que se practiquen en contravención de lo establecido en los apartados 1 y 2 anteriores serán nulas de pleno derecho.

5. Se exceptúa de las normas contenidas en los apartados anteriores lo establecido en esta Ley para los acreedores con garantía real.»

**JUSTIFICACIÓN**

Es absolutamente necesaria la incorporación de esta adición al artículo 55 de la Ley Concursal, en materia de ejecuciones y apremios, tal como figuraba, literalmente, en el Anteproyecto de Ley de Reforma publicado por el Ministerio de Justicia en diciembre de 2010. Su finalidad no es entorpecer la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor, como sucede actualmente. En efecto, junto a las acerta-

das propuestas que figuran en el actual Proyecto, en el punto 21, respecto de los apartados 2 y 3 del artículo 43, sucede en la práctica que frente a los actos de disposición que pueda realizar la administración concursal, indispensables para garantizar la viabilidad de la empresa o para atender las necesidades de tesorería que exija la continuidad del concurso, los bienes se encuentran embargados por terceros acreedores antes de la declaración del concurso, lo que impedirá tales actos de disposición. Como no se halla expresamente prevista esta facultad, de entre las que corresponde al Juez del concurso, en lo relativo a la continuación del ejercicio de la actividad profesional o empresarial, a que se refiere el artículo 44 de la Ley Concursal, es por lo que muchos Jueces de lo Mercantil no acuerdan el levantamiento de los embargos trabados con anterioridad al concurso, hasta la fase de liquidación. Por tanto, se hace absolutamente necesaria tal previsión, facultando expresamente al Juez el levantamiento de los embargos que no cuenten con ninguna preferencia sobre los bienes embargados, facilitando así la realización de los bienes durante el curso del proceso concursal.

**ENMIENDA NÚM. 182****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A efectos de adicionar un tercer párrafo al apartado primero del artículo único.treinta y cuatro del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Treinta y cuatro.

Artículo 56 Apartado 1 Párrafo 3 (nuevo). Paralización de ejecuciones de garantías reales y acciones de recuperación asimiladas.

1. Los acreedores con garantía real sobre bienes del concursado afectos a su actividad profesional o empresarial o a una unidad productiva de su titularidad no podrán iniciar la ejecución o realización forzosa de la garantía hasta que se apruebe un convenio cuyo contenido no afecte al ejercicio de este derecho o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se hubiera producido la apertura de la liquidación.

Tampoco podrán ejercitarse durante ese tiempo, cuando se refieran a los bienes indicados en el párrafo anterior, las acciones tendentes a recuperar los bienes vendidos en virtud de contratos inscritos en el Registro

de bienes muebles o los cedidos en arrendamientos financieros formalizados en documento que lleve aparejada ejecución o haya sido inscrito en el referido registro, ni las resolutorias de ventas de inmuebles por falta de pago del precio aplazado, aunque deriven de condiciones explícitas inscritas en el Registro de la Propiedad

Los acreedores con garantía real sobre la vivienda habitual del concursado no podrán iniciar la ejecución o realización forzosa de la garantía hasta que se apruebe un convenio cuyo contenido no afecte al ejercicio de este derecho o transcurran dos años desde la declaración del concurso.

2. Las actuaciones ya iniciadas en ejercicio de las acciones a que se refiere el apartado anterior se suspenderán desde que la declaración del concurso conste en el correspondiente procedimiento. Si ya estuvieran publicados los anuncios de subasta del bien o derecho, se alzarán la suspensión de la ejecución y se ordenará que continúe cuando conste en el procedimiento testimonio de la resolución del Juez del concurso que declare que los bienes o derecho no están afectos o no son necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

3. Durante la paralización de las acciones o la suspensión de las actuaciones y cualquiera que sea el estado de tramitación del concurso, la administración concursal podrá ejercitar la opción prevista en el apartado 2 del artículo 155.

4. La declaración de concurso no afectará a la ejecución de la garantía cuando el concursado tenga la condición de tercer poseedor del bien objeto de ésta.

5. A los efectos de lo dispuesto en este artículo y en el anterior, corresponderá al Juez del concurso determinar si un bien del concursado se encuentra o no afecto a su actividad profesional o empresarial o a una unidad productiva de su titular y si un bien o derecho resulta necesario para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.»

### JUSTIFICACIÓN

Se modifica dicho artículo para paralizar la ejecución hipotecaria de la vivienda habitual del deudor y además se propone esta enmienda para precisar el concepto de «bienes afectos». Es una cuestión de la mayor importancia pues de esta calificación depende que las entidades de crédito resulten o no afectadas por la declaración del concurso a la hora de ejecutar garantías reales.

### ENMIENDA NÚM. 183

#### FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A efectos de modificar al artículo único. Treinta y ocho del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Treinta y ocho:

Artículo 64. Contratos de trabajo.

1. Los expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo, incluidos los traslados colectivos, y de suspensión o extinción colectivas de las relaciones laborales, una vez declarado el concurso, se tramitarán ante el Juez del concurso por las reglas establecidas en el presente artículo.

Si a la fecha de la declaración del concurso estuviere en tramitación un expediente de regulación de empleo, la Autoridad Laboral remitirá lo actuado al Juez del concurso. Dentro de los tres días siguientes al de la recepción del expediente, el Secretario judicial citará a comparecencia a los legitimados previstos en el apartado siguiente para exponer y justificar, en su caso, la procedencia de continuar con la tramitación de las medidas colectivas, conforme a lo previsto en este artículo. Las actuaciones practicadas en el expediente anterior hasta la fecha de la declaración de concurso conservarán su validez en el expediente en que se tramite ante el juzgado. Si a la fecha de la declaración de concurso ya hubiera recaído resolución que autorice o estime la solicitud, corresponderá a la administración concursal la ejecución de la resolución.

En todo caso, la declaración de concurso ha de ser comunicada a la autoridad laboral a efectos de archivo y tramitación del expediente.

2. La administración concursal, el deudor o los trabajadores de la empresa concursada a través de sus representantes legales, podrán solicitar del Juez del concurso la modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la extinción o suspensión de las condiciones de trabajo y la extinción o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en que sea empleador el concursado. En el caso de no existir representación legal de los trabajadores, éstos podrán atribuir su representación en la tramitación del procedimiento a una comisión designada conforme a lo dispuesto en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores. En el caso que los trabajadores sin representación unitaria no atribuyan la representación a la comisión ad hoc, se deberá abrir un período de consultas.

3. La adopción de las medidas previstas en el apartado anterior sólo podrá solicitarse del juez del

concurso una vez emitido por la administración concursal el informe a que se refiere el capítulo I del título IV de esta Ley, salvo que se estime que la demora en la aplicación de las medidas colectivas pretendidas puede comprometer gravemente la viabilidad futura de la empresa y del empleo o causar grave perjuicio a los trabajadores, en cuyo caso, y con acreditación de esta circunstancia, podrá realizarse la petición al juez en cualquier momento procesal desde la declaración de concurso.

4. La solicitud deberá exponer y justificar, en su caso, las causas motivadoras de las medidas colectivas pretendidas y los objetivos que se proponen alcanzar con éstas para asegurar, en su caso, la viabilidad futura de la empresa y del empleo, acompañando los documentos necesarios para su acreditación. La administración concursal podrá solicitar la colaboración del concursado o el auxilio del juzgado que estime necesario para su comprobación.

5. Recibida la solicitud, el Juez convocará al concursado, a los representantes de los trabajadores y a la administración concursal a un período de consultas, cuya duración no será superior a treinta días naturales, o a quince, también naturales, en el supuesto de empresas que cuenten con menos de cincuenta trabajadores. En caso de intervención de las facultades de administración y disposición del deudor, el Juez podrá autorizar la participación del concursado en el período de consultas. Los representantes de los trabajadores o la administración concursal podrán solicitar al Juez la participación en el período de consultas de otras personas que indiciariamente puedan ser representantes de empresas del grupo. A estos efectos, podrán interesar el auxilio del juzgado que se estime necesario para su comprobación. Si la medida afecta a empresas de más de cincuenta trabajadores, deberá acompañarse a la solicitud un plan que contemple la incidencia de las medidas laborales propuestas en la viabilidad futura de la empresa y del empleo. Además se podrá reclamar la aportación de la documentación económica consolidada o la relativa a otras empresas, a efectos de valorar la realidad económica del conjunto empresarial, en el caso que nos encontremos frente a una unidad empresarial. En los casos en que la solicitud haya sido formulada por el empresario o por la administración concursal, la comunicación a los representantes legales de los trabajadores del inicio del período de consultas deberá incluir copia de la solicitud prevista en el apartado 4 de este artículo y de los documentos que en su caso se acompañen. El Juez, a instancia del concursado, de la administración concursal o de la representación de los trabajadores, podrá acordar en cualquier momento la sustitución del período de consultas por el procedimiento de mediación o arbitraje que sea de aplicación en el ámbito de la empresa, que deberá desarrollarse dentro del plazo máximo señalado para dicho período.

6. Durante el período de consultas, los representantes de los trabajadores y de la Administración con-

cursal deberán negociar de buena fe para la consecución de un acuerdo. El acuerdo requerirá la conformidad de la mayoría de los miembros del comité o comités de empresa, de los delegados de personal, de la comisión de trabajadores, en su caso, o de las representaciones sindicales, si las hubiere, siempre que representen a la mayoría de aquéllos. El acuerdo suscrito por la administración concursal y los representantes de los trabajadores podrá ser acompañado con la solicitud, en cuyo caso, no será necesaria la apertura del período de consultas. En el acuerdo se recogerá la identidad de los trabajadores afectados y se fijarán las indemnizaciones, que se ajustarán a lo establecido en la legislación laboral, salvo que, ponderando los intereses afectados por el concurso, se pacten de forma expresa otras superiores. Al finalizar el plazo señalado o en el momento en que se consiga un acuerdo, la administración concursal y los representantes de los trabajadores comunicarán al Juez del concurso el resultado del período de consultas. Recibida dicha comunicación, el Secretario judicial recabará un informe de la Autoridad laboral sobre las medidas propuestas o el acuerdo alcanzado, que deberá ser emitido en el plazo de quince días, pudiendo ésta oír a la administración concursal y a los representantes de los trabajadores antes de su emisión. Recibido el informe por el Juez del concurso o transcurrido el plazo de emisión, seguirá el curso de las actuaciones. Si el informe es emitido fuera de plazo, podrá no obstante ser tenido en cuenta por el Juez del concurso al adoptar la correspondiente resolución.

7. Cumplidos los trámites ordenados en los apartados anteriores, el Juez resolverá en un plazo máximo de cinco días, mediante auto, sobre las medidas propuestas aceptando, de existir, el acuerdo alcanzado, salvo que en la conclusión del mismo aprecie la existencia de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho. En este caso, así como en el supuesto de no existir acuerdo, el Juez determinará lo que proceda conforme a la legislación laboral. Si no hubiera sido alcanzado un acuerdo, el Juez del concurso dará audiencia a quienes hubieran intervenido en el período de consultas, para lo cual, el Secretario del Juzgado les convocará a una comparecencia en la que podrán formular alegaciones y aportar prueba documental. El juez podrá sustituir esta comparecencia por un trámite escrito de alegaciones por tres días. El auto, en caso de acordarse la suspensión o extinción colectiva de los contratos de trabajo, surtirá efectos desde la fecha en que se dicte, salvo que en el auto se disponga otra fecha posterior, y producirá las mismas consecuencias que la resolución administrativa de la Autoridad Laboral recaída en un expediente de regulación de empleo, a efectos del acceso de los trabajadores a la situación legal de desempleo.

8. Contra el auto a que se refiere el apartado anterior, la administración concursal, el concursado, los trabajadores a través de sus representantes y el Fondo de Garantía Salarial podrán interponer recurso de suplicación, así como el resto de recursos previstos en la Ley

de Procedimiento Laboral, que se tramitarán y resolverán ante los órganos jurisdiccionales del orden social, sin que ninguno de ellos tenga efectos suspensivos sobre la tramitación del concurso ni los incidentes concursales. Las acciones que los trabajadores o el Fondo de Garantía Salarial puedan ejercer contra el auto en cuestiones que se refieran estrictamente a la relación jurídica individual se sustanciarán por el procedimiento del incidente concursal en materia laboral. El plazo para interponer la demanda de incidente concursal es de un mes desde que el trabajador conoció o pudo conocer el auto del Juez del concurso. La sentencia que recaiga será recurrible en suplicación.

9. En el supuesto de acordarse una modificación sustancial de carácter colectivo de las previstas en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, el derecho de rescisión de contrato con indemnización que, para tal supuesto reconoce dicha norma legal, quedará en suspenso durante la tramitación del concurso y con el límite máximo de un año desde que se hubiere dictado el auto judicial que autorizó dicha modificación.

La suspensión prevista en el párrafo anterior también será de aplicación cuando se acordare un traslado colectivo que suponga movilidad geográfica, siempre que el nuevo centro de trabajo se encuentre en la misma provincia que el centro de trabajo de origen y a menos de 60 kilómetros de éste, salvo que se acredite que el tiempo mínimo de desplazamiento, de ida y vuelta, supera el 25 % de la duración de la jornada diaria de trabajo.

Tanto en este caso como en los demás supuestos de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, la improcedencia del ejercicio de la acción de rescisión derivada de la modificación colectiva de las condiciones de trabajo no podrá prolongarse por un período superior a doce meses, a contar desde la fecha en que se hubiere dictado el auto judicial que autorizó dicha modificación.

10. Las acciones resolutorias individuales interpuestas al amparo del artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores motivadas por la situación económica o de insolvencia del concursado tendrán la consideración de extinciones de carácter colectivo, desde que se acuerde la iniciación del expediente previsto en este artículo, para la extinción de los contratos. Acordada la iniciación del expediente previsto en este artículo, la totalidad de los procesos individuales seguidos frente a la concursada posteriores a la solicitud del concurso pendientes de resolución firme se suspenderán hasta que adquiera firmeza el auto que ponga fin al expediente de extinción colectiva. La resolución que acuerde la suspensión se comunicará a la administración concursal y ante los tribunales frente a los que se hayan tramitado los procedimientos individuales, a los efectos del reconocimiento como contingente del crédito que pueda resultar de la sentencia que en su día se dicte, una vezalzada la suspensión. El auto que acuerde la

extinción colectiva producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales suspendidos.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejorar la técnica legislativa.

## ENMIENDA NÚM. 184

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar al artículo único. Cuarenta del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Cuarenta:

Artículo 71: Acciones de reintegración.

1. Declarado el concurso, serán rescindibles los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración, aunque no hubiere existido intención fraudulenta.

2. El perjuicio patrimonial se presume, sin admitir prueba en contrario, cuando se trate de actos de disposición a título gratuito, salvo las liberalidades de uso, y de pagos u otros actos de extinción de obligaciones cuyo vencimiento fuere posterior a la declaración del concurso, excepto si contasen con garantía real.

3. Salvo prueba en contrario, el perjuicio patrimonial se presume cuando se trate de los siguientes actos:

1. Los dispositivos a título oneroso realizados a favor de alguna de las personas especialmente relacionadas con el concursado.

2. La constitución de garantías reales a favor de obligaciones preexistentes o de las nuevas contraídas en sustitución de aquéllas.

4. Cuando se trate de actos no comprendidos en los dos supuestos previstos en el apartado anterior, el perjuicio patrimonial deberá ser probado por quien ejercite la acción rescisoria.

5. En ningún caso podrán ser objeto de rescisión:

a) Los actos ordinarios de la actividad profesional o empresarial del deudor realizados en condiciones normales.

b) Los actos comprendidos en el ámbito de leyes especiales reguladoras de los sistemas de pagos y com-

pensación y liquidación de valores e instrumentos derivados.

c) Las garantías constituidas a favor de los créditos de derecho público y a favor del Fondo de Garantía Salarial en los acuerdos o convenios de recuperación previstos en su normativa específica.

6. No podrán ser objeto de rescisión los acuerdos de refinanciación alcanzados por el deudor, así como los negocios, actos y pagos realizados y las garantías constituidas en ejecución de tales acuerdos, cuando en virtud de éstos se proceda, al menos, a la ampliación significativa del crédito disponible o a la modificación de sus obligaciones, bien mediante prórroga de su plazo de vencimiento o el establecimiento de otras contraídas en sustitución de aquéllas, siempre que respondan a un plan de viabilidad que permita la continuidad de la actividad profesional o empresarial en el corto y medio plazo y que con anterioridad a la declaración del concurso:

1.º El acuerdo haya sido suscrito por acreedores cuyos créditos representen al menos tres quintos del pasivo del deudor en la fecha de adopción del acuerdo de refinanciación. En el caso de acuerdos de grupo, el porcentaje señalado se calculará tanto en base individual, en relación con todas y cada una de las sociedades afectadas, como en base consolidada, en relación con los créditos de cada grupo o subgrupo afectados y excluyendo en ambos casos del cómputo del pasivo los préstamos y créditos concedidos por sociedades del grupo.

2.º El acuerdo haya sido informado favorablemente por un experto independiente designado a su prudente arbitrio por el registrador mercantil del domicilio del deudor conforme a lo previsto en el Reglamento del Registro Mercantil. Si el acuerdo de refinanciación afectara a varias sociedades del mismo grupo, el informe podrá ser único y elaborado por un solo experto, designado por el registrador del domicilio de la sociedad dominante, si estuviera afectada por el acuerdo o en su defecto por el del domicilio de cualquiera de las sociedades del grupo. El informe del experto contendrá un juicio técnico sobre la suficiencia de la información proporcionada por el deudor, sobre el carácter razonable y realizable del plan en las condiciones definidas en el párrafo primero y sobre la proporcionalidad de las garantías conforme a condiciones normales de mercado en el momento de la firma del acuerdo. Cuando el informe contuviera reservas o limitaciones de cualquier clase, su importancia deberá ser expresamente evaluada en su conjunto, a la vista de la evidencia obtenida, antes de emitir una opinión favorable o desfavorable.

3.º Que el acuerdo haya sido formalizado en instrumento público al que se habrán unido todos los documentos que justifiquen su contenido y el cumplimiento de los requisitos anteriores.

4.º Si el acuerdo de financiación contemplara expresamente su homologación judicial posterior, el

Registrador Mercantil, una vez concluido el expediente con opinión favorable del experto mandará insertar el correspondiente anuncio en el portal del Registro Público Concursal y en el Boletín Oficial del Estado en que se indicará el nombre del deudor solicitante, número de expediente, la fecha del acuerdo de refinanciación, el contenido de la espera convenida con los acreedores financieros y el derecho de todos los acreedores, sean o no financieros y que acrediten su condición a obtener del Registro copia del acuerdo, del plan y del informe.

7. El ejercicio de las acciones rescisorias no impedirá el de otras acciones de impugnación de actos del deudor que procedan conforme a Derecho, las cuales podrán ejercitarse ante el Juez del concurso, conforme a las normas de legitimación y procedimiento que para aquéllas contiene el artículo siguiente.

8. Se presumirán como no perjudiciales para la masa las compraventas, daciones en pago u otras operaciones, que se efectúen conforme a valor de mercado en el momento de su realización, entendiéndose por valor de mercado el que resulte de una tasación oficial actualizada por entidad homologada para el caso de bienes inmuebles, y valoración por empresa especializada para el caso de bienes muebles.»

## JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se pretende exceptuar de las acciones de reintegración a los actos de disposición a título gratuito, excepto si cuentan con una garantía real.

En segundo lugar, se propone la modificación del apartado tres para aclarar el régimen de las acciones de rescisión para evitar que las mismas puedan afectar a los acuerdos alcanzados por las Administraciones Públicas y las entidades de crédito para la refinanciación de sus deudas, evitando así el concurso.

En tercer lugar, se propone la modificación del apartado 5 para aclarar el régimen de las acciones de rescisión para evitar que las mismas puedan afectar a los acuerdos alcanzados por las Administraciones Públicas y las entidades de crédito para la refinanciación de sus deudas, evitando así el concurso.

Además, se propone modificar el apartado 6, ya que la nueva redacción del artículo 71 LC en materia de «blindaje» frente a la rescisión de los acuerdos de refinanciación de sociedad que luego entra en concurso, se robustece la protección o «inmunización» del acuerdo:

1. Se contempla expresamente la posibilidad de acuerdos de refinanciación de grupo con un solo procedimiento y un solo experto e informe. Sin embargo, no se resuelve cómo ha de computarse el requisito de 3/5 del pasivo en estos casos (¿3/5 del pasivo en base consolidada?). Por lo demás, no parece razonable que en acuerdos de grupo se computen operaciones intra-grupo.

2. No se aprovecha la ocasión para resolver el problema de que el Informe del experto designado por el

Registro Mercantil exponga dudas o salvedades/limitaciones. Debería exigirse que en ese caso haya un informe favorable después de compulsar y estimar el impacto de las reservas.

3. Nada se dice sobre la publicación oficial/registrar del hecho de haberse alcanzado un acuerdo de refinanciación sujeto a la homologación judicial. La posición de los acreedores externos al Acuerdo de Refinanciación es enormemente frágil, carente de antecedentes en Derecho comparado. No sólo no existe en la reforma proyectada ninguna obligación de información previa (no son convocados por clases, ni informados del contenido de la propuesta, carecen de derechos de asistencia y voto en reuniones convocadas para deliberar, no pueden hacer contrapropuestas...), sino que no existe una posibilidad real de sustanciar una oposición en un trámite contradictorio ante el juez que homologa el acuerdo. La propuesta diferencia, en sede de publicidad registral (como se hace en todo el Derecho comparado en el que la norma se inspira), entre acuerdos estrictamente privados y acuerdos homologados judicialmente, de manera que se proyecten sobre los segundos los instrumentos habituales de publicidad legal.

Y por último adicionamos el apartado 8, ya que se considera conveniente delimitar el concepto de «perjuicio», a fin de objetivarlo por referencia a una valoración realizada por experto, evitando que puedan ser consideradas como perjudiciales las operaciones realizadas conforme a valor de mercado en el momento de su realización.

Por ello igualmente conviene precisar que el valor de mercado es el reflejado por la tasación realizada en el momento de la operación.

#### ENMIENDA NÚM. 185

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A efectos de adicionar un nuevo artículo único.cuarenta y uno bis del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Cuarenta y uno bis.

Artículo 73 bis. Recurso de apelación.

Contra la sentencia que recaiga en los incidentes de reintegración de la masa activa podrá interponerse recurso directo de apelación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Uno de los temas más delicados que se plantean en materia de reintegración de la masa activa es que, conforme al sistema de la Ley Concursal, las sentencias que recaigan en los incidentes de rescisión no son directamente apelables, sino que se someten a la regla general de la «apelación más próxima». Esta solución no sólo es ilógica, sino que dilata la solución de la reintegración efectiva de la masa. Por esta razón se propone introducir este nuevo artículo.

#### ENMIENDA NÚM. 186

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el artículo único.cuarenta y dos del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Cuarenta y dos.

Artículo 74. Plazo de presentación del informe.

1. El plazo de presentación del informe de los administradores concursales será de dos meses contados a partir de la fecha de aceptación del administrador único o, en caso de varios administradores, de la fecha de aceptación del primero de ellos.

2. El plazo de dos meses podrá ser prorrogado por quince días por el juez a solicitud de la administración concursal, presentada cinco días antes de que expire el plazo legal si al vencimiento del plazo para la presentación del informe no hubiera concluido el plazo de comunicación de los créditos por los acreedores concursales.

3. Por cada mil acreedores los administradores concursales dispondrán de un mes más, hasta un máximo de seis, sin posibilidad de prórroga alguna.»

#### JUSTIFICACIÓN

En la configuración legal del concurso de acreedores, la Ley establece una primera fase, la denominada «fase común», cuya finalidad principal es la determinación precisa de la masa activa y de la masa pasiva. La duración de esta fase está en función de dos factores: en primer lugar, el momento de presentación del Informe de la administración concursal a que se refiere el artículo 75 de la Ley 22/2003, de 9 de julio; y, en segundo lugar, el número, mayor o menor, de incidentes de impugnación del inventario o de la relación —o lista—

de acreedores. Hasta que no finalice la tramitación de estos incidentes, el juez no puede abrir la fase de convenio —o, en su caso, aprobar el convenio anticipado, que, por definición, es un convenio tramitado durante la fase común— ni abrir la alternativa fase de liquidación.

El Proyecto de Ley trata de agilizar la tramitación de esta fase mediante dos técnicas diferentes: en primer lugar, mediante la regulación, con criterios más adecuados, del régimen jurídico de la prórroga del plazo de emisión de ese Informe (número 40 del artículo único; Art. 74.2 LC), a fin de impedir que, en los grandes concursos —o mejor, en los concursos con un elevadísimo número de acreedores—, al amparo de la alegada «fuerza mayor», se dilate en exceso la presentación de este documento y de sus muy importantes anejos. Y, en segundo lugar, mediante la mejora del régimen de la liquidación anticipada, esto es, de la liquidación de la masa activa durante esa fase primera o fase común, introducida por el Real Decreto-Ley 3/2009, de 3 de noviembre (Art. 142 bis LC, artículo que el Anteproyecto deroga, por no ser ya necesario como consecuencia de las modificaciones que se introducen en el Capítulo II del Título V).

Sin embargo, el problema de fondo —la duración de la tramitación de los incidentes— no se afronta. El Proyecto se limita a establecer un peculiar trámite —cuya articulación, por otra parte, no se considera bien resuelta— para que, antes de la presentación del inventario y de la lista de acreedores, los interesados puedan conocer los «proyectos» de estos documentos a fin de que tengan ocasión de advertir a la Administración concursal la existencia de errores o para que complementen los datos relativos a los créditos que en su día hubieran sido objeto de comunicación (número 51 del artículo único; Art. 95.1 LC).

Es necesario tanto modificar profundamente el régimen del plazo de presentación del Informe como evitar esa «paralización» de la fase común; y es preciso afrontar ambas cuestiones con decisión y firmeza. En relación con este segundo tema, la clave es que la impugnación del inventario y de la lista de acreedores no produzca esa paralización. Al mismo tiempo, hay que eliminar esa acumulación de oficio de los incidentes, introducida por el Real Decreto-Ley 13/2009, de 3 de noviembre (Art. 17.13), que, por no ser realista, los Jueces de lo mercantil, con buen criterio, se abstienen de acordar.

---

#### ENMIENDA NÚM. 187

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A efectos de adicionar un nuevo artículo único.cuarenta y cuatro bis del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Cuarenta y cuatro bis.

Artículo 82 Apartado 5. Formación del inventario.

5. Los bienes de propiedad ajena en poder del concursado y sobre los que este tenga derecho de uso, no serán incluidos en el inventario, ni será necesario su avalúo, debiendo figurar únicamente el derecho de uso sobre el mismo del arrendatario financiero concursado.»

#### JUSTIFICACIÓN

En la formación del inventario de la masa activa del concursado, el bien cedido en arrendamiento financiero no puede incluirse dentro del mismo bajo ningún concepto, por tanto, se sugiere dicha modificación.

---

#### ENMIENDA NÚM. 188

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A efectos de suprimir el inciso «sus socios o» del apartado 3, número 11 al artículo único.cuarenta y seis del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

En tanto que el artículo 93 LC ya incluye entre las «personas especialmente relacionadas» a los socios con porcentajes de participación superiores al 5 o al 10% en sociedades cotizadas y no cotizadas, respectivamente, la inclusión en este artículo de una referencia expresa a «los socios» extendería la aplicación del régimen previsto en el mismo a cualquiera que tuviera una participación accionarial por pequeña que fuera. Si lo que la norma pretende es dispensar un trato preferente al dinero nuevo, excluyendo de su régimen a los casos de que quien lo provea tenga una especial relación, la extensión de esta exclusión a cualquier accionista resulta excesiva, por lo que procede la supresión de la referencia a los socios. Piénsese en el caso de una entidad financiera que tuviera un número mínimo de acciones de una sociedad cotizada y que, por la previsión incluida en este artículo, no facilitara financiación ante la perspectiva de no beneficiarse del régimen que se propone instaurar la reforma de la Ley.

Por ello, para no incluir a los socios con menor participación, sería conveniente eliminar la mención «socios» de este artículo.

**ENMIENDA NÚM. 189**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar al artículo único.cincuenta del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Cincuenta.

Artículo 90 Apartado 1. Créditos con privilegio especial.

«1. Son créditos con privilegio especial:

1.º Los créditos garantizados con hipoteca voluntaria o legal, inmobiliaria o mobiliaria, o con prenda sin desplazamiento, sobre los bienes o derechos hipotecados o pignorados.

2.º Los créditos garantizados con anticresis, sobre los frutos del inmueble gravado.

3.º Los créditos refaccionarios, sobre los bienes refaccionados, incluidos los de los trabajadores sobre los objetos por ellos elaborados mientras sean propiedad o estén en posesión del concursado.

4.º Los créditos por cuotas de arrendamiento financiero o plazos de compraventa con precio aplazado de bienes muebles o inmuebles, a favor de los arrendadores o vendedores y, en su caso, de los financiadores, sobre los bienes arrendados o vendidos con reserva de dominio, con prohibición de disponer o con condición resolutoria en caso de falta de pago.

5.º Los créditos con garantía de valores representados mediante anotaciones en cuenta, sobre los valores gravados.

6.º Los créditos garantizados con prenda constituida en documento público, sobre los bienes o derechos pignorados que estén en posesión del acreedor o de un tercero. Si se tratare de prenda de créditos, bastará con que conste en documento con fecha fehaciente para gozar de privilegio sobre los créditos pignorados. La prenda en garantía de créditos futuros sólo atribuirá privilegio especial a los créditos nacidos antes de la publicación de la declaración de concurso así como a los créditos nacidos después de la misma, cuando en virtud del artículo 68 de la Ley se proceda a su rehabilitación o cuyo nacimiento no derive de la voluntad del acreedor pignoraticio.»

**JUSTIFICACIÓN**

En primer lugar, el Proyecto de Ley parece reformar el régimen legal de la prenda en el sentido de limitar y restringir la eficacia de las prendas constituidas antes de la declaración del concurso. De la literalidad el pre-

cepto parece deducirse que si se otorgase financiación al concursado después de la declaración de concurso —créditos nacidos después del concurso— los derechos de prenda formalizados con anterioridad a dicha declaración carecerían de privilegio especial, es decir devendrían absolutamente ineficaces, quedando el acreedor que hubiese otorgado la financiación privado de su garantía. Dicho sacrificio del acreedor financiador no resulta justificado, especialmente, si se tiene en cuenta que en ocasiones el mismo se ve compelido a seguir dando crédito una vez declarado el concurso. Además el mantenimiento de esta modificación podría suponer un incremento en las dificultades del concursado para la obtención de la financiación precisa por parte de sus acreedores pignoraticios, ante el riesgo de que la prenda no cubra la nueva financiación y podría poner en cuestión el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa del Banco de España sobre recursos propios que requiere que el acreedor pueda ejecutar la garantía incluso en los casos de apertura de un procedimiento concursal.

Por otro lado, las razones que justifican esta enmienda de modificación es básicamente, el sacrificio desproporcionado, injustificado y contrario al espíritu de la reforma, que experimentaría un acreedor beneficiario de una prenda que se vea obligado a continuar financiando al concursado con posterioridad a la declaración del concurso (en cualquier modalidad: descuento comercial, financiación, prestación de avales o garantías a su favor, etc.), en caso de que dicha prenda no gozara de privilegio especial.

Adicionalmente, por razones de seguridad jurídica se propone que el momento que se tenga en cuenta a la hora de determinar qué prendas gozarán del privilegio especial sea el de la publicación de la declaración del concurso, puesto que se considera que este es el momento en el que puede afirmarse la existencia de un conocimiento general de la situación de concurso.

**ENMIENDA NÚM. 190**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el número 6 del apartado 1 al artículo único.cincuenta y uno del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Cincuenta y uno.

Artículo 91 Número 6. Créditos con privilegio general.

Son créditos con privilegio general:

6.º Los créditos de que fuera titular el acreedor que hubiera solicitado la declaración de concurso, salvo los que tuvieren el carácter de subordinados.»

### JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley no contiene normas adecuadas para resolver el problema de la tardía apertura de los procedimientos concursales; y, sin embargo, el «problema del tiempo» es uno de los más graves que tiene que resolver el Derecho proyectado.

En primer lugar, los concursos voluntarios se suelen presentar cuando la situación del deudor común es absolutamente desesperada; y, en segundo lugar, los concursos necesarios —los declarados a solicitud de acreedor legítimo— son escasos en número.

Entre las principales aspiraciones de la reforma de la Ley Concursal debería figurar, en efecto, la de establecer estímulos para anticipar la apertura del concurso de acreedores, a la vez que facilitar las solicitudes provenientes de los acreedores.

Los estímulos para la oportuna presentación de los concursos voluntarios deben estar dirigidos a disuadir al deudor común de los riesgos de que presente una solicitud de declaración de concurso. El embargo preventivo de bienes y derechos de los administradores de la persona jurídica deudora en caso de concurso necesario podría constituir un «estímulo negativo» muy importante. La posibilidad de embargo que contiene la Ley vigente (art. 48.3) es insuficiente por no tener en cuenta ese factor. La norma debería ir acompañada de otra, más dura, que cumpliera la señalada función disuasoria.

La potenciación de los concursos necesarios exige la derogación del sistema de hechos externos reveladores de la insolvencia (art. 2.4), no sólo porque la exhaustividad del elenco —que carece de precedentes en el Derecho español— limita las posibilidades de acción del acreedor, sino también porque la Ley Concursal configura con gran arcaísmo los hechos que exteriorizan la situación de crisis; exige igualmente la supresión de la amenaza que representa la eventual condena al pago de las costas en caso de desestimación de la solicitud (art. 20.1), salvo que la solicitud haya sido presentada con temeridad; exige la derogación de la muy peculiar norma sobre indemnización de daños y perjuicios, cuya existencia parece presuponerse (art. 20.1); y exige, en fin, que el privilegio del acreedor instante sea reconocido por la totalidad del crédito de que fuera titular (art. 91-6.º).

El Proyecto, frente a esta batería de acciones que podrían tener cabida en la Ley Concursal, se limita a establecer que, si la solicitud del acreedor se fundara en determinados hechos reveladores, el Juez debe dictar auto de declaración de concurso el primer día hábil siguiente (número 8 del artículo único; art. 15.1). Pero,

incluso, esta innovación presenta importantes dificultades como consecuencia del régimen jurídico del embargo contenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que se entiende que debe rectificarse la redacción presentada.

### ENMIENDA NÚM. 191

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar al artículo único.cincuenta y dos del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Cincuenta y dos.

Artículo 92. Apartado 1. Créditos subordinados.

1. Los créditos que, habiendo sido comunicados tardíamente, sean incluidos por la administración concursal en la lista de acreedores, así como los que, no habiendo sido comunicados, o habiéndolo sido de forma tardía, sean incluidos en dicha lista por comunicaciones posteriores o por el Juez al resolver sobre la impugnación de ésta. No quedarán subordinados por esta causa, y serán clasificados según corresponda, los créditos del apartado 3 del artículo 86, los créditos cuya existencia resultare de la documentación del deudor, los que consten en documento con fuerza ejecutiva, los créditos asegurados con garantía real inscrita en registro público, los que constaren de otro modo en el concurso o en otro procedimiento judicial, y aquellos otros para cuya determinación sea precisa la actuación de comprobación de las Administraciones públicas.»

### JUSTIFICACIÓN

En la nueva redacción que da el Proyecto a este artículo se incluyen los créditos de reconocimiento automático recogidos en el artículo 86.2 LC que, aun tardíamente comunicados, deben ser reconocidos por la administración concursal por mor del artículo 86.2 LC y no deben ser calificados como subordinados. No obstante no se han incluido en el texto del artículo los créditos que consten en documento con fuerza ejecutiva.

Por ello, es preciso corregir lo que se considera una omisión involuntaria en el Proyecto.

**ENMIENDA NÚM. 192**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar al artículo único.cincuenta y tres del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Cincuenta y tres.

Artículo 93 Apartado 2. Personas especiales relacionadas con el concursado.

2. Se consideran personas especialmente relacionadas con el concursado persona jurídica:

1.º Los socios que conforme a la ley sean personal e ilimitadamente responsables de las deudas sociales y aquellos otros que en el momento de la concesión del crédito, sean titulares de, al menos, un 5% del capital social, si la sociedad declarada en concurso tuviera valores admitidos a negociación en mercado secundario oficial, o un 10% si no los tuviera.

2.º Los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores del concursado persona jurídica y los apoderados con poderes generales de la empresa, así como quienes lo hubieren sido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.

3.º Las sociedades que formen parte del mismo grupo que la sociedad declarada en concurso y sus socios, siempre que éstos reúnan las mismas condiciones que en el número 1 de este apartado.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejorar la técnica legislativa.

**ENMIENDA NÚM. 193**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar al artículo único.cincuenta y cinco del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Cincuenta y cinco.

Artículo 95. Fin de la fase común.

Al siguiente día de la presentación del informe por la Administración concursal, el Juez dictará resolución poniendo fin a la fase común, con el contenido que proceda de conformidad con lo establecido en el Título II.»

**JUSTIFICACIÓN**

En la configuración legal del concurso de acreedores, la Ley establece una primera fase, la denominada «fase común», cuya finalidad principal es la determinación precisa de la masa activa y de la masa pasiva. La duración de esta fase está en función de dos factores: en primer lugar, el momento de presentación del Informe de la administración concursal a que se refiere el artículo 75 de la Ley 22/2003, de 9 de julio; y, en segundo lugar, el número, mayor o menor, de incidentes de impugnación del inventario o de la relación —o lista— de acreedores. Hasta que no finalice la tramitación de estos incidentes, el juez no puede abrir la fase de convenio —o, en su caso, aprobar el convenio anticipado, que, por definición, es un convenio tramitado durante la fase común— ni abrir la alternativa fase de liquidación.

El Proyecto de Ley trata de agilizar la tramitación de esta fase mediante dos técnicas diferentes: en primer lugar, mediante la regulación, con criterios más adecuados, del régimen jurídico de la prórroga del plazo de emisión de ese Informe (número 40 del artículo único; Art. 74.2 LC), a fin de impedir que, en los grandes concursos —o mejor, en los concursos con un elevadísimo número de acreedores—, al amparo de la alegada «fuerza mayor», se dilate en exceso la presentación de este documento y de sus muy importantes anejos. Y, en segundo lugar, mediante la mejora del régimen de la liquidación anticipada, esto es, de la liquidación de la masa activa durante esa fase primera o fase común, introducida por el Real Decreto-Ley 3/2009, de 3 de noviembre (Art. 142 bis LC, artículo que el Anteproyecto deroga, por no ser ya necesario como consecuencia de las modificaciones que se introducen en el Capítulo II del Título V).

Sin embargo, el problema de fondo —la duración de la tramitación de los incidentes— no se afronta. El Proyecto se limita a establecer un peculiar trámite —cuya articulación, por otra parte, no se considera bien resuelta— para que, antes de la presentación del inventario y de la lista de acreedores, los interesados puedan conocer los «proyectos» de estos documentos a fin de que tengan ocasión de advertir a la Administración concursal la existencia de errores o para que complementen los datos relativos a los créditos que en su día hubieran sido objeto de comunicación (número 51 del artículo único; Art. 95.1 LC).

Es necesario tanto modificar profundamente el régimen del plazo de presentación del Informe como evitar esa «paralización» de la fase común; y es preciso afrontar ambas cuestiones con decisión y firmeza. En relación con este segundo tema, la clave es que la impugnación del inventario y de la lista de acreedores no

produzca esa paralización. Al mismo tiempo, hay que eliminar esa acumulación de oficio de los incidentes, introducida por el Real Decreto-Ley 13/2009, de 3 de noviembre (Art. 17.13), que, por no ser realista, los Jueces de lo mercantil, con buen criterio, se abstienen de acordar.

## ENMIENDA NÚM. 194

### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar al artículo único.cincuenta y seis del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Cincuenta y seis.

Artículo 96. Impugnación del inventario y de la lista de acreedores.

1. Dentro de los diez días siguientes a contar desde la publicación en el Registro Público Concursal de la presentación del escrito de corrección del inventario y de la lista de acreedores los personados en el concurso que hubieran solicitado la corrección sin que la solicitud hubiera sido estimada por la administración concursal podrán impugnar la decisión de ésta. Dentro del mismo plazo los demás personados podrán impugnar las correcciones introducidas en esos documentos por la administración concursal.

2. La impugnación del inventario podrá consistir en la solicitud de la inclusión o de la exclusión de bienes o derechos, o del aumento o disminución del avalúo de los incluidos.

3. La impugnación de la lista de acreedores podrá referirse a la inclusión o a la exclusión de créditos, así como a la cuantía o a la clasificación de los reconocidos.

4. Las impugnaciones se sustanciarán por los trámites del incidente concursal, pudiendo acumular el Juez, una vez contestadas, las que se refieran a las mismas materias.

5. Las impugnaciones se sustanciarán por los trámites del incidente concursal pudiendo el Juez de oficio acumularlas para resolverlas conjuntamente. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la última sentencia resolutoria de las impugnaciones, la administración concursal introducirá en el inventario, en la lista de acreedores y en la exposición motivada de su informe las modificaciones que, en su caso, procedan y presentará al Juez los textos definitivos correspondientes, así como relación de las comunicaciones

posteriores presentadas y las modificaciones incluidas y otra actualizada de los créditos contra la masa devengados y pendientes de pago, todo lo cual quedará de manifiesto en la secretaría del juzgado.»

## JUSTIFICACIÓN

En la configuración legal del concurso de acreedores, la Ley establece una primera fase, la denominada «fase común», cuya finalidad principal es la determinación precisa de la masa activa y de la masa pasiva. La duración de esta fase está en función de dos factores: en primer lugar, el momento de presentación del Informe de la administración concursal a que se refiere el artículo 75 de la Ley 22/2003, de 9 de julio; y, en segundo lugar, el número, mayor o menor, de incidentes de impugnación del inventario o de la relación —o lista— de acreedores. Hasta que no finalice la tramitación de estos incidentes, el juez no puede abrir la fase de convenio —o, en su caso, aprobar el convenio anticipado, que, por definición, es un convenio tramitado durante la fase común— ni abrir la alternativa fase de liquidación.

El Proyecto de Ley trata de agilizar la tramitación de esta fase mediante dos técnicas diferentes: en primer lugar, mediante la regulación, con criterios más adecuados, del régimen jurídico de la prórroga del plazo de emisión de ese Informe (número 40 del artículo único; Art. 74.2 LC), a fin de impedir que, en los grandes concursos —o mejor, en los concursos con un elevadísimo número de acreedores—, al amparo de la alegada «fuerza mayor», se dilate en exceso la presentación de este documento y de sus muy importantes anejos. Y, en segundo lugar, mediante la mejora del régimen de la liquidación anticipada, esto es, de la liquidación de la masa activa durante esa fase primera o fase común, introducida por el Real Decreto-Ley 3/2009, de 3 de noviembre (Art. 142 bis LC, artículo que el Anteproyecto deroga, por no ser ya necesario como consecuencia de las modificaciones que se introducen en el Capítulo II del Título V).

Sin embargo, el problema de fondo —la duración de la tramitación de los incidentes— no se afronta. El Proyecto se limita a establecer un peculiar trámite —cuya articulación, por otra parte, no se considera bien resuelta— para que, antes de la presentación del inventario y de la lista de acreedores, los interesados puedan conocer los «proyectos» de estos documentos a fin de que tengan ocasión de advertir a la Administración concursal la existencia de errores o para que complementen los datos relativos a los créditos que en su día hubieran sido objeto de comunicación (número 51 del artículo único; art. 95.1 LC).

Es necesario tanto modificar profundamente el régimen del plazo de presentación del Informe como evitar esa «paralización» de la fase común; y es preciso afrontar ambas cuestiones con decisión y firmeza. En relación con este segundo tema, la clave es que la impugnación del inventario y de la lista de acreedores no

produzca esa paralización. Al mismo tiempo, hay que eliminar esa acumulación de oficio de los incidentes, introducida por el Real Decreto-Ley 13/2009, de 3 de noviembre (Art. 17.13), que, por no ser realista, los Jueces de lo mercantil, con buen criterio, se abstienen de acordar.

### ENMIENDA NÚM. 195

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar el artículo único. sesenta y uno del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Sesenta y uno.

Artículo 100. Contenido de la propuesta convenio.

1. La propuesta de convenio podrá tener cualquier contenido, incluida la asunción del activo o de parte de él por uno o varios acreedores o terceros con obligación de pago de la totalidad o parte del pasivo concursal.
2. Las propuestas deberán ir acompañadas de un plan de pagos, en el que se especifiquen los medios y las fechas de satisfacción de los acreedores.
3. Cuando para atender al cumplimiento del convenio se prevea contar con los recursos que genere la continuación, total o parcial, de la actividad profesional o empresarial del deudor, la propuesta deberá ir acompañada de un plan de viabilidad.»

### JUSTIFICACIÓN

En materia de convenio, la opción es muy clara: o se reconoce el principio de autonomía privada en el contenido del convenio, de modo tal que pueda pactarse cualquier clase de convenio, incluso de cesión de bienes, o se suprimen las excepciones a los límites legales que contienen la legislación vigente. No se acierta a comprender, en primer lugar, por qué razón el hecho de que el convenio tenga la consideración de anticipado permita superar esos límites generales; y mucho menos se acierta a comprender cómo esa superación se admita igualmente en el caso de empresas cuya actividad pueda tener especial importancia para la economía (art. 100.1, párrafo segundo). Por supuesto, la tramitación no puede discriminar: sea tramitación anticipada del convenio, sea tramitación ordinaria, las mismas posibilidades de contenido deben estar al alcance de los deudores. Pero, además, esa otra segunda excepción plantea en la práctica un doble problema de justicia: de

un lado, porque se trata desigualmente a las empresas por razón de la pretendida importancia que, a la postre, suele traducirse en criterios dimensionales: las empresas más grandes o no quiebran o gozan de un privilegio a la hora de convenir; y, de otro lado, porque la fórmula legal es tan imprecisa que ha conducido a situaciones paradójicas, en las que «empresas mínimas» han conseguido la superación de los límites por tener una relativa importancia para el muy modesto término municipal en el que radicaban, mientras que otras, de mayor relieve, no han conseguido ese propósito. Semejante disparidad de soluciones en la práctica revela la inconsistencia de la actual situación normativa.

Si se opta por reconocer el principio de libertad de contenido, la reforma podría limitarse al artículo 100, simplificando mucho el conjunto de heterogéneas normas que ahora agrupa, en los términos propuestos.

### ENMIENDA NÚM. 196

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar al artículo único. setenta y ocho del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Setenta y ocho.

Artículo 155. Apartado 4. Pago de créditos con privilegio especial.

4. La realización en cualquier estado del concurso de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial se hará en subasta, salvo que, a solicitud de la administración concursal o del acreedor con privilegio especial dentro del convenio, el Juez autorice la venta directa o la cesión en pago o para el pago al acreedor privilegiado o a la persona que él designe, siempre que con ello quede completamente satisfecho el privilegio especial, o, en su caso, quede el resto del crédito reconocido dentro del concurso con la calificación que corresponda.

Si la realización se efectúa fuera del convenio, el oferente deberá satisfacer un precio superior al mínimo que se hubiese pactado y con pago al contado, salvo que el concursado y el acreedor con privilegio especial manifestasen de forma expresa la aceptación por un precio inferior, siempre y cuando dichas realizaciones se efectúen a valor de mercado según tasación oficial actualizada por entidad homologada para el caso de bienes inmuebles y valoración por entidad especializada para bienes muebles.

La autorización judicial y sus condiciones se anunciarán con la misma publicidad que corresponda a la subasta del bien y derecho afecto y si dentro de los diez días siguientes al último de los anuncios se presentare mejor postor, el Juez abrirá licitación entre todos los oferentes y acordará la fianza que hayan de prestar.»

#### JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta permite una mayor flexibilidad en la realización de los bienes afectos a créditos con privilegio especial con respecto a los derechos de los acreedores y, en su caso, del concursado.

#### ENMIENDA NÚM. 197

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A efectos de suprimir el inciso «anticipado» al artículo único.ochenta y tres del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

El concursado que ha obtenido, durante el desarrollo del proceso concursal, un convenio de las características que establece el párrafo segundo, del apartado 1, esto es, una quita inferior a un tercio del importe de los créditos o una espera inferior a tres años, merece o debe merecer el mismo tratamiento que el deudor que ha conseguido, por vía anticipada, un convenio de las mismas características. No existe, por tanto, razones objetivas, ni formales ni materiales que justifiquen un distinto tratamiento.

#### ENMIENDA NÚM. 198

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A efectos de suprimir el inciso «Salvo caso de temeridad manifiesta no procederá la condena en costas a los administradores concursales» del apartado 5 al artículo único.noventa y dos del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

Los más de seis años de experiencia en la aplicación de la Ley Concursal han demostrado que los Jueces y tribunales Superiores han sido extraordinariamente

prudentes en la imposición de costas, no solo a los administradores sino también a los acreedores al resolver los incidentes concursales. La razón de ello obedece a las serias dudas de hecho y de derecho —así rezan textualmente las resoluciones judiciales— que presenta una ley novedosa y, a su vez, compleja no exenta de dificultades interpretativas que, poco a poco, la jurisprudencia ha tratado de orillar, y no sin contradicciones. Si ahora se propone no imponer costas a los administradores concursales, puede convertirse en una invitación a plantear un mayor número de incidentes y un arma de negociación con determinado acreedor o grupo de acreedores, recordando tiempos pasados.

#### ENMIENDA NÚM. 199

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar al artículo único.noventa y tres del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Noventa y tres.

Artículo 190. Apartado 4. Ámbito de aplicación.

4. El juez, de oficio, a requerimiento del deudor, de la administración concursal o de cualquier acreedor, podrá en cualquier momento, a la vista de la modificación de las circunstancias previstas en los apartados anteriores y atendiendo a la mayor o menor complejidad del concurso, transformar un procedimiento abreviado en ordinario o un procedimiento ordinario en abreviado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Evitar que los acreedores queden al margen de las opciones de tramitación ordinario o abreviado.

#### ENMIENDA NÚM. 200

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A efectos de adicionar un nuevo artículo único.noventa y cuatro bis del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Noventa y cuatro bis.

Artículo 198. Registro Público Concursal. Suprimir dicho artículo.

#### JUSTIFICACIÓN

Se suprime dicho artículo ya que se incorpora un nuevo artículo 24 bis.

#### ENMIENDA NÚM. 201

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A efectos de modificar al artículo único.noventa y seis del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Noventa y seis.

Disposición adicional cuarta. Homologación de los acuerdos de financiación.

1. Podrá homologarse judicialmente el acuerdo de refinanciación que reúna las condiciones del apartado 6 del artículo 71 y haya sido suscrito por acreedores que representen al menos el setenta y cinco por ciento del pasivo titularidad de entidades financieras en el momento de la adopción del acuerdo. Por la homologación judicial los efectos de la espera pactada para las entidades financieras que lo hayan suscrito se extienden a las restantes entidades financieras acreedoras no participantes o disidentes cuyos créditos no estén dotados de garantía real.

2. La competencia para conocer de esta homologación corresponderá al mismo Juez de lo Mercantil a quien se le puso en conocimiento la comunicación prevista en el artículo 5 bis.

La solicitud deberá ser formulada por el deudor y se acompañará del acuerdo de refinanciación adoptado y del informe evacuado por el experto. En la misma solicitud se podrá interesar la paralización de ejecuciones singulares.

El Secretario Judicial, examinada la solicitud, dictará decreto admitiendo la misma y, caso de ser solicitada, la paralización de las ejecuciones singulares hasta la homologación y en todo caso por plazo máximo de un mes, ordenando su publicación en el Registro Público Concursal por medio de un anuncio que contendrá los datos que identifiquen el deudor, el Juez competen-

te, el número de expediente registral de nombramiento de experto y del procedimiento judicial de homologación, la fecha del acuerdo de refinanciación y los efectos de la espera que en el mismo se contienen con la indicación de que el mismo está a disposición de los acreedores en el Registro Mercantil competente donde se hubiere depositado para su publicidad, incluso telemática de su contenido.

De todo ello dará cuenta inmediatamente al Juez para que resuelva sobre la admisión, señalando, en su caso, sobre la posible falta de competencia o la existencia de un defecto formal que no se hubiera subsanado por el promotor en el plazo concedido para ello, que no podrá exceder de cinco días.

3. El Juez otorgará la homologación siempre que el acuerdo reúna los requisitos previstos en el apartado primero y no suponga un sacrificio desproporcionado para las entidades financieras acreedoras que no lo suscribieron. En la homologación el Juez, previa ponderación de las circunstancias concurrentes, podrá declarar subsistente la paralización de ejecuciones promovidas por las entidades financieras acreedoras durante el plazo de espera previsto en el acuerdo de refinanciación.

La resolución por la que se apruebe la homologación del acuerdo de refinanciación se adoptará mediante trámite de urgencia en el más breve plazo posible y se publicará mediante anuncio insertado en el Registro Público concursal y en «Boletín Oficial del Estado» en que además se reiterarán los datos previstos en el párrafo tercero del apartado dos anterior.

4. Dentro de los quince siguientes a la publicación, los acreedores afectados por la homologación judicial que no hubieran prestado su consentimiento podrán impugnarla. Los motivos de la impugnación se limitarán exclusivamente a la concurrencia del porcentaje exigido para la homologación y a la valoración de la desproporción del sacrificio exigido. Todas las impugnaciones se tramitarán conjuntamente por el procedimiento del incidente concursal, y se dará traslado de todas ellas al deudor y al resto de los acreedores que son parte en el acuerdo de refinanciación para que puedan oponerse a la impugnación. La sentencia que resuelva sobre la impugnación de la homologación no será susceptible de recurso de apelación y se le dará la publicidad prevista en los artículos 23 y 24 de esta Ley

5. Los efectos de la homologación del acuerdo de refinanciación se producen en todo caso y sin posibilidad de suspensión desde el día siguiente en que se publique la sentencia en el BOE. En todo caso, las entidades financieras acreedoras afectadas por la homologación mantendrán sus derechos frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar ni la aprobación del acuerdo de refinanciación ni los efectos de la homologación en perjuicio de aquéllos.

6. En caso de no cumplir el deudor los términos del acuerdo de refinanciación, cualquier acreedor,

adherido o no al mismo, podrá solicitar, ante el mismo Juez que lo hubiera homologado, su incumplimiento, a través de un incidente concursal del que se dará traslado al deudor y a todos los acreedores comparecidos para que puedan oponerse a la declaración de incumplimiento. Declarado el incumplimiento, los acreedores quedarán en libertad para iniciar o continuar las ejecuciones singulares. La sentencia que resuelva el incidente no será susceptible de recurso de apelación.

7. Solicitada una homologación no podrá solicitarse otra por el mismo deudor en el plazo de un año.»

### JUSTIFICACIÓN

A pesar de que el Proyecto de Ley de Reforma de la Ley Concursal de 1 de abril ha ampliado el procedimiento previsto en el anterior Anteproyecto de 16 de diciembre de 2010 (Ministerio de Justicia) para la homologación de un acuerdo de refinanciación tal como sugirió el Consejo General del Poder Judicial, todavía resulta insuficiente.

La homologación prevista en la Disposición Adicional Cuarta constituye un instituto preconcursal próximo a ordenamientos concursales que lo han instaurado en fechas recientes (en la línea de la Ley de Salvaguarda francesa de 2005; los Acuerdos de Reestructuración italianos de 2005, ampliado en el 2010; a la Conciliación francesa de 2010 y 2011, que modifica el Código de Comercio, de naturaleza estrictamente preconcursal; la Ley belga de 31 de enero de 2009, relativa a la Continuidad de las Empresas; la Ley argentina sobre Acuerdo Preventivo Extrajudicial de 15 de mayo de 2002, y la Ley brasileña de 9 de febrero de 2005 sobre Recuperación extrajudicial.).

Los efectos que conllevan para los acreedores no adheridos —acaso ni llamados a la negociación del acuerdo— merecen una mayor información, mediante un requisito de publicidad anterior al de la propia homologación ya acordada y publicada en el BOE, con un plazo perentorio de 10 días, según se proyecta, para impugnarlo.

Por ello entendemos que la mera solicitud de homologación por parte del promotor, de ser admitida a trámite, debe darse a conocer ya a los acreedores no adheridos que pueden ver alterados el ejercicio de sus acciones (paralizadas) con la nueva admisión a trámite por plazo de un mes. Con tal anuncio y durante el control de legalidad y de oportunidad que tiene que efectuar el Juez durante este plazo, los acreedores no adheridos pueden examinar la documentación presentada y depositada para recabar información completa y valorar también las circunstancias concurrentes que rodean el acuerdo de refinanciación.

Por otra parte, los efectos de la suspensión de las ejecuciones singulares deben tener la misma duración que la espera prevista en el acuerdo de refinanciación, so pena de que fracase el Plan de Viabilidad que lo acompaña. De nada serviría que se paralizaran las eje-

cuciones singulares por plazo de un año si, al siguiente, se inician indiscriminadamente, embargos que pueden trabar los medios de producción, o los créditos que pueda ostentar el deudor frente a terceros, o cualquier otro bien afecto a la actividad económica del deudor. Esta debe ser una apuesta decidida a que no fracase un acuerdo preconcursal, de lo contrario el deudor, antes de que finalice el año, deberá promover otro acuerdo de refinanciación para que entre en vigor al término del primer año (antes no puede por la última disposición que se contiene en la norma proyectada, previsión normativa también contemplada en institutos similares de nuestro entorno).

En otro orden de cosas, la norma proyectada omite una circunstancia esencial: el posible incumplimiento del acuerdo homologado. Y de darse esta circunstancia, debe tratarse como un apéndice al procedimiento así instaurado. Homologación sí, pero para ser cumplido. Declarado el incumplimiento, el deudor deberá, si así lo aconsejan las circunstancias, presentar concurso de acreedores.

También se han introducido otras leves modificaciones que dan una mayor formalidad al instituto. El Juez de lo Mercantil debería ser el mismo a quien se dirigió la comunicación del artículo 5 bis; el plazo para subsanar errores o completar la documentación se ha fijado en 5 días, que es el mismo que prevé el proyectado artículo 13.2 del apartado Siete del artículo único del Proyecto; y, en fin, el plazo para la impugnación de la resolución que homologa el acuerdo de refinanciación se amplía a quince días, en lugar de diez como se proyecta, pues, junto con el plazo de que dispone para examinar la documentación antes de que el Juez decida o no sobre la homologación y la posible paralización de las ejecuciones singulares, debe ser tiempo suficiente para preparar una eventual impugnación que, al no ser recurrible, justifica que se establezca un plazo superior que el previsto para las impugnaciones de los convenios concursales.

En fin, recaída sentencia firme de homologación judicial ésta debe tener la misma publicidad que la de todas las resoluciones concursales por existir identidad de razón y como ocurre en todos los institutos preconcursales conocidos en Derecho comparado.

### ENMIENDA NÚM. 202

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A efectos de adicionar una nueva disposición adicional sexta del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional sexta. Modificación de la Ley Enjuiciamiento Civil.

Procedimiento notarial destinado a la liquidación patrimonial por sobreendeudamiento de las personas naturales.

1. El procedimiento regulado en esta disposición se aplicará exclusivamente a las personas naturales.

2. La persona física o los cónyuges que se encuentren en situación de sobreendeudamiento podrán iniciar el presente procedimiento notarial ante Notario hábil para actuar en la población en que tengan su domicilio familiar habitual.

3. El solicitante deberá declarar, y si fuese menester aportar o exhibir la documentación necesaria para ello, lo siguiente:

a) La descripción de todo su activo patrimonial, que en lo que concierne a los bienes, derechos o cualquier otra titularidad registrable, deberá contener necesariamente los datos que permitan su identificación registral.

b) La descripción suficiente que permita identificar todas las deudas, con singular determinación de los acreedores y de sus circunstancias personales o sociales.

c) El nombre y demás circunstancias necesarias del Letrado colegiado en quien delega la negociación.

d) La propuesta que ofrece para la mejor satisfacción de sus deudas, dentro de lo que pueda alcanzar a satisfacerse con los bienes declarados.

4. El notario comunicará el inicio del presente procedimiento notarial a todos los Registros de la Propiedad y de Bienes Muebles u otros en que pueda constar la titularidad de elementos del activo susceptibles de registrarse.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se introduce este procedimiento notarial previo, con la finalidad de desjudicializar y promover la solución convencional de la insolvencia del deudor persona natural.

\_\_\_\_\_

A la Mesa de la Comisión de Justicia

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento

del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes Enmiendas al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de junio de 2011.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

#### ENMIENDA NÚM. 203

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único, trece

De modificación.

Trece. El párrafo 2 del apartado 1 del artículo 23 tendrá la siguiente redacción:

«El extracto de la declaración de concurso se publicará, con la mayor urgencia y de forma gratuita, en el “Boletín Oficial del Estado”, y contendrá únicamente los datos indispensables para la identificación del concursado, incluyendo su Número de Identificación Fiscal, el juzgado competente, número de autos y el Número de Identificación General del procedimiento, la fecha del auto de declaración de concurso, el plazo establecido para la comunicación de los créditos, la identidad de los administradores concursales, el domicilio postal y la dirección electrónica señalados para que los acreedores, a su elección, efectúen la comunicación de créditos de conformidad con el artículo 85, el régimen de suspensión o intervención de facultades del concursado y la dirección electrónica del Registro Público Concursal donde se publicarán las resoluciones que traigan causa del concurso.»

#### MOTIVACIÓN

Se adecua este precepto a lo establecido por el Acuerdo de 25 de febrero de 2010, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2010, sobre criterios generales de homogeneización de las actuaciones de los servicios comunes procesales, cuyo artículo 6 se refiere al Número de Identificación General como aquel que identifica los nuevos procedimientos y que ya se reguló en la derogada Instrucción 1/2009, de 26 de marzo, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre normas para el registro de asuntos en los sistemas de gestión procesal. El proyecto de Ley reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia también regula el Número de Identificación General.

**ENMIENDA NÚM. 204****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo único, quince

De modificación.

En el apartado quince del artículo único, se suprimen los apartados 5 y 6, el apartado 7 se reenumera como 5, se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 27 y se añade un nuevo apartado 6 de la Ley Concursal, que pasan a tener la siguiente redacción:

Quince. Se modifica el artículo 27, cuya redacción es la siguiente:

«1. La administración concursal estará integrada por un único miembro, que deberá reunir alguna de las siguientes condiciones:

- 1.º Ser abogado en ejercicio.
- 2.º Ser economista, titulado mercantil o auditor de cuentas.

También podrá designarse a una persona jurídica en la que se integre, al menos, un abogado en ejercicio y un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas, y garanticen la debida independencia y dedicación en el desarrollo de las funciones de administración concursal.

2. Por excepción a lo dispuesto en el apartado 1:

1.º En caso de concurso de una entidad emisora de valores o instrumentos derivados que se negocien en un mercado secundario oficial, de una entidad encargada de regir la negociación, compensación o liquidación de esos valores o instrumentos, o de una empresa de servicios de inversión, será nombrado miembro de la administración concursal personal técnico de la Comisión Nacional del Mercado de Valores u otra persona propuesta por ésta con la cualificación del número 2.º del apartado anterior, a cuyo efecto la Comisión Nacional del Mercado de Valores comunicará al Juez la identidad de aquélla.

2.º En caso de concurso de una entidad de crédito o de una entidad aseguradora, el Juez nombrará administrador concursal de entre los propuestos respectivamente por el Fondo de Garantía de Depósitos y el Consorcio de Compensación de Seguros.

3. En los decanatos de los juzgados competentes existirá una lista integrada por los profesionales y las personas jurídicas que hayan puesto de manifiesto su disponibilidad para el desempeño de tal función, su for-

mación en materia concursal y, en todo caso, su compromiso de continuidad en la formación en esta materia. A tal efecto, el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y los correspondientes colegios profesionales presentarán, en el mes de diciembre de cada año, para su utilización desde el primer día del año siguiente, los respectivos listados de personas disponibles, incluidas las personas jurídicas. Los profesionales cuya colegiación no resulte obligatoria podrán solicitar, de forma gratuita, su inclusión en la lista en ese mismo período justificando documentalmente la formación recibida y la disponibilidad para ser designados. Igualmente las personas jurídicas recogidas en el inciso final del apartado 1 de este artículo podrán solicitar su inclusión, reseñando los profesionales que las integran y, salvo que ya figuraran en las listas, su formación y disponibilidad.

Las personas implicadas podrán solicitar la inclusión en la lista de su experiencia como administradores concursales o auxiliares delegados en otros concursos, así como de otros conocimientos o formación especiales que puedan ser relevantes a los efectos de su función.

4. Los administradores concursales profesionales se nombrarán por el Juez procurando una distribución equitativa de designaciones entre los incluidos en las listas que existan.

No obstante, el Juez:

1.º Podrá, apreciándolo razonadamente, designar a unos concretos administradores concursales cuando el previsible desarrollo del proceso exija una experiencia o unos conocimientos o formación especiales, como los vinculados a asegurar la continuidad de la actividad empresarial o que se puedan deducir de la complejidad del concurso.

2.º Para concursos ordinarios deberá designar a quienes acrediten su participación como administradores o auxiliares delegados en otros concursos ordinarios o, al menos, tres concursos abreviados, salvo que el Juez considere, de manera motivada, idónea la formación y experiencia de los que designe en atención a las características concretas del concurso.

5. En supuestos de concursos conexos, el Juez competente para la tramitación de éstos podrá nombrar, en la medida en que ello resulte posible, una administración concursal única designando auxiliares delegados. En caso de acumulación de concursos ya declarados, el nombramiento podrá recaer en una de las administraciones concursales ya existentes.

6. Cualquier interesado podrá plantear al Decanato las quejas sobre el funcionamiento o requisitos de la lista oficial u otras cuestiones o irregularidades de las personas inscritas con carácter previo a su nombramiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 168 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.»

## MOTIVACIÓN

Se efectúa un cambio para rebajar costes mediante la previsión de que la administración concursal esté integrada por un único miembro, lo que obliga a modificar los dos primeros apartados del artículo 27 de la Ley Concursal.

La modificación del apartado 3 propone ofrecer un cauce para manifestar quejas relativas a la actuación de los administradores concursales, que permitan la progresiva corrección de las malas prácticas que se puedan detectar.

Por último, en el apartado 4, la supresión de la referencia a que se trate de procedimientos ya concluidos obedece a razones prácticas derivadas de la dilatación que se está produciendo en los mismos, lo que dificultaría el cumplimiento del requisito de la participación de determinado número de procesos concursales.

## ENMIENDA NÚM. 205

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único, dieciséis

De modificación.

Dieciséis. En el artículo 28 se suprimen los apartados 3 y 4, se modifica el apartado 2 y los apartados 5 y 6 se reenumeran como 3 y 4, modificándose este último:

«2. En el caso de que existan suficientes personas disponibles en el listado correspondiente, no podrán ser nombrados administradores concursales los abogados, auditores, economistas o titulados mercantiles que hubieran sido designados para dicho cargo por el mismo juzgado en tres concursos dentro de los dos años anteriores. A estos efectos, los nombramientos efectuados en concursos de sociedades pertenecientes al mismo grupo de empresas se computarán como uno solo. Esta limitación no se aplicará en el caso de las personas jurídicas recogidas en el inciso final del apartado 1 del artículo 27.

Tampoco podrán ser nombrados administradores concursales, ni designado por la persona jurídica cuando se haya nombrado a ésta como administrador concursal, quienes hubieran sido separados de este cargo dentro de los dos años anteriores, ni quienes se encuentren inhabilitados, conforme al artículo 181, por sentencia firme de desaprobación de cuentas en concurso anterior.

3. Se aplicarán a los representantes de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de los fondos de

garantía de depósitos y del Consorcio de Compensación de Seguros, las normas contenidas en este artículo, con excepción de las prohibiciones por razón de cargo y de las establecidas en el apartado 2.2.º del artículo 93.

4. No podrá ser nombrado administrador concursal quien, como experto independiente, hubiera emitido el informe al que se refiere el número 2 del apartado 6 del artículo 71 de esta ley en relación con un acuerdo de refinanciación que hubiera alcanzado el deudor antes de su declaración de concurso.»

## MOTIVACIÓN

La modificación del apartado 2 del artículo 28 de la Ley Concursal, no prevista inicialmente en este proyecto de ley, es necesaria para modular la aplicación de los requisitos a los supuestos en que el administrador concursal sea una persona jurídica. Igualmente, se efectúan las modificaciones correspondientes a la opción de la administración concursal única y la adaptación de las remisiones a otros preceptos que han sido modificados por el proyecto de ley.

## ENMIENDA NÚM. 206

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único, diecisiete

De modificación.

En el apartado diecisiete del artículo único, los apartados 1 y 4 del artículo 29 de la Ley Concursal objeto de reforma pasan a tener la siguiente redacción:

«1. El nombramiento de administrador concursal será comunicado al designado por el medio más rápido. Dentro de los cinco días siguientes al de recibo de la comunicación, el designado deberá comparecer ante el juzgado para acreditar que tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto en los términos que se desarrollen reglamentariamente, para responder de los posibles daños en el ejercicio de su función y manifestar si acepta o no el encargo. Cuando el administrador concursal sea una persona jurídica, recaerá sobre esta la exigencia de suscripción del seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente.

De concurrir en el administrador concursal alguna causa de recusación, estará obligado a manifestarla. Aceptado el cargo, el Secretario judicial expedirá y entregará al designado documento acreditativo de su condición de administrador concursal.

Dicho documento acreditativo deberá ser devuelto al juzgado en el momento en el que se produzca el cese por cualquier causa del administrador concursal.»

«4. Al aceptar el cargo, el administrador concursal, deberá facilitar al juzgado las direcciones postal y electrónica a las que efectuar la comunicación de créditos, así como cualquier otra notificación.»

#### MOTIVACIÓN

Se trata de aclarar a quién se va a exigir el seguro de responsabilidad civil cuando el administrador concursal sea una persona jurídica e incluir las adaptaciones que conlleva la nueva opción por una administración concursal única.

---

#### ENMIENDA NÚM. 207

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único, dieciocho

De modificación.

Dieciocho. Se añade un párrafo 2 al apartado 1 del artículo 30:

«Cuando la administración concursal corresponda a una persona jurídica en los términos previstos en el inciso final del apartado 1 del artículo 27, comunicará la identidad de la persona natural, vinculada a ella, que reúna alguna de las condiciones profesionales del apartado citado, que la representarán en el ejercicio del cargo.»

#### MOTIVACIÓN

En concordancia con otras enmiendas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 208

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único, dieciocho bis (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado dieciocho bis al artículo único para modificar el artículo 31 de la Ley Concursal:

Dieciocho bis. El artículo 31 pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 31. Especialidades de la aceptación.

Al aceptar el cargo, el administrador concursal deberá señalar un despacho u oficina para el ejercicio de su cargo en alguna localidad del ámbito de competencia territorial del juzgado.»

#### MOTIVACIÓN

Como el régimen de administración concursal única, no es necesario que en el artículo se diferencie entre el régimen de la administración concursal profesional y el del administrador concursal acreedor.

---

#### ENMIENDA NÚM. 209

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único, diecinueve

De modificación.

Diecinueve. Se añade un segundo párrafo nuevo al apartado 1 del artículo 32, cuya redacción será la siguiente:

«Salvo en los supuestos de las personas jurídicas recogidas en el inciso final del apartado 1 del artículo 27, el Juez, en atención a las circunstancias concretas, podrá designar, previa audiencia al administrador concursal, un auxiliar delegado que ostente la condición profesional que no tenga aquél y en el que podrá delegar sus funciones conforme al párrafo anterior.

El nombramiento de, al menos, un auxiliar delegado será obligatorio:

- 1.º En empresas con establecimientos dispersos por el territorio.
- 2.º En empresas de gran dimensión.
- 3.º Cuando se solicite prórroga para la emisión del informe.
- 4.º En concursos conexos en los que se haya nombrado una administración concursal única.»

## MOTIVACIÓN

Manteniendo la competencia del juez para esta designación, se trata de conocer la opinión del administrador concursal, habida cuenta de que trabajará con la colaboración del auxiliar delegado que se designe. En este sentido, supone una clara mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 210

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único, diecinueve bis

De modificación.

Diecinueve bis. La letra b) del apartado 2 del artículo 34 se suprime y las letras c) y d) del mismo apartado se reenumeran como b) y c):

«2. La retribución de la administración concursal se determinará mediante un arancel que se aprobará reglamentariamente y que atenderá a la cuantía del activo y del pasivo, al carácter ordinario o abreviado del procedimiento, a la acumulación de concursos y a la previsible complejidad del concurso.

El arancel se ajustará necesariamente a las siguientes reglas:

a) Exclusividad. Los administradores concursales solo podrán percibir por su intervención en el concurso las cantidades que resulten de la aplicación del arancel.

b) Limitación. La administración concursal no podrá ser retribuida por encima de la cantidad máxima que se fije reglamentariamente para el conjunto del concurso.

c) Efectividad. En aquellos concursos en que la masa sea insuficiente, se garantizará el pago de un mínimo retributivo establecido reglamentariamente, mediante una cuenta de garantía arancelaria que se dotará con aportaciones obligatorias de los administradores concursales. Estas dotaciones se detraerán de las retribuciones que efectivamente perciban los administradores concursales en los concursos en que actúen en el porcentaje que se determine reglamentariamente.»

## MOTIVACIÓN

En coherencia con el nuevo modelo de administración concursal única.

## ENMIENDA NÚM. 211

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único, veinte

De modificación.

Veinte. Los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 35 se suprimen, quedando este precepto con la siguiente redacción:

«Artículo 35. Ejercicio del cargo.

1. Los administradores concursales y los auxiliares delegados desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado administrador y de un representante leal.

2. La administración concursal estará sometida a la supervisión del juez del concurso. En cualquier momento, el juez podrá requerirle una información específica o una memoria sobre el estado de la fase del concurso.»

## MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de administración concursal única.

## ENMIENDA NÚM. 212

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único, veinte bis (nuevo)

De adición.

Se introduce un nuevo apartado veinte bis en el artículo único:

Veinte bis. Se suprime el apartado 2 del artículo 36, reenumerándose los siguientes apartados:

«Artículo 36. Responsabilidad.

1. Los administradores concursales y los auxiliares delegados responderán frente al deudor y frente a los acreedores de los daños y perjuicios causados a la masa por los actos y omisiones contrarios a la ley o realizados sin la debida diligencia.

2. Los administradores concursales responderán solidariamente con los auxiliares delegados de los actos y omisiones lesivos de éstos, salvo que prueben haber empleado toda la diligencia debida para prevenir o evitar el daño.

3. La acción de responsabilidad se sustanciará por los trámites del juicio declarativo que corresponda, ante el juez que conozca o haya conocido del concurso.

4. La acción de responsabilidad prescribirá a los cuatro años, contados desde que el actor tuvo conocimiento del daño o perjuicio por el que reclama y, en todo caso, desde que los administradores concursales o los auxiliares delegados hubieran cesado en su cargo.

5. Si la sentencia contuviera condena a indemnizar daños y perjuicios, el acreedor que hubiera ejercitado la acción en interés de la masa tendrá derecho a que, con cargo a la cantidad percibida, se le reembolsen los gastos necesarios que hubiera soportado.

6. Quedan a salvo las acciones de responsabilidad que puedan corresponder al deudor, a los acreedores o a terceros por actos u omisiones de los administradores concursales y auxiliares delegados que lesionen directamente los intereses de aquéllos.»

#### MOTIVACIÓN

No resulta necesario regular el régimen de responsabilidad en la administración concursal trimembre al haberse optado por un régimen de administración concursal única.

#### ENMIENDA NÚM. 213

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único, veinte ter (nuevo)

De adición.

Se introduce un nuevo apartado veinte ter en el artículo único:

Veinte ter. El apartado 4 del artículo 38 pasa a tener la siguiente redacción:

«En caso de cese del administrador concursal antes de la conclusión del concurso, el juez le ordenará rendir cuentas de su actuación. Esta rendición de cuentas se presentará por el administrador concursal dentro del plazo de un mes, contado desde que le sea notificada la orden judicial, y será objeto de los mismos trámites, resoluciones y efectos previstos en el artículo 181 para las rendiciones de cuentas a la conclusión del concurso.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de administración concursal única.

#### ENMIENDA NÚM. 214

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único, veintitrés

De modificación.

Veintitrés. Se modifica el artículo 46 en estos términos:

«Artículo 46. Cuentas anuales del deudor.

1. En caso de intervención, subsistirá la obligación legal de los administradores de formular y de someter a auditoría las cuentas anuales, bajo la supervisión de los administradores concursales.

La administración concursal podrá autorizar a los administradores del deudor concursado que el cumplimiento de la obligación legal de formular las cuentas anuales correspondientes al ejercicio anterior a la declaración judicial de concurso se retrase al mes siguiente a la presentación del inventario y de la lista de acreedores. La aprobación de las cuentas deberá realizarse en los tres meses siguientes al vencimiento de dicha prórroga. De ello se dará cuenta al Juez del concurso y, si la persona jurídica estuviera obligada a depositar las cuentas anuales, al Registro Mercantil en que figurase inscrita. Efectuada esta comunicación, el retraso del depósito de las cuentas no producirá el cierre de la hoja registral, si se cumplen los plazos para el depósito desde el vencimiento del citado plazo prorrogado de aprobación de las cuentas. En cada uno de los documentos que integran las cuentas anuales se hará mención de la causa legítima del retraso.

2. A petición fundada de la administración concursal, el Juez del concurso podrá acordar la revocación del nombramiento del auditor de cuentas de la persona jurídica deudora y el nombramiento de otro para la verificación de las cuentas anuales.

3. En caso de suspensión, subsistirá la obligación legal de formular y de someter a auditoría las cuentas anuales, correspondiendo tales facultades a los administradores concursales.»

## MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de administración concursal única y mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 215

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único, noventa y dos

De modificación.

Noventa y dos. Se modifican los apartados 5 y 6 del artículo 184:

«5. La administración concursal será oída siempre sin necesidad de comparecencia en forma, pero cuando intervengan en incidentes o recursos deberán hacerlo asistidos de letrado. La dirección técnica de estos incidentes y recursos se entenderá incluida en las funciones del letrado miembro de la administración concursal. Salvo caso de temeridad manifiesta no procederá la condena en costas a los administradores concursales.

6. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido para la representación y defensa de los trabajadores en la Ley de Procedimiento Laboral, incluidas las facultades atribuidas a los graduados sociales y a los sindicatos para el ejercicio de cuantas acciones y recursos sean precisos en el proceso concursal para la efectividad de los créditos y derechos laborales, y de las Administraciones públicas en la normativa procesal específica.»

## MOTIVACIÓN

Para adaptar el precepto al sistema de administración concursal única.

## ENMIENDA NÚM. 216

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único

De modificación.

Dentro de las modificaciones que introduce el apartado noventa y tres, se suprime el apartado 2 del artículo

191 de la Ley Concursal, reenumerándose el resto de apartados:

«Artículo 191. Contenido.

1. En todo lo no regulado expresamente en este capítulo se aplicarán las normas previstas para el procedimiento concursal ordinario.

2. El administrador concursal deberá presentar el inventario de bienes y derechos de la masa activa dentro de los quince días siguientes a la aceptación del cargo.

3. El administrador concursal deberá presentar el informe previsto en el artículo 75 en el plazo de un mes contado a partir de la aceptación del cargo. Razonadamente, podrá solicitar al Juez una prórroga que en ningún caso excederá de quince días.

4. Con una antelación mínima de cinco días previos a la presentación de la lista de acreedores, el administrador concursal practicará la comunicación prevista en el apartado 1 del artículo 95 en las condiciones y con los efectos en él previstos.

El Secretario judicial formará pieza separada en la que se tramitará lo relativo a las impugnaciones del inventario y de la lista de acreedores, y dará traslado de las mismas al administrador concursal al día siguiente de su presentación, sin incoar incidente.

En el plazo de diez días, el administrador concursal comunicará al juzgado si acepta la pretensión, incorporándola a los textos definitivos, o si se opone formalmente a la misma.

En caso de oposición, se incoará incidente de impugnación y se dará traslado al Administrador concursal y, en su caso, al deudor y al resto de partes afectadas para que contesten a la misma, proponiendo a su vez la prueba que considere pertinente.

Contestada la demanda o transcurrido el plazo para ello, el proceso continuará conforme a los trámites del juicio verbal de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo en cuanto a que el Juez únicamente señalará la vista cuando alguna de las partes la hubiera solicitado en su escrito de demanda o contestación, y el Juez declare pertinente la práctica de prueba distinta de la documental ya obrante en autos. En otro caso, procederá a dictar sentencia sin más trámite.

Si hubiera más de una impugnación, se acumularán de modo que se tramiten y resuelvan conjuntamente en una sola vista.

Se impondrán costas conforme al criterio del vencimiento objetivo, salvo que el Juez aprecie, y así lo razone, la existencia de serias dudas de hecho o de derecho.

El administrador concursal deberá informar de inmediato al Juez de la incidencia de las impugnaciones sobre el quórum y las mayorías necesarias para aprobar el convenio.

Si las impugnaciones afectaran a menos del veinte por ciento del activo o del pasivo del concurso, el Juez

podrá ordenar la finalización de la fase común y la apertura de la fase de convenio o de liquidación, sin perjuicio del reflejo que las impugnaciones puedan tener en los textos definitivos.

5. El plazo para la presentación de propuestas ordinarias de convenio finalizará en todo caso cinco días después de la notificación del informe del administrador concursal.

Admitida a trámite la propuesta de convenio, el Secretario judicial señalará fecha para la celebración de la junta de acreedores dentro de los treinta días hábiles siguientes.

6. Si en el plazo previsto en el apartado anterior no se hubiera presentado propuesta de convenio, el Secretario judicial abrirá de inmediato la fase de liquidación requiriendo al administrador concursal para que presente el plan de liquidación en el plazo improrrogable de diez días.

Una vez aprobado el plan, las operaciones de liquidación no podrán durar más de tres meses, prorrogables, a petición de la administración concursal, por un mes más.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la nueva configuración de administración concursal única en todo caso. En el apartado 5 (anterior 6) se efectúa una mejora técnica que tiene en cuenta que el *dies a quo* del plazo lo determina la notificación de la presentación del informe.

#### ENMIENDA NÚM. 217

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Disposición final primera (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición final primera al proyecto de ley, con lo cual las actuales disposiciones finales primera y segunda se reenumeran como segunda y tercera, con la siguiente redacción:

«Disposición final primera. Referencias a la administración concursal.

Las referencias en la ley concursal a “los administradores concursales” se sustituirán por la fórmula “la administración concursal”.»

#### MOTIVACIÓN

En concordancia con enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 218

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único, veintiuno

De modificación.

Veintiuno. El apartado 3 del artículo 43 queda redactado de la siguiente forma:

«3. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior:

1.º Los actos de disposición que la administración concursal, por unanimidad, considere indispensables para garantizar la viabilidad de la empresa o las necesidades de tesorería que exija la continuidad del concurso. Deberá comunicarse inmediatamente al Juez del concurso los actos realizados, acompañando la justificación de su necesidad.

2.º Los actos de disposición de bienes que no sean necesarios para la continuidad de la actividad cuando se presenten ofertas que coincidan sustancialmente con el valor que se les haya dado en el inventario. Se entenderá que esa coincidencia es sustancial si en el caso de inmuebles la diferencia es inferior a un diez por ciento y en el caso de muebles de un veinte por ciento, y no constare oferta superior. La administración concursal deberá comunicar inmediatamente al Juez del concurso la oferta recibida y la justificación del carácter no necesario de los bienes. La oferta presentada quedará aprobada si en plazo de diez días no se presenta una superior.

3.º Los actos de disposición inherentes a la continuación de la actividad profesional o empresarial del deudor, en los términos establecidos en el artículo siguiente.»

#### MOTIVACIÓN

En el apartado 2 no hay modificación alguna. Se corrige el error. En el apartado 3 se evita la referencia a la aprobación judicial del convenio o del plan de liquidación, que ya se contiene en la regla del apartado 2 del mismo artículo.

**ENMIENDA NÚM. 219**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único, veinticinco

De modificación.

Veinticinco. El artículo 48 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 48. Efectos sobre el deudor persona jurídica.

1. Durante la tramitación del concurso, se mantendrán los órganos de la persona jurídica deudora, sin perjuicio de los efectos que sobre su funcionamiento produzca la intervención o la suspensión de sus facultades de administración y disposición.

2. La administración concursal tendrá derecho de asistencia y de voz en las sesiones de los órganos colegiados de la persona jurídica concursada. A estos efectos, deberá ser convocada en la misma forma y con la misma antelación que los integrantes del órgano que ha de reunirse.

La constitución de junta o asamblea u otro órgano colegiado con el carácter de universal no será válida sin la concurrencia de la administración concursal.

Los acuerdos de la junta o de la asamblea que puedan tener de contenido patrimonial o relevancia directa para el concurso requerirán, para su eficacia, de la autorización o confirmación de la administración concursal.

3. Los administradores o liquidadores del deudor persona jurídica continuarán con la representación de la entidad dentro del concurso. En caso de suspensión, las facultades de administración y disposición propias del órgano de administración o liquidación pasarán a la administración concursal. En caso de intervención, tales facultades continuarán siendo ejercidas por los administradores o liquidadores, con la supervisión de la administración concursal, a quien corresponderá autorizar o confirmar los actos de administración y disposición.

Los apoderamientos que pudieran existir al tiempo de la declaración de concurso quedarán afectados por la suspensión o intervención de las facultades patrimoniales.

4. Si el cargo de administrador de la persona jurídica fuera retribuido, el Juez del concurso podrá acordar que deje de serlo o reducir el importe de la retribución, a la vista del contenido y la complejidad de las funciones de administración y del patrimonio de la concursada.

5. A solicitud de la administración concursal, el juez podrá atribuirle, siempre que se encuentren afectados los intereses patrimoniales de la persona jurídica

concurada, el ejercicio de los derechos políticos que correspondan a ésta en otras entidades.»

**MOTIVACIÓN**

La modificación de la rúbrica obedece a que el contenido del precepto no se refiere sólo a la junta o asamblea de la persona jurídica concursada.

La modificación del apartado 2 viene a mejorar la garantía de que los administradores concursales puedan ejercitar el derecho de asistencia y voto en los órganos societarios. En el apartado 3 se mejora la redacción y se le da más amplitud al supuesto.

Se adapta también la cita de los administradores concursales a la enmienda de la administración concursal.

**ENMIENDA NÚM. 220**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único, veintisiete

De modificación.

Enmienda de mejora técnica del proyecto de ley.

Veintisiete. Se añade un nuevo artículo 48 ter, cuya redacción es la siguiente:

«Artículo 48 ter. Embargo de bienes.

1. Desde la declaración de concurso de persona jurídica, el Juez del concurso, de oficio o a solicitud razonada de la administración concursal, podrá acordar, como medida cautelar, el embargo de bienes y derechos de sus administradores o liquidadores, de hecho y de derecho, apoderados generales y de quienes hubieran tenido esta condición dentro de los dos años anteriores a la fecha de aquella declaración, cuando de lo actuado resulte fundada la posibilidad de que en la sentencia de calificación las personas a las que afecte el embargo sean condenadas a la cobertura del déficit resultante de la liquidación en los términos previstos en esta ley.

El embargo se acordará por la cuantía que el Juez estime y podrá ser sustituido, a solicitud del interesado, por aval de entidad de crédito.

2. De igual manera, durante la tramitación del concurso de la sociedad, el Juez, de oficio o a solicitud razonada de la administración concursal, podrá ordenar el embargo de bienes y derechos de los socios personalmente responsables de las deudas sociales en la cuantía

que estime bastante, cuando de lo actuado resulte fundada la posibilidad de que la masa activa sea insuficiente para satisfacer todas las deudas, pudiendo, a solicitud del interesado, acordarse la sustitución del embargo por aval de entidad de crédito.

3. Contra el auto que resuelva sobre la medida cautelar cabrá recurso de apelación.»

#### MOTIVACIÓN

Aclarar que el embargo que se prevé no va a recaer sobre cualquier socio, sino sólo sobre los que tengan la responsabilidad prevista en este precepto.

#### ENMIENDA NÚM. 221

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único, treinta y uno

De modificación.

Treinta y uno. Se da la siguiente redacción al apartado 1 del artículo 51:

«1. Los juicios declarativos en que el deudor sea parte y que se encuentren en tramitación al momento de la declaración de concurso continuarán sustanciándose ante el mismo Tribunal que estuviere conociendo de ellos hasta la firmeza de la sentencia.

Por excepción se acumularán de oficio al concurso, siempre que se encuentren en primera instancia y no haya finalizado el acto de juicio o la vista, todos los juicios por reclamación de daños y perjuicios a la persona jurídica concursada contra sus administradores o liquidadores, de hecho o de derecho, y contra los auditores.

Los juicios acumulados continuarán su tramitación ante el Juez del concurso, por los trámites del procedimiento por el que viniera sustanciándose la reclamación, incluidos los recursos que procedan contra la sentencia.»

#### MOTIVACIÓN

Se modifica el párrafo segundo en coherencia con lo que prevé el nuevo número 7.º del artículo 8 de la LC y aclarar que la acumulación a la que se refiere este precepto es la acción social.

#### ENMIENDA NÚM. 222

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único, treinta y cuatro

De modificación.

Treinta y cuatro. Se modifica la rúbrica y el apartado 2 del artículo 56 y se añade un nuevo apartado 5 a este precepto:

«Artículo 56. Paralización de ejecuciones de garantías reales y acciones de recuperación asimiladas.»

«2. Las actuaciones ya iniciadas en ejercicio de las acciones a que se refiere el apartado anterior se suspenderán desde que la declaración del concurso conste en el correspondiente procedimiento. Se alzarán la suspensión de la ejecución y se ordenará que continúe cuando conste en el procedimiento testimonio de la resolución del Juez del concurso que declare que los bienes o derechos no están afectos o no son necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.»

«5. A los efectos de lo dispuesto en este artículo y en el anterior, corresponderá al Juez del concurso determinar si un bien del concursado se encuentra o no afecto a su actividad profesional o empresarial o a una unidad productiva de su titularidad y si un bien o derecho resulta necesario para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.»

#### MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 223

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único, cuarenta y siete

De modificación.

Cuarenta y siete. Se modifican los apartados 2, 3 y 4 del artículo 85:

«2. La comunicación se formulará por escrito firmado por el acreedor, por cualquier otro interesado en el crédito o por quien acredite representación suficiente

de ellos, y se dirigirá a la administración concursal. La comunicación podrá presentarse en el domicilio designado al efecto, el cual deberá estar en la localidad en la que tenga su sede el juzgado, o remitirse a dicho domicilio. También podrá efectuarse la comunicación por medios electrónicos. El domicilio y la dirección electrónica señalados a efectos de comunicaciones serán únicos y deberán ser puestos en conocimiento del juzgado por el administrador concursal al tiempo de la aceptación del cargo o, en su caso, al tiempo de la aceptación del segundo de los administradores designados.

3. La comunicación expresará nombre, domicilio y demás datos de identidad del acreedor, así como los relativos al crédito, su concepto, cuantía, fechas de adquisición y vencimiento, características y calificación que se pretenda. Si se invocare un privilegio especial, se indicarán, además, los bienes o derechos a que afecte y, en su caso, los datos registrales. También se señalará un domicilio o una dirección electrónica para que la administración concursal practique cuantas comunicaciones resulten necesarias o convenientes, produciendo plenos efectos las que se remitan al domicilio o a la dirección indicados.

4. Se acompañará copia, en forma electrónica en caso de que se haya optado por esta forma de comunicación, del título o de los documentos relativos al crédito. Salvo que los títulos o documentos figuren inscritos en un Registro Público, la administración concursal podrá solicitar los originales o copias autorizadas de los títulos o documentos aportados, así como cualquier otra justificación que considere necesaria para el reconocimiento del crédito.»

#### MOTIVACIÓN

Es más correcto hablar de comunicación, no sólo por coherencia con el apartado anterior, sino también porque el apartado 1 permite que la comunicación se realice por escrito o por medios electrónicos.

#### ENMIENDA NÚM. 224

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único, ochenta y dos

De modificación.

Ochenta y dos. El apartado 1 del artículo 164 pasa a tener la siguiente redacción:

«1. El concurso se calificará como culpable cuando en la generación o agravación del estado de insol-

vencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de hecho y de derecho, apoderados generales, y de quienes hubieren tenido cualquiera de estas condiciones dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso.»

#### MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 225

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único, ochenta y cinco

De modificación.

Ochenta y cinco. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 172:

«2. La sentencia que califique el concurso como culpable contendrá, además, los siguientes pronunciamientos:

1.º La determinación de las personas afectadas por la calificación, así como, en su caso, la de las declaradas cómplices. En caso de persona jurídica, podrán ser considerados personas afectadas por la calificación los administradores o liquidadores, de hecho y de derecho, apoderados generales, y quienes hubieren tenido cualquiera de estas condiciones dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso. Si alguna de las personas afectadas lo fuera como administrador, liquidador o apoderado general de hecho, la sentencia deberá motivar la atribución de esa condición.

2.º La inhabilitación de las personas afectadas por la calificación para administrar los bienes ajenos durante un período de dos a quince años, así como para representar a cualquier persona durante el mismo período, atendiendo, en todo caso, a la gravedad de los hechos y a la entidad del perjuicio, así como la declaración culpable en otros concursos. En el caso de que una misma persona sea inhabilitada en dos o más concursos, el período de inhabilitación será la suma de cada uno de ellos.

3.º La pérdida de cualquier derecho que las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices tuvieran como acreedores concursales o de la masa y la condena a devolver los bienes o derechos que hubieran obtenido indebidamente del patrimonio del deudor o hubiesen recibido de la masa activa, así como a indemnizar los daños y perjuicios causados.

3. La sentencia que califique el concurso como culpable condenará, además, a los cómplices que no tuvieran las condición de acreedores a la indemnización de los daños y perjuicios causados.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 226**

**FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo único, sesenta y dos

De modificación.

Sesenta y dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 101:

«2. Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, en caso de concursos conexos, la propuesta que presente uno de los concursados podrá condicionarse a que se apruebe con un contenido determinado el convenio de otro u otros.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 227**

**FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo único, setenta y uno

De modificación.

Setenta y uno. El número 3.º del apartado 1 del artículo 143 queda redactado de la siguiente forma:

«3.º Haberse rechazado por resolución judicial firme el convenio aceptado en junta de acreedores sin que proceda acordar nueva convocatoria o el tramitado por escrito sin que proceda nueva convocatoria de junta ni nueva tramitación escrita.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 228**

**FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo único, treinta y siete

De modificación.

Treinta y siete. El artículo 60 pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Desde la declaración hasta la conclusión del concurso quedará interrumpida la prescripción de las acciones contra el deudor por los créditos anteriores a la declaración.

2. La interrupción de la prescripción no perjudicará a los deudores solidarios, así como tampoco a los fiadores y avalistas.

3. Desde la declaración hasta la conclusión del concurso quedará interrumpida la prescripción de las acciones contra socios y contra administradores, liquidadores y auditores de la persona jurídica deudora.

También quedará interrumpida la prescripción de las acciones cuyo ejercicio quede suspendido en virtud de lo dispuesto en esta ley.

4. En el supuesto previsto en los apartados anteriores, el cómputo del plazo para la prescripción se iniciará nuevamente, en su caso, en el momento de la conclusión del concurso.»

MOTIVACIÓN

Se evita la prescripción de las acciones que correspondan al subcontratista y que quedan en suspenso durante la tramitación del concurso.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 229**

**FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo único, treinta y ocho

De modificación.

Dentro de las modificaciones del apartado treinta y ocho del artículo único, se cambia la previsión correspondiente al apartado 10 del artículo 64 de la Ley Concursal, que queda redactado del siguiente modo:

«10. Las acciones resolutorias individuales interpuestas al amparo del artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores motivadas por la situación económica o de insolvencia del concursado tendrán la consideración de extinciones de carácter colectivo, desde que se acuerde la iniciación del expediente previsto en este artículo para la extinción de los contratos.

Acordada la iniciación del expediente previsto en este artículo, la administración concursal solicitará la suspensión de la totalidad de los procesos individuales seguidos frente a la concursada posteriores a la solicitud de concurso pendientes de resolución firme que se suspenderán hasta que adquiera firmeza el auto que ponga fin al expediente de extinción colectiva. La resolución del Juez de lo social que acuerde la suspensión se comunicará a la administración concursal, a los efectos del reconocimiento como contingente del crédito que pueda resultar de la sentencia que en su día se dicte, una vez alzada la suspensión.

El auto que acuerde la extinción colectiva producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales suspendidos.»

#### MOTIVACIÓN

Se modifica el apartado 10 para aclarar tanto la competencia para acordar la suspensión del proceso iniciado al amparo del artículo 50 ET, como las tareas que aquí corresponden a la administración concursal.

#### ENMIENDA NÚM. 230

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único, cuarenta y cuatro

De modificación.

Cuarenta y cuatro. Se añade un nuevo párrafo al apartado 3 del artículo 76:

«Si la ejecución separada no se hubiere iniciado en el plazo de un año desde la fecha de declaración del concurso, ya no podrá efectuarse y la clasificación y graduación de créditos se regirá por lo dispuesto en esta ley.»

#### MOTIVACIÓN

Se ajusta el plazo al que prevé el artículo 9 del Convenio internacional sobre privilegios marítimos y la hipoteca naval, hecho en Ginebra el 6 de mayo de 1993, evitando discordancias que puedan afectar a la seguridad jurídica.

#### ENMIENDA NÚM. 231

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único, sesenta y uno

De modificación.

Sesenta y uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 100:

«3. En ningún caso la propuesta podrá consistir en la cesión de bienes y derechos a los acreedores en pago o para pago de sus créditos, con la excepción del supuesto previsto en el apartado 4 del artículo 155, ni en cualquier forma de liquidación global del patrimonio del concursado para satisfacción de sus deudas, ni en la alteración de la clasificación de créditos establecida por la Ley, ni de la cuantía de los mismos fijada en el procedimiento, sin perjuicio de las quitas que pudieran acordarse y de la posibilidad de fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo de la persona jurídica concursada.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con el artículo 190.2 LC, que se refiere a «modificaciones estructurales» y el régimen legal de éstas, posterior a la LC de 2003, entre las que se encuentra la cesión global de activo y pasivo. Al tiempo que la precisión final de este apartado ya carece de sentido.

#### ENMIENDA NÚM. 232

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único, sesenta y ocho

De modificación.

Sesenta y ocho. Los apartados 1, 3 y 4 del artículo 131 pasan a tener la siguiente redacción:

«1. El Juez, haya sido o no formulada oposición, rechazará de oficio el convenio aceptado por los acreedores si apreciare que se ha infringido alguna de las normas que esta ley establece sobre el contenido del convenio, sobre la forma y el contenido de las adhesiones y sobre la tramitación escrita o la constitución de la junta y su celebración.»

«3. Si la infracción apreciada afectase a la constitución o a la celebración de la junta, el Juez dictará auto acordando que el Secretario judicial convoque nueva junta para su celebración conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 129.

4. Si la infracción apreciada afectase a las reglas sobre la tramitación escrita del convenio, el juez acordará que el Secretario judicial convoque junta en los términos expresados en el apartado anterior o que se proceda a nueva tramitación escrita por un plazo no superior a treinta días desde la fecha del auto.»

#### MOTIVACIÓN

Se completan las causas de impugnación del convenio en los casos de tramitación escrita.

#### ENMIENDA NÚM. 233

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único, noventa y tres

De modificación.

Dentro de las modificaciones que introduce el apartado noventa y tres, se modifica el artículo 191 bis de la Ley Concursal, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 191 bis. Especialidades del procedimiento abreviado en caso de solicitud de concurso con presentación de propuesta de convenio.

1. En el auto de declaración de concurso, el Juez se pronunciará sobre la admisión a trámite de la propuesta de convenio presentada por el deudor con su solicitud.

El administrador concursal deberá evaluar la propuesta de convenio presentada por el deudor, dentro del plazo de diez días a contar desde la publicación de la declaración de concurso.

2. La aceptación de la propuesta de convenio se realizará por escrito. Los acreedores que no se hubieran

adherido antes a la propuesta de convenio presentada por el deudor podrán hacerlo hasta cinco días después de la fecha de presentación del informe del administrador concursal.

3. Dentro de los tres días siguientes a aquél en el que hubiere finalizado el plazo para formular adhesiones, el Secretario judicial verificará si la propuesta de convenio alcanza la mayoría legalmente exigida y proclamará el resultado mediante decreto.

Si la mayoría resultase obtenida, el Juez, inmediatamente después de la expiración del plazo de oposición a la aprobación judicial del convenio, dictará sentencia aprobatoria, salvo que se hubiera formulado oposición a dicha aprobación o proceda su rechazo de oficio.

Si hubiera oposición, el Secretario judicial admitirá la demanda y el Juez podrá requerir al impugnante que preste caución por los daños o perjuicios que para la masa pasiva y activa del concurso pueda suponer la demora en la aprobación del convenio.»

#### MOTIVACIÓN

En concordancia con el artículo 106.2 LC, se sustituyen los dos primeros apartados por uno sólo. La admisión a trámite de la propuesta anticipada de convenio no es de carácter discrecional sino reglada. Por tanto, no tiene sentido que la evolución de la propuesta sea anterior a la admisión a trámite.

La modificación del apartado 3, anterior apartado 3, supone tanto un ajuste a la Oficina Judicial como la resolución de diversas dudas interpretativas que plantea el texto del proyecto de ley.

#### ENMIENDA NÚM. 234

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único, noventa y tres

De modificación.

Dentro de las modificaciones que introduce el apartado noventa y tres, se modifican los apartados 1 y 2 de artículo 191 ter de la Ley Concursal, que pasan a tener la siguiente redacción:

«1. Si el deudor hubiera solicitado la liquidación de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 190, el Juez acordará de inmediato la apertura de la fase de liquidación.

2. Abierta la fase de liquidación, el Secretario judicial dará traslado del plan de liquidación presentado por el deudor para que sea informado en plazo de

diez días por el administrador concursal y para que los acreedores puedan realizar alegaciones.

El informe del administrador concursal deberá incluir necesariamente el inventario de la masa activa del concurso y evaluar el efecto de la resolución de los contratos sobre las masas activa y pasiva del concurso.

En el auto por el que se apruebe el plan de liquidación, el Juez podrá acordar la resolución de los contratos pendientes de cumplimiento por ambas partes, con excepción de aquéllos que se vinculen a una oferta efectiva de compra de la unidad productiva o de parte de ella.»

#### MOTIVACIÓN

No se considera coherente disponer que el auto de apertura de la fase de liquidación produzca la resolución de los contratos pendientes (de cumplimiento por ambas partes) y, posteriormente, se establezca que el informe del administrador concursal debe evaluar el efecto de la resolución de los contratos. Por el contrario, lo lógico sería que el juez contara con este informe antes de decidir sobre dicho extremo. Por eso, podría vincularse este efecto resolutorio a la aprobación del plan de liquidación y no a la apertura de esta fase.

#### ENMIENDA NÚM. 235

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único, noventa y cuatro

De modificación.

Noventa y cuatro. Se modifican los apartados 4, 5 y 6 del artículo 197:

«4. Contra los autos resolutorios de recursos de reposición y contra las sentencias dictadas en incidentes concursales promovidos en la fase común o en la de convenio no cabrá recurso alguno, pero las partes podrán reproducir la cuestión en la apelación más próxima siempre que hubieren formulado protesta en el plazo de cinco días.

A estos efectos, se considerará apelación más próxima la que corresponda frente a la resolución de apertura de la fase de convenio, la que acuerde la apertura de la fase de liquidación y la que apruebe la propuesta anticipada de convenio.

5. Contra las sentencias que aprueben el convenio, o las que resuelvan incidentes concursales planteados con posterioridad o durante la fase de liquidación cabrá

recurso de apelación que se tramitará con carácter preferente.

6. El Juez del concurso, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar motivadamente al admitir el recurso de apelación la suspensión de aquellas actuaciones que puedan verse afectadas por su resolución. Su decisión podrá ser revisada por la Audiencia Provincial a solicitud de parte formulada mediante escrito presentado ante aquella en los cinco días siguientes a la notificación de la decisión del Juez del concurso, en cuyo caso esta cuestión habrá de ser resuelta con carácter previo al examen del fondo del recurso y dentro de los 10 días siguientes a la recepción de los autos por el Tribunal, sin que contra el auto que se dicte pueda interponerse recurso alguno.

Si se hubiera solicitado la suspensión del convenio al recurrir, el juez podrá acordarla con carácter parcial.»

#### MOTIVACIÓN

La referencia del proyecto al juicio ordinario no es correcta porque la remisión para la tramitación de la LEC ya está prevista en el apartado 2 de este artículo. Además, desde la LEC de 2000 hay una sola regulación de la apelación y la segunda instancia. El contenido del segundo párrafo del apartado 5 pasa al apartado 6.

#### ENMIENDA NÚM. 236

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único, ciento dos

De modificación.

Ciento dos. Se añade una nueva disposición final undécima bis, con la siguiente redacción:

«Disposición final undécima bis. Reforma de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

[...]

2. La disposición adicional sexta pasa a tener la siguiente redacción:

“Disposición adicional sexta. Procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa.

En los procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa, los adjudicatarios que tengan la

condición de empresario o profesional a efectos de este Impuesto están facultados, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, y con respecto a las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al mismo que se produzcan en aquéllos, para:

1.º Expedir la factura en que se documente la operación y se repercuta la cuota del Impuesto, presentar la declaración-liquidación correspondiente e ingresar el importe del Impuesto resultante.

2.º Efectuar, en su caso, la renuncia a las exenciones prevista en el apartado dos del artículo 20.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos para el ejercicio de estas facultades.

Lo dispuesto en la presente disposición no se aplicará a las entregas de bienes inmuebles en las que el sujeto pasivo de las mismas sea su destinatario, de acuerdo con lo dispuesto en la letra e) del número 2.º del apartado uno del artículo 84.”»

#### MOTIVACIÓN

Mejora técnica en relación con la referencia al artículo de la Ley 37/1992 que se cita en el último párrafo del precepto.

#### ENMIENDA NÚM. 237

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único, ciento dos bis (nuevo)

De modificación.

Se añade un nuevo apartado ciento dos bis al artículo único, con el siguiente texto:

«Ciento dos bis. Se añade una nueva disposición final undécima ter, con la siguiente redacción:

“Disposición final undécima ter. Modificación de la Ley 20/1991, de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

Se añade una nueva letra g) al apartado 2.º del número 1 del artículo 19 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, que queda redactada de la siguiente manera:

‘g) Cuando se trate de entregas de bienes inmuebles efectuadas como consecuencia de un proceso concursal.’”»

#### MOTIVACIÓN

Se adapta la Ley reguladora del Impuesto General Indirecto Canario a la modificación realizada en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido con el fin de aplicar el mecanismo de inversión del sujeto pasivo a las operaciones de enajenación de bienes inmuebles, realizadas tanto en la fase común o como consecuencia de la fase de liquidación del concurso.

De esta manera, el adquirente de los bienes inmuebles será el obligado a ingresar el impuesto.

#### ENMIENDA NÚM. 238

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final tercera.

De modificación.

La disposición final tercera pasa a tener la siguiente redacción:

«Disposición final tercera. Entrada en vigor.

1. Esta ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

2. No obstante lo anterior, los apartados uno (artículo 5 bis de la Ley Concursal), nueve (artículo 15 de la Ley Concursal), cuarenta (artículo 71.6 y 7 de la Ley Concursal) y noventa y seis (disposición adicional cuarta de la Ley Concursal) del artículo único de esta ley entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

#### MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

#### ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Sin enmiendas.

- Artículo único (modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal)
- Apartado uno pre (nuevo) (artículo 2) (no contemplado en la reforma)
- Enmienda núm. 158 del G.P. Catalán (Convergència i Unió), artículo 2, apartado 2.
- Apartado uno pre bis (nuevo) (artículo 5) (no contemplado en la reforma)
- Enmienda núm. 159 del G.P. Catalán (Convergència i Unió), del artículo 5, apartado 4 nuevo.
- Apartado uno (artículo 5 bis)
- Enmienda núm. 89 del G.P. Popular.
  - Enmienda núm. 60 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
  - Enmienda núm. 160 del G.P. Catalán (Convergència i Unió).
  - Enmienda núm. 1 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.
  - Enmienda núm. 40 del Sr. Jorquera Caselas (GMx), apartado 5 nuevo.
- Apartado dos (artículo 6, apartado 2, número 4.º)
- Enmienda núm. 161 del G.P. Catalán (Convergència i Unió).
  - Enmienda núm. 90 del G.P. Popular, número 4.º y 5.º nuevo.
- Apartado tres (artículo 7, apartado 1)
- Sin enmiendas.
- Apartado cuatro (artículo 8, número 2.º y 7.º)
- Enmienda núm. 91 del G.P. Popular, número 2.º
  - Enmienda núm. 92 del G.P. Popular, número 6.º (no contemplado en la reforma).
- Apartado cinco (artículo 9, renumeración del párrafo como apartado 1 y adición de un apartado 2)
- Enmienda núm. 94 del G.P. Popular.
  - Enmienda núm. 93 del G.P. Popular, apartado 1.
  - Enmienda núm. 162 del G.P. Catalán (Convergència i Unió), apartado 1.
- Apartado seis (artículo 10, apartado 4 y 5)
- Sin enmiendas.
- Apartado seis bis (nuevo) (artículo 13, apartado 1)
- Enmienda núm. 2 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
  - Enmienda núm. 41 del Sr. Jorquera Caselas (GMx).
- Apartado siete (artículo 13, apartado 2)
- Enmienda núm. 95 del G.P. Popular.
  - Enmienda núm. 61 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1 (no contemplado en la reforma).
- Apartado ocho (artículo 14, supresión del apartado 2 y renumeración del 3 al 2)
- Enmienda núm. 96 del G.P. Popular, apartados 1 y 2.
  - Enmienda núm. 163 del G.P. Catalán (Convergència i Unió), apartado 1 (no contemplado en la reforma).
- Apartado nueve (artículo 15)
- Enmienda núm. 97 del G.P. Popular.
  - Enmienda núm. 164 del G.P. Catalán (Convergència i Unió).
- Apartado diez (artículo 16)
- Sin enmiendas.
- Apartado diez bis nuevo (artículo 18)
- Enmienda núm. 165 del G.P. Catalán (Convergència i Unió).
- Apartado diez ter nuevo (artículo 20)
- Enmienda núm. 98 del G.P. Popular, apartado 4 y 5 nuevo.
  - Enmienda núm. 166 del G.P. Catalán (Convergència i Unió).
- Apartado diez quáter nuevo (artículo 20 bis nuevo)
- Enmienda núm. 167 del G.P. Catalán (Convergència i Unió).
- Apartado once (artículo 21, apartado 1 y 4)
- Enmienda núm. 168 del G.P. Catalán (Convergència i Unió).
  - Enmienda núm. 99 del G.P. Popular, apartado 1, número 3.º
  - Enmienda núm. 100 del G.P. Popular, apartado 4.
  - Enmienda núm. 3 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 5 (no contemplado en la reforma).
  - Enmienda núm. 42 del Sr. Jorquera Caselas (GMx), apartado 5 (no contemplado en la reforma).
  - Enmienda núm. 62 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5 (no contemplado en la reforma).

- Apartado doce (artículo 22, apartado 1, párrafo 2.º)
- Enmienda núm. 101 del G.P. Popular.
- Apartado trece (artículo 23, apartado 1, párrafo 2.º)
- Enmienda núm. 203 del G.P. Socialista.
- Apartado trece bis nuevo (artículo 24)
- Enmienda núm. 169 del G.P. Catalán (Convergència i Unió).
- Apartado trece ter nuevo (artículo 24 bis nuevo)
- Enmienda núm. 170 del G.P. Catalán (Convergència i Unió).
- Apartado catorce (capítulo III nuevo del Título I, artículo 25 y 25 bis y ter nuevos)
- Enmienda núm. 102 del G.P. Popular, artículo 25, apartados 1 y 2.
  - Enmienda núm. 103 del G.P. Popular, artículo 25 bis, apartado 1.
  - Enmienda núm. 104 del G.P. Popular, artículo 25 ter, apartado 2.
  - Enmienda núm. 4 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, artículo 25 bis, apartado 3.
- Apartado quince (artículo 27)
- Enmienda núm. 171 del G.P. Catalán (Convergència i Unió).
  - Enmienda núm. 105 del G.P. Popular, apartado 1.
  - Enmienda núm. 107 del G.P. Popular, apartado 1, párrafo 2.º
  - Enmienda núm. 5 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, número 3.º nuevo.
  - Enmienda núm. 43 del Sr. Jorquera Caselas (GMx), apartado 2, número 3.º nuevo.
  - Enmienda núm. 108 del G.P. Popular, apartados 3 y 5.
  - Enmienda núm. 6 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 4.
  - Enmienda núm. 7 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 7.
  - Enmienda núm. 63 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
  - Enmienda núm. 204 del G.P. Socialista.
- Apartado quince bis (nuevo) (artículo 27 bis nuevo)
- Enmienda núm. 106 del G.P. Popular.
- Apartado dieciséis (artículo 28, apartado 4)
- Enmienda núm. 109 del G.P. Popular.
  - Enmienda núm. 205 del G.P. Socialista.
  - Enmienda núm. 8 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, segundo párrafo.
- Apartado diecisiete (artículo 29, apartados 1 y 2, 4 y 6 nuevos)
- Enmienda núm. 172 del G.P. Catalán (Convergència i Unió).
  - Enmienda núm. 206 del G.P. Socialista.
- Apartado dieciocho (artículo 30, apartado 1, párrafo 2 nuevo)
- Enmienda núm. 110 del G.P. Popular.
  - Enmienda núm. 173 del G.P. Catalán (Convergència i Unió).
  - Enmienda núm. 207 del G.P. Socialista.
- Apartado dieciocho bis (nuevo) (artículo 31) (no contemplado en la reforma)
- Enmienda núm. 208 del G.P. Socialista.
- Apartado diecinueve (artículo 32, apartado 1)
- Enmienda núm. 9 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
  - Enmienda núm. 111 del G.P. Popular.
  - Enmienda núm. 174 del G.P. Catalán (Convergència i Unió).
  - Enmienda núm. 209 del G.P. Socialista, párrafo 2 nuevo.
- Apartado diecinueve bis (nuevo) (artículo 34) (no contemplado en la reforma)
- Enmienda núm. 175 del G.P. Catalán (Convergència i Unió), artículo 34, apartado 1.
  - Enmienda núm. 112 del G.P. Popular, artículo 34, apartado 2 nuevo.
  - Enmienda núm. 210 del G.P. Socialista, artículo 34.
- Apartado veinte (artículo 35, apartado 4)
- Enmienda núm. 176 del G.P. Catalán (Convergència i Unió).
  - Enmienda núm. 211 del G.P. Socialista.
- Artículo veinte bis (nuevo) (artículo 36, apartado 2)
- Enmienda núm. 212 del G.P. Socialista.

- Apartado veinte ter (nuevo) (artículo 38, apartado 4)  
— Enmienda núm. 213 del G.P. Socialista.
- Apartado veinte quáter (nuevo) (artículo 39)  
— Enmienda núm. 177 del G.P. Catalán (Convergència i Unió).
- Apartado veintiuno (artículo 43, apartados 2 y 3)  
— Enmienda núm. 218 del G.P. Socialista, apartado 3.  
— Enmienda núm. 10 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3, número 1.º
- Apartado veintidós (artículo 44, apartado 4)  
— Sin enmiendas.
- Apartado veintitrés (artículo 46)  
— Enmienda núm. 214 del G.P. Socialista.
- Apartado veinticuatro (artículo 47)  
— Enmienda núm. 178 del G.P. Catalán (Convergència i Unió), apartado 2.
- Apartado veinticinco (artículo 48)  
— Enmienda núm. 113 del G.P. Popular, título.  
— Enmienda núm. 219 del G.P. Socialista.
- Apartado veintiséis [artículo 48 bis (nuevo)]  
— Sin enmiendas.
- Apartado veintisiete (artículo 48 ter nuevo)  
— Enmienda núm. 220 del G.P. Socialista.  
— Enmienda núm. 114 del G.P. Popular, apartados 1 y 2.  
— Enmienda núm. 11 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2.  
— Enmienda núm. 179 del G.P. Catalán (Convergència i Unió), apartado 2.
- Apartado veintiocho (artículo 48 quáter)  
— Enmienda núm. 180 del G.P. Catalán (Convergència i Unió).
- Apartado veintinueve (artículo 49)  
— Sin enmiendas.
- Apartado treinta (artículo 50, apartados 2, 3 y 4)  
— Sin enmiendas.
- Apartado treinta y uno (artículo 51, apartado 1)  
— Enmienda núm. 221 del G.P. Socialista.
- Apartado treinta y dos [artículo 51 bis (nuevo)]  
— Sin enmiendas.
- Apartado treinta y tres (artículo 55, apartado 1)  
— Enmienda núm. 12 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.  
— Enmienda núm. 115 del G.P. Popular.  
— Enmienda núm. 181 del G.P. Catalán (Convergència i Unió), apartado nuevo.
- Apartado treinta y cuatro (artículo 56, rúbrica, apartados 2 y 5 nuevo)  
— Enmienda núm. 116 del G.P. Popular.  
— Enmienda núm. 222 del G.P. Socialista.  
— Enmienda núm. 182 del G.P. Catalán (Convergència i Unió), apartado 1, párrafo 3 nuevo, no contemplado en el proyecto.  
— Enmienda núm. 64 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 2.
- Apartado treinta y cinco (artículo 58)  
— Enmienda núm. 117 del G.P. Popular.
- Apartado treinta y seis [artículo 59 bis (nuevo)]  
— Sin enmiendas.
- Apartado treinta y siete (artículo 60, apartados 2 y 3)  
— Enmienda núm. 118 del G.P. Popular.  
— Enmienda núm. 228 del G.P. Socialista.
- Apartado treinta y siete bis (nuevo) (artículo 61, apartado 2)  
— Enmienda núm. 65 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Apartado treinta y ocho (artículo 64, apartados 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 10)  
— Enmienda 183 del G.P. Catalán (Convergència i Unió).  
— Enmienda núm. 13 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, párrafo 2.º  
— Enmienda núm. 44 del Sr. Jorquera Caselas (GMx), apartado 1, párrafo 2.º  
— Enmienda núm. 66 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, párrafo 2.º

- Enmienda núm. 14 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, párrafo 3.º
  - Enmienda núm. 15 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, párrafo 2.º
  - Enmienda núm. 45 del Sr. Jorquera Caselas (GMx), apartado 2, párrafo 2.º
  - Enmienda núm. 16 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 5, párrafo 3.º
  - Enmienda núm. 46 del Sr. Jorquera Caselas (GMx), apartado 5, párrafo 3.º
  - Enmienda núm. 67 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5, párrafo 3.º
  - Enmienda núm. 17 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 6, párrafo 2.º
  - Enmienda núm. 47 del Sr. Jorquera Caselas (GMx), apartado 6, párrafo 2.º
  - Enmienda núm. 18 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 6, párrafo 6.º
  - Enmienda núm. 19 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 6, párrafo nuevo.
  - Enmienda núm. 48 del Sr. Jorquera Caselas (GMx), apartado 6, párrafo nuevo.
  - Enmienda núm. 49 del Sr. Jorquera Caselas (GMx), apartado 6, párrafo nuevo.
  - Enmienda núm. 20 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 7, párrafo 1.º
  - Enmienda núm. 50 del Sr. Jorquera Caselas (GMx), apartado 7, párrafo 1.º
  - Enmienda núm. 68 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 7, párrafo 1.º
  - Enmienda núm. 21 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 7, párrafo 2.º
  - Enmienda núm. 51 del Sr. Jorquera Caselas (GMx), apartado 7, párrafo 2.º
  - Enmienda núm. 22 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 7, párrafo nuevo.
  - Enmienda núm. 52 del Sr. Jorquera Caselas (GMx), apartado 7, párrafo nuevo.
  - Enmienda núm. 69 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 7, párrafo nuevo.
  - Enmienda núm. 23 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 8, párrafo nuevo.
  - Enmienda núm. 24 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 8, párrafo 2.º
  - Enmienda núm. 70 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 8, párrafo nuevo.
  - Enmienda núm. 54 del Sr. Jorquera Caselas (GMx), apartado 8, párrafo 2.º y nuevo.
  - Enmienda núm. 71 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 8, párrafo 2.º y nuevo.
  - Enmienda núm. 25 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 8, párrafo nuevo.
  - Enmienda núm. 53 del Sr. Jorquera Caselas (GMx), apartado 8, párrafo nuevo.
  - Enmienda núm. 26 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 10.
  - Enmienda núm. 55 del Sr. Jorquera Caselas (GMx), apartado 10.
  - Enmienda núm. 72 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 10.
  - Enmienda núm. 229 del G.P. Socialista, apartado 10.
  - Enmienda núm. 27 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado nuevo.
  - Enmienda núm. 56 del Sr. Jorquera Caselas (GMx), apartado nuevo.
  - Enmienda núm. 73 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
- Apartado treinta y nueve (artículo 65, apartado 1)
- Sin enmiendas.
- Apartado cuarenta (artículo 71, apartado 6 y 7 nuevo)
- Enmienda núm. 74 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 6, número 2.º
  - Enmienda núm. 75 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 6, número nuevo.
  - Enmienda núm. 76 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 6, número nuevo.
  - Enmienda núm. 77 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 6, número nuevo.
  - Enmienda núm. 78 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 6, número nuevo.
  - Enmienda núm. 119 del G.P. Popular.
  - Enmienda núm. 184 del G.P. Catalán (Convergència i Unió), a todo el artículo 71.
- Apartado cuarenta y uno (artículo 72, apartado 2 nuevo y reenumeración del 2 y 3 al 3 y 4)
- Enmienda núm. 28 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2.
- Apartado cuarenta y uno bis (nuevo) (artículo 72 bis)
- Enmienda núm. 120 del G.P. Popular.

- Artículo cuarenta y uno ter (nuevo) (artículo 73 bis)
- Enmienda núm. 185 del G.P. Catalán (Convergència i Unió).
- Apartado cuarenta y dos (artículo 74, apartado 2, 3 nuevo, y renumeración del 3 a 4)
- Enmienda núm. 29 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, número 1.º
  - Enmienda núm. 121 del G.P. Popular.
  - Enmienda núm. 186 del G.P. Catalán (Convergència i Unió).
- Apartado cuarenta y tres (artículo 75, apartado 2)
- Sin enmiendas.
- Apartado cuarenta y cuatro (artículo 76, apartado 3, párrafo nuevo)
- Enmienda núm. 230 del G.P. Socialista.
- Apartado cuarenta y cuatro bis (nuevo) (artículo 82, apartado 5)
- Enmienda núm. 187 del G.P. Catalán (Convergència i Unió).
- Apartado cuarenta y cinco (Título IV, Capítulo III, Sección primera, a la rúbrica)
- Sin enmiendas.
- Apartado cuarenta y seis (artículo 84)
- Enmienda núm. 79 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
  - Enmienda núm. 30 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, número 1.º
  - Enmienda núm. 31 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, número 2.º
  - Enmienda núm. 32 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, número 11.º
  - Enmienda núm. 80 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, número 11.º
  - Enmienda núm. 122 del G.P. Popular, apartado 2, número 11.º
  - Enmienda núm. 33 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3.
  - Enmienda núm. 188 del G.P. Catalán (Convergència i Unió), apartado 3.
- Enmienda núm. 34 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 5.
- Enmienda núm. 81 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5.
- Apartado cuarenta y siete (artículo 85, apartados 2, 3 y 4)
- Sin enmiendas.
- Apartado cuarenta y siete bis (nuevo) (artículo 85, apartados 2, 3 y 4) (no contemplado en la reforma)
- Enmienda núm. 223 del G.P. Socialista.
- Apartado cuarenta y ocho (artículo 86, apartado 2 y apartado 3 nuevo)
- Enmienda núm. 35 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2.
  - Enmienda núm. 57 del Sr. Jorquera Caselas (GMx), apartado 2.
  - Enmienda núm. 123 del G.P. Popular, apartado 3.
- Apartado cuarenta y nueve [artículo 87, apartado 8 (nuevo)]
- Sin enmiendas.
- Apartado cincuenta (artículo 90, apartado 1, números 1.º, 4.º y 6.º)
- Enmienda núm. 189 del G.P. Catalán (Convergència i Unió).
- Apartado cincuenta y uno (artículo 91, números 1.º, 3.º, 5.º y 6.º y adiciona nuevo número 7.º)
- Enmienda núm. 124 del G.P. Popular, número 5.º
  - Enmienda núm. 125 del G.P. Popular, número 6.º
  - Enmienda núm. 190 del G.P. Catalán (Convergència i Unió), número 6.º
- Apartado cincuenta y dos (artículo 92, números 1.º, 3.º y 5.º)
- Enmienda núm. 191 del G.P. Catalán (Convergència i Unió), número 1.
- Apartado cincuenta y tres (artículo 93, apartado 2, párrafo 3.º)
- Enmienda núm. 192 del G.P. Catalán (Convergència i Unió), número 1.º
- Apartado cincuenta y cuatro (artículo 94, apartado 4)
- Sin enmiendas.

- Apartado cincuenta y cinco (artículo 95, nuevo apartado 1)
- Enmienda núm. 126 del G.P. Popular.
  - Enmienda núm. 193 del G.P. Catalán (Convergència i Unió).
- Apartado cincuenta y seis (artículo 96, nuevo apartado 4, modificando al actual y renumerándolo como apartado 5)
- Enmienda núm. 127 del G.P. Popular.
  - Enmienda núm. 194 del G.P. Catalán (Convergència i Unió).
- Apartado cincuenta y siete [artículo 96 bis (nuevo)]
- Sin enmiendas.
- Apartado cincuenta y ocho (artículo 97, rúbrica y apartado 1, nuevos apartados 3 y 4)
- Enmienda núm. 128 del G.P. Popular, apartado 3, número 2.º
- Apartado cincuenta y nueve (artículo 97 bis (nuevo))
- Sin enmiendas.
- Apartado sesenta [artículo 97 ter (nuevo)]
- Sin enmiendas.
- Apartado sesenta bis (nuevo) (artículo 100)
- Enmienda núm. 129 del G.P. Popular, apartado 2.
  - Enmienda núm. 131 del G.P. Popular, apartado 2.
  - Enmienda núm. 130 del G.P. Popular, apartado 4.º
- Apartado sesenta y uno (artículo 100, apartado 3)
- Enmienda núm. 58 del Sr. Jorquera Caselas (GMx).
  - Enmienda núm. 195 del G.P. Catalán (Convergència i Unió) a todo el artículo.
  - Enmienda núm. 231 del G.P. Socialista.
- Apartado sesenta y dos (artículo 101, apartado 2)
- Enmienda núm. 226 del G.P. Socialista.
- Apartado sesenta y dos bis (nuevo) (artículo 102) (no contemplado en la reforma)
- Enmienda núm. 132 del G.P. Popular.
- Apartado sesenta y tres (artículo 115 bis, apartados 1, 2 y 5)
- Sin enmiendas.
- Apartado sesenta y cuatro (artículo 122, apartado 1, ordinal 2.º)
- Sin enmiendas.
- Apartado sesenta y cinco (artículo 124)
- Sin enmiendas.
- Apartado sesenta y seis (artículo 128, apartado 3)
- Sin enmiendas.
- Apartado sesenta y siete (artículo 129, apartado 2)
- Sin enmiendas.
- Apartado sesenta y ocho (artículo 131, apartados 1 y 3)
- Enmienda núm. 232 del G.P. Socialista.
- Apartado sesenta y nueve (artículo 133)
- Enmienda núm. 134 del G.P. Popular, apartado 1.
- Apartado setenta (artículo 142)
- Enmienda núm. 134 del G.P. Popular, apartados 1 y 3.
  - Enmienda núm. 135 del G.P. Popular, apartado 2.
- Apartado setenta bis (nuevo) (artículo 142 bis nuevo)
- Enmienda núm. 59 del Sr. Jorquera Caselas (GMx), apartado 3.
- Apartado setenta y uno (artículo 143, apartado 1, número 3.º)
- Enmienda núm. 227 del G.P. Socialista.
- Apartado setenta y dos (artículo 144)
- Sin enmiendas.
- Apartado setenta y tres (artículo 145, apartados 2 y 3)
- Sin enmiendas.
- Apartado setenta y cuatro (artículo 148, apartados 1, 2 y 4)
- Sin enmiendas.
- Apartado setenta y cinco [artículo 149, apartados 1, regla 2.ª y 3 (nuevo)]
- Sin enmiendas.

- Apartado setenta y seis (artículo 152)  
— Sin enmiendas.
- Apartado setenta y siete (artículo 154)  
— Sin enmiendas.
- Apartado setenta y ocho (artículo 155, apartado 4)  
— Enmienda núm. 196 del G.P. Catalán (Convergència i Unió).
- Apartado setenta y nueve (artículo 156)  
— Sin enmiendas.
- Apartado ochenta (artículo 157, apartado 1)  
— Sin enmiendas.
- Apartado ochenta y uno (artículo 163)  
— Sin enmiendas.
- Apartado ochenta y dos (artículo 164, apartado 1)  
— Enmienda núm. 136 del G.P. Popular.  
— Enmienda núm. 224 del G.P. Socialista.
- Apartado ochenta y tres (artículo 167)  
— Enmienda núm. 197 del G.P. Catalán (Convergència i Unió).
- Apartado ochenta y cuatro (artículo 168)  
— Sin enmiendas.
- Apartado ochenta y cinco (artículo 172, apartados 2 y 3)  
— Enmienda núm. 225 del G.P. Socialista.  
— Enmienda núm. 137 del G.P. Popular, apartado 2, números 2.º y 3.º  
— Enmienda núm. 138 del G.P. Popular, apartado 3.
- Apartado ochenta y seis [artículo 172 bis (nuevo)]  
— Enmienda núm. 139 del G.P. Popular, apartado 1.
- Apartado ochenta y siete (artículo 176)  
— Sin enmiendas.
- Apartado ochenta y ocho [artículo 176 bis (nuevo)]  
— Sin enmiendas.
- Apartado ochenta y nueve (artículo 178)  
— Sin enmiendas.
- Apartado noventa (artículo 179)  
— Sin enmiendas.
- Apartado noventa bis (nuevo) (artículo 183, números 3.º, 4.º y 5.º)  
— Enmienda núm. 140 del G.P. Popular.
- Apartado noventa y uno (Título VIII, a la rúbrica)  
— Sin enmiendas.
- Apartado noventa y dos (artículo 184, apartados 5 y 6)  
— Enmienda núm. 215 del G.P. Socialista.  
— Enmienda núm. 36 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 5.  
— Enmienda núm. 198 del G.P. Catalán (Convergència i Unió), apartado 5.
- Apartado noventa y tres (Capítulo II, Título VIII)  
— Enmienda núm. 199 del G.P. Catalán (Convergència i Unió), artículo 190, apartado 4.  
— Enmienda núm. 141 del G.P. Popular, artículo 191.  
— Enmienda núm. 216 del G.P. Socialista, artículo 191, apartado 2.  
— Enmienda núm. 142 del G.P. Popular, artículo 191, apartado 4, párrafos 1 a 3.  
— Enmienda núm. 233 del G.P. Socialista, artículo 191 bis.  
— Enmienda núm. 234 del G.P. Socialista, artículo 191 ter, apartados 1 y 2.  
— Enmienda núm. 143 del G.P. Popular, artículo 191 ter, apartado 3.
- Apartado noventa y tres bis (nuevo) (artículo 191 quáter nuevo)  
— Enmienda núm. 144 del G.P. Popular.
- Apartado noventa y tres ter (nuevo) (artículo 192, apartado 2)  
— Enmienda núm. 145 del G.P. Popular.
- Apartado noventa y tres quáter (nuevo) (artículo 194, apartado 4)  
— Enmienda núm. 146 del G.P. Popular.

- Apartado noventa y cuatro (artículo 197, apartados 4 y 5)
- Enmienda núm. 147 del G.P. Popular, apartado 4.
  - Enmienda núm. 148 del G.P. Popular, apartado 5.
  - Enmienda núm. 235 del G.P. Socialista, apartados 4, 5 y 6.
- Apartado noventa y cuatro bis (nuevo) (artículo 198) (no contemplado en la reforma)
- Enmienda núm. 200 del G.P. Catalán (Convergència i Unió).
- Apartado noventa y cinco (disposición adicional segunda bis)
- Enmienda núm. 149 del G.P. Popular.
- Apartado noventa y seis (disposición adicional cuarta)
- Enmienda núm. 82 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
  - Enmienda núm. 83 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
  - Enmienda núm. 84 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
  - Enmienda núm. 85 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
  - Enmienda núm. 86 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
  - Enmienda núm. 201 del G.P. Catalán (Convergència i Unió).
- Apartado noventa y siete (disposición adicional quinta nueva)
- Sin enmiendas.
- Apartado noventa y ocho (disposición adicional sexta nueva)
- Enmienda núm. 202 del G.P. Catalán (Convergència i Unió).
- Apartado noventa y nueve (artículo 13, apartado 2.º, del Código de Comercio)
- Enmienda núm. 150 del G.P. Popular.
- Apartado cien (disposición adicional tercera, apartado 7, de la Ley de Enjuiciamiento Civil)
- Sin enmiendas.
- Apartado ciento uno (disposición final undécima)
- Sin enmiendas.
- Apartado ciento dos (disposición final undécima bis, nueva)
- Enmienda núm. 151 del G.P. Popular.
  - Enmienda núm. 236 del G.P. Socialista.
- Apartado ciento dos bis (nuevo) (disposición final undécima ter, nueva)
- Enmienda núm. 237 del G.P. Socialista.
- Apartado ciento tres (disposición final decimocuarta, apartado 3, nuevo)
- Enmienda núm. 37 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, regla primera.
  - Enmienda núm. 87 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), regla primera.
  - Enmienda núm. 38 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, regla tercera.
  - Enmienda núm. 88 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), regla tercera.
- Apartado ciento cuatro [disposición final decimosexta, apartado dos y cinco (nuevo) de la Ley General de la Seguridad Social]
- Sin enmiendas.
- Apartado ciento cinco (disposición final trigésima)
- Sin enmiendas.
- Disposiciones adicionales nuevas
- Enmienda núm. 39 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
  - Enmienda núm. 152 del G.P. Popular.
  - Enmienda núm. 153 del G.P. Popular.
  - Enmienda núm. 154 del G.P. Popular.
- Disposición transitoria primera
- Sin enmiendas.
- Disposición transitoria segunda
- Sin enmiendas.
- Disposición transitoria tercera
- Sin enmiendas.
- Disposición transitoria cuarta
- Sin enmiendas.

Disposición transitoria quinta

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria sexta

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria séptima

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria octava

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria novena

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria décima

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria undécima

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria duodécima

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria decimotercera

— Sin enmiendas.

Disposición derogatoria única

— Enmienda núm. 155 del G.P. Popular.

Disposición final primera

— Sin enmiendas.

Disposición final segunda

— Enmienda núm. 156 del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 238 del G.P. Socialista.

Disposición final nueva

— Enmienda núm. 157 del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 217 del G.P. Socialista.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

